

CONFERENCIA DE DESARME

CD/1273
26 de agosto de 1994

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

INFORME DEL COMITÉ AD HOC SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LOS ENSAYOS NUCLEARES

I. INTRODUCCIÓN

1. En su 666ª sesión plenaria, celebrada el 25 de enero de 1994, la Conferencia de Desarme restableció el Comité ad hoc sobre la prohibición de los ensayos nucleares, con el mandato siguiente (CD/1238):

"En el ejercicio de sus responsabilidades como único foro de negociación multilateral de la comunidad internacional sobre desarme, la Conferencia de Desarme decide restablecer un Comité ad hoc con arreglo al tema 1 de su agenda, titulado "Prohibición de los ensayos de armas nucleares", y asignar prioridad a su labor.

La Conferencia encarga al Comité ad hoc la activa negociación de un tratado de prohibición completa de los ensayos de armas nucleares universal y multilateral y eficazmente verificable, que contribuya de modo eficaz a la prevención de la proliferación de las armas nucleares en todos sus aspectos, al proceso de desarme nuclear y, en consecuencia, al fomento de la paz y la seguridad internacionales.

De conformidad con su mandato, el Comité ad hoc tomará en cuenta todas las propuestas existentes y las iniciativas futuras, así como la labor del Grupo ad hoc de expertos científicos encargado de examinar las medidas de cooperación internacional para detectar e identificar fenómenos sísmicos. La Conferencia pide al Comité ad hoc que establezca los grupos de trabajo necesarios para llevar a cabo eficazmente este mandato de negociación; debería haber, por lo menos, dos grupos de trabajo, uno encargado de la verificación y otro de las cuestiones jurídicas e institucionales, los cuales deberían establecerse en la fase inicial de la negociación, así como los demás grupos que el Comité decida posteriormente.

El Comité ad hoc informará a la Conferencia de Desarme sobre la marcha de sus trabajos antes de la conclusión del período de sesiones de 1994."

II. ORGANIZACION DE LOS TRABAJOS Y DOCUMENTACION

2. En su 668ª sesión plenaria, celebrada el 1º de febrero de 1994, la Conferencia de Desarme nombró al Embajador Miguel Marín Bosch, de México, Presidente del Comité ad hoc. La Sra. Jenifer Mackby, Oficial de Asuntos Políticos del Centro de las Naciones Unidas para Asuntos de Desarme, desempeñó las funciones de Secretaria del Comité ad hoc.

3. De conformidad con la decisión adoptada por la Conferencia en su 603ª sesión plenaria, celebrada el 22 de agosto de 1991, pudieron participar en los trabajos del Comité ad hoc todos los Estados no miembros invitados al efecto por la Conferencia.

4. El Comité ad hoc celebró 22 sesiones, del 3 de febrero al 24 de agosto de 1994. Además, el Presidente mantuvo diversas consultas oficiosas con las delegaciones.

5. Se presentaron a la Conferencia los siguientes documentos oficiales relacionados con la prohibición de los ensayos nucleares:

- CD/1227, de fecha 13 de octubre de 1993, titulado "Carta de fecha 11 de octubre de 1993 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente de Chile, por la que se transmite una declaración del Gobierno de Chile sobre el ensayo nuclear llevado a cabo por la República Popular de China".
- CD/1231 y Corr.1 (francés únicamente) de fecha 1º de diciembre de 1993, titulado "Carta de fecha 29 de noviembre de 1993 dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente de México, por la que se transmite el texto de un documento de trabajo del Grupo de los 21 titulado "Conclusión de un tratado sobre una cesación completa de los ensayos nucleares".
- CD/1232 (publicado también con la signatura CD/NTB/WP.33), de fecha 6 de diciembre de 1993, titulado "Carta de fecha 6 de diciembre de 1993 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el Jefe de la delegación de Suecia, por la que se transmite el texto de un proyecto de tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares y su proyecto de protocolo adjunto".
- CD/1235 y Corr.1 (árabe, chino, español, francés e inglés únicamente), de fecha 5 de enero de 1994, titulado "Carta de fecha 4 de enero de 1994 dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por el representante de Australia ante las Naciones Unidas encargado de asuntos de desarme, por la que se transmite el texto de un documento de trabajo titulado "Tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares: un proyecto de esquema estructural".

- CD/1238, de fecha 25 de enero de 1994, titulado "Mandato para un Comité ad hoc con arreglo al tema 1 de la agenda, titulado "Prohibición de los ensayos de armas nucleares" (aprobado en la 666ª sesión plenaria, el 25 de enero de 1994)".
- CD/1239, de fecha 25 de enero de 1994, titulado "Declaración sobre la agenda y la organización de los trabajos para el período de sesiones de 1994 de la Conferencia de Desarme hecha por el Presidente en la 666ª sesión plenaria, el 25 de enero de 1994".
- CD/1240, de fecha 27 de enero de 1994, titulado "Carta de fecha 26 de enero de 1994 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente de Indonesia, por la que se transmite el texto de la declaración final del Presidente de la Conferencia de Enmienda de los Estados Partes en el Tratado por el que se prohíben los ensayos de armas nucleares en la atmósfera, en el espacio ultraterrestre y debajo del agua, en la reunión extraordinaria (oficiosa) de los Estados Partes celebrada en Nueva York el 10 de agosto de 1993".
- CD/1241, de fecha 2 de febrero de 1994, titulado "Carta de fecha 1º de febrero de 1994 dirigida al Secretario General Adjunto de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente Adjunto del Canadá, por la que se transmiten cuatro compendios de documentos de la Conferencia de Desarme destinados a facilitar las negociaciones sobre un tratado de prohibición completa de los ensayos".
- CD/1252 (publicado también con la signatura CD/NTB/WP.37), de fecha 22 de marzo de 1994, presentado por el Grupo de los 21 y titulado "Algunos de los elementos fundamentales de un tratado de prohibición completa de los ensayos de armas nucleares".
- CD/1254, de fecha 25 de marzo de 1994, titulado "Informe del Grupo ad hoc de Expertos Científicos encargado de examinar las medidas de cooperación internacional para detectar e identificar fenómenos sísmicos al Comité ad hoc sobre la prohibición de los ensayos nucleares acerca de la vigilancia sismológica internacional y el experimento ETGEC-3".
- CD/1255 (publicado también con la signatura CD/NTB/WP.51), de fecha 30 de marzo de 1994, titulado "Carta de fecha 30 de marzo de 1994 dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por el Jefe de la delegación de la República Popular de China, por la que se transmite un documento titulado "Estructura básica de un tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares".
- CD/1262 (publicado también con la signatura CD/NTB/WP.120), de fecha 16 de junio de 1994, titulado "Carta de fecha 15 de junio de 1994 dirigida al Secretario General Adjunto de la Conferencia de Desarme por el representante de los Estados Unidos de América ante la Conferencia de Desarme, por la que se transmite una declaración hecha el 13 de junio de 1994 al Comité ad hoc sobre la prohibición de los ensayos nucleares".

- CD/1263 (publicado también con la signatura CD/NTB/WP.121), de fecha 16 de junio de 1994, titulado "Carta de fecha 15 de junio de 1994 dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por la delegación de la República Popular de China ante la Conferencia de Desarme, por la que se transmite el texto de una declaración hecha el 10 de junio de 1994 por el portavoz del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Popular de China".
- CD/1264, de fecha 28 de junio de 1994, titulado "Carta de fecha 21 de junio de 1994 dirigida al Secretario General Adjunto de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente Adjunto del Canadá, por la que se transmite un índice de los documentos de trabajo de la Conferencia de Desarme sobre la cuestión de la prohibición de los ensayos nucleares relativos al tema de la verificación".
- CD/1266 (publicado también con la signatura CD/NTB/WP.140), de fecha 6 de julio de 1994, titulado "Carta de fecha 4 de julio de 1994 dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente de la India en su calidad de Coordinador del Grupo de los 21 en relación con el tema de la prohibición de los ensayos nucleares, por la que se transmite el texto de una declaración del Grupo de los 21 sobre un tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares".
- CD/1268 (publicado también con la signatura CD/NTB/WP.148), de fecha 5 de agosto de 1994, titulado "Carta de fecha 4 de agosto de 1994 dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente de Austria, por la que se confirma la disposición del Gobierno Federal de Austria a ser huésped de la futura Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos (OTPCE) en Viena".
- CD/1272 (publicado también con la signatura CD/NTB/WP.178), de fecha 23 de agosto de 1994, titulado "Carta de fecha 23 de agosto de 1994 dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por el Jefe de la delegación de la República Popular de China ante la Conferencia de Desarme, por la que se transmite el texto de una declaración hecha por el Consejero Hu Xiaodi, de la delegación china, el 19 de agosto de 1994 ante el Comité ad hoc sobre la prohibición de los ensayos nucleares".

6. Además, se presentaron al Comité ad hoc los siguientes documentos de trabajo:

- CD/NTB/WP.33, publicado también con la signatura CD/1232.
- CD/NTB/WP.34, de fecha 11 de febrero de 1994, presentado por la delegación de Australia y titulado "TPCE: opiniones de Australia".

- CD/NTB/WP.35, de fecha 8 de marzo de 1994, presentado por un Colaborador del Presidente y titulado "Observaciones preliminares y cuestiones sobre las verificaciones (inspecciones) ordinarias sometidas a la consideración del Grupo de Trabajo 1".
- CD/NTB/WP.36, de fecha 8 de marzo de 1994, presentado por un Colaborador del Presidente y titulado "Inspecciones por denuncia: observaciones preliminares y cuestiones que debe examinar el Grupo de Trabajo 1".
- CD/NTB/WP.37 y Corr.1 (inglés únicamente) (publicado también con la signatura CD/1252).
- CD/NTB/WP.38 y Corr.1 (inglés únicamente), de fecha 10 de marzo de 1994, presentado por la delegación de Suecia y titulado "VIRA (Vigilancia Internacional de la Radiactividad Atmosférica): especificaciones técnicas del sistema".
- CD/NTB/WP.39, de fecha 10 de marzo de 1994, presentado por la delegación de los Estados Unidos de América y titulado "Concepto de una vigilancia internacional de la radiactividad atmosférica".
- CD/NTB/WP.40, de fecha 11 de marzo de 1994, presentado por la delegación de Suecia y titulado "Inspección in situ".
- CD/NTB/WP.41, Corr.1 (árabe, chino, español, inglés y ruso únicamente) y Corr.2 (ruso únicamente), de fecha 11 de marzo de 1994, presentado por la delegación de Australia y titulado "Posibles elementos de un enfoque textual de la inspección internacional in situ".
- CD/NTB/WP.42, de fecha 14 de 1994, presentado por un Colaborador del Presidente y titulado "Observaciones preliminares y cuestiones relativas a la observación in situ de las explosiones químicas de gran intensidad, sometidas a la consideración del Grupo de Trabajo 1".
- CD/NTB/WP.43, de fecha 14 de marzo de 1994, presentado por la delegación de Australia y titulado "Posibles elementos de un enfoque textual de la falta de cumplimiento".
- CD/NTB/WP.44, de fecha 16 de marzo de 1994, presentado por la delegación de Alemania y titulado "Obligaciones básicas y ámbito de aplicación de un tratado de prohibición de los ensayos".
- CD/NTB/WP.45 y Corr.1 (francés únicamente), de fecha 18 de marzo de 1994, presentado por un Colaborador del Presidente y titulado "Cuestiones de carácter general sobre las actividades in situ que serán examinadas en una reunión de expertos del 16 al 27 de mayo de 1994".

- CD/NTB/WP.46, de fecha 22 de marzo de 1994, presentado por la delegación de Alemania y titulado "Texto propuesto para el artículo I".
- CD/NTB/WP.47, de fecha 23 de marzo de 1994, presentado por la delegación de los Países Bajos y titulado "Entrada en vigor".
- CD/NTB/WP.48, de fecha 23 de marzo de 1994, presentado por la delegación de Australia y titulado "Posibles elementos de un enfoque textual de la vigilancia sismológica internacional a efectos de verificación de un tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares".
- CD/NTB/WP.49, de fecha 30 de marzo de 1994, presentado por la delegación de Australia y titulado "Tratado de prohibición completa de los ensayos: documento de apoyo australiano sobre elementos del proyecto de tratado".
- CD/NTB/WP.50, de fecha 30 de marzo de 1994, presentado por la delegación de Australia, y titulado "Tratado de prohibición completa de los ensayos: documento básico de Australia sobre proyectos de elementos del tratado - Notas explicativas".
- CD/NTB/WP.51 (publicado también con la signatura CD/1255).
- CD/NTB/WP.52, de fecha 31 de marzo de 1994, presentado por la delegación de Suecia y titulado "Artículo sobre las obligaciones básicas".
- CD/NTB/WP.53, de fecha 19 de mayo de 1994, presentado por la delegación de los Estados Unidos de América y titulado "Vigilancia de un tratado de prohibición completa de los ensayos: planteamiento general de los Estados Unidos".
- CD/NTB/WP.54, de fecha 17 de mayo de 1994, presentado por la delegación de Nueva Zelandia y titulado "Verificación del TPCE mediante la vigilancia de la radiactividad atmosférica: la perspectiva de Nueva Zelandia".
- CD/NTB/WP.55, de fecha 18 de mayo de 1994, presentado por la delegación de los Países Bajos y titulado "Técnicas de verificación para la vigilancia de un TPCE".
- CD/NTB/WP.56 y Corr.1 (inglés únicamente), de fecha 20 de mayo de 1994, presentado por la delegación de Francia y titulado "La vigilancia de la radiactividad del aire: posible aportación a la verificación de un TPCE".

- CD/NTB/WP.57 y Corr.1 (inglés únicamente), de fecha 30 de mayo de 1994, presentado por la delegación del Japón y titulado: "Opiniones del Japón sobre un tratado de prohibición completa de los ensayos (TPCE)".
- CD/NTB/WP.58, de fecha 20 de mayo de 1994, presentado por la delegación de la Federación de Rusia y titulado "Vigilancia de un tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares mediante dispositivos para detectar la radiactividad en la atmósfera".
- CD/NTB/WP.59, de fecha 20 de mayo de 1994, presentado por la delegación de la Federación de Rusia y titulado "Vigilancia de un tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares mediante la medición de las perturbaciones infrasónicas".
- CD/NTB/WP.60, de fecha 20 de mayo de 1994, presentado por un Colaborador del Presidente y titulado "Medidas de transparencia".
- CD/NTB/WP.61, de fecha 24 de mayo de 1994, presentado por la delegación de la Federación de Rusia y titulado "Vigilancia de un tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares por medio de satélites".
- CD/NTB/WP.62 y Corr.1 (inglés únicamente), de fecha 24 de mayo de 1994, presentado por la delegación de la Federación de Rusia y titulado "Vigilancia de un tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares con ayuda de las mediciones del impulso electromagnético".
- CD/NTB/WP.63 y Corr.1 (inglés únicamente), de fecha 24 de mayo de 1994, presentado por la delegación de los Estados Unidos de América y titulado "Concepto de la vigilancia internacional de los radionúclidos".
- CD/NTB/WP.64, de fecha 25 de mayo de 1994, presentado por la delegación de Alemania y titulado "Un concepto de la vigilancia internacional de la radiactividad atmosférica".
- CD/NTB/WP.65, de fecha 25 de mayo de 1994, presentado por la delegación del Canadá y titulado "La aplicación de la vigilancia de radionúclidos en la verificación de un tratado de prohibición completa de los ensayos (TPCE)".
- CD/NTB/WP.66, de fecha 25 de mayo de 1994, presentado por el Organismo Internacional de Energía Atómica y titulado "Memorando sobre un sistema mundial de vigilancia de los radionúclidos atmosféricos como parte de un régimen de verificación de un tratado de prohibición completa de los ensayos".

- CD/NTB/WP.67, de fecha 25 de mayo de 1994, presentado por la Organización Meteorológica Mundial y titulado "Vigilancia de la Atmósfera Global (VAG)".
- CD/NTB/WP.68, de fecha 27 de mayo de 1994, presentado por la delegación del Canadá y titulado "Verificación de un TPCE: cuestionario sobre técnicas no sismológicas - respuesta del Canadá".
- CD/NTB/WP.69, de fecha 27 de mayo de 1994, presentado por la delegación de Austria y titulado "Métodos no sismológicos de verificación de la prohibición de los ensayos nucleares: medición de radionúclidos".
- CD/NTB/WP.70, de fecha 27 de mayo de 1994, presentado por la delegación de los Estados Unidos de América y titulado "Método hidroacústico para la vigilancia de un tratado de prohibición completa de los ensayos".
- CD/NTB/WP.71, de fecha 30 de mayo de 1994, presentado por la delegación de Nueva Zelanda y titulado "Detección sismológica de las ondas hidroacústicas de la explosión Chase V y consecuencias para la vigilancia de las zonas oceánicas".
- CD/NTB/WP.72, de fecha 26 de mayo de 1994, presentado por la delegación de Israel y titulado "Opiniones de Israel sobre algunos aspectos de un TPCE".
- CD/NTB/WP.73, de fecha 31 de mayo de 1994, presentado por la delegación de Bélgica y titulado "Hidroacústica: posible aportación a la verificación de un TPCE".
- CD/NTB/WP.74 y Corr.1 (inglés únicamente), de fecha 31 de mayo de 1994, presentado por la delegación de la Federación de Rusia y titulado "Inspección in situ de fenómenos sospechosos durante la vigilancia de un tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares: posibilidad teórica de detectar los ensayos de armas nucleares encubiertos mediante una inspección in situ".
- CD/NTB/WP.75, de fecha 1º de junio de 1994, presentado por la delegación de Australia y titulado "Vigilancia hidroacústica del cumplimiento del TPCE".
- CD/NTB/WP.76, de fecha 2 de junio de 1994, presentado por la delegación de Suecia y titulado "VIRA (Vigilancia Internacional de la Radiactividad Atmosférica): aplicación de este concepto".
- CD/NTB/WP.77, de fecha 2 de junio de 1994, presentado por la delegación de Francia y titulado "Verificación de un tratado mundial de prohibición completa de los ensayos (TPCE) mediante técnicas de satélites".

- CD/NTB/WP.78, de fecha 2 de junio de 1994, presentado por la delegación de la República Popular de China y titulado "Documento de trabajo sobre la verificación del tratado de prohibición completa de los ensayos (TPCE)".
- CD/NTB/WP.79, de fecha 2 de junio de 1994, presentado por la delegación de Australia y titulado "Vigilancia mundial de los radionúclidos atmosféricos para apoyar la verificación del TPCE: una opinión de Australia".
- CD/NTB/WP.80, de fecha 3 de junio de 1994, presentado por la delegación del Canadá y titulado "Enfoque del Canadá respecto de la obtención de imágenes aéreas en apoyo de la verificación de un tratado de prohibición completa de los ensayos (TPCE)".
- CD/NTB/WP.81, de fecha 6 de junio de 1994, presentado por la delegación de la Federación de Rusia y titulado "Respuestas a las cuestiones que serán examinadas por los expertos durante la reunión del 16 al 27 de mayo de 1994 en relación con la verificación no sísmológica de un TPCE".
- CD/NTB/WP.82, de fecha 6 de junio de 1994, presentado por la delegación de Finlandia y titulado "Detección de radionúclidos: respuestas a las preguntas del documento CD/NTB/WG.1/7, de 9 de marzo de 1994".
- CD/NTB/WP.83, de fecha 6 de junio de 1994, presentado por la delegación de Bélgica y titulado "Problemas de seguridad del sistema mundial de intercambio de datos y autenticación de los datos".
- CD/NTB/WP.84, de fecha 6 de junio de 1994, presentado por la delegación de la India y titulado "Capacidad potencial de las técnicas sísmológicas y otras técnicas pertinentes para la vigilancia de las explosiones nucleares submarinas".
- CD/NTB/WP.85, de fecha 6 de junio de 1994, presentado por la delegación de la India y titulado "Técnicas apropiadas para la detección de explosiones nucleares en la atmósfera".
- CD/NTB/WP.86, de fecha 6 de junio de 1994, presentado por la delegación de la India y titulado "Algunas técnicas no sísmológicas para la detección de explosiones nucleares subterráneas".
- CD/NTB/WP.87, de fecha 7 de junio de 1994, presentado por la delegación de los Estados Unidos de América y titulado "Método infrasónico mundial para la vigilancia de un tratado de prohibición completa de los ensayos".

- CD/NTB/WP.88, de fecha 7 de junio de 1994, presentado por la delegación de los Estados Unidos de América y titulado "Sistema óptico basado en tierra para vigilar el cumplimiento de un tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares".
- CD/NTB/WP.89, de fecha 8 de junio de 1994, presentado por la delegación de los Estados Unidos de América y titulado "Sistema de detección del pulso electromagnético (PEM) basado en tierra para la vigilancia de un tratado de prohibición completa de los ensayos".
- CD/NTB/WP.90, de fecha 8 de junio de 1994, presentado por la delegación de los Estados Unidos de América y titulado "Concepto de la inspección in situ por denuncia".
- CD/NTB/WP.91, de fecha 8 de junio de 1994, presentado por la delegación del Canadá y titulado "La aplicación de las técnicas de inspección in situ para apoyar la verificación de un tratado de prohibición completa de los ensayos (TPCE)".
- CD/NTB/WP.92, de fecha 8 de junio de 1994, presentado por la delegación de Italia y titulado "Cuestiones que han de examinar los expertos durante el período del 16 al 27 de mayo de 1994".
- CD/NTB/WP.93, de fecha 8 de junio de 1994, presentado por la delegación de Italia y titulado "Sistema de vigilancia radiológica en Italia: situación actual y perspectiva".
- CD/NTB/WP.94, de fecha 9 de junio de 1994, presentado por la delegación de Italia y titulado "Inspecciones in situ".
- CD/NTB/WP.95, de fecha 13 de junio de 1994, presentado por el Organismo Internacional de Energía Atómica y titulado "Memorando sobre experiencia del OIEA en materia de inspección sobre el terreno".
- CD/NTB/WP.96, de fecha 10 de junio de 1994, presentado por la delegación de los Estados Unidos de América y titulado "Concepto para un tratado de prohibición completa de los ensayos: sistema internacional de vigilancia sismológica".
- CD/NTB/WP.97, de fecha 13 de junio de 1994, presentado por el Presidente del Grupo de Trabajo sobre Verificación y titulado "Grupo de Trabajo 1 sobre el período de decisión: introducción".
- CD/NTB/WP.98, de fecha 13 de junio de 1994, presentado por el Presidente del Grupo de Trabajo sobre Verificación y titulado "Actividades in situ: documento de trabajo para el "período de decisión"".
- CD/NTB/WP.99, de fecha 13 de junio de 1994, presentado por la delegación de Suecia y titulado "Comentarios acerca del Centro Internacional de Datos: análisis y resultados".

- CD/NTB/WP.100, de fecha 14 de junio de 1994, presentado por la delegación de Alemania y titulado "Concepto modificado para un sistema mundial de verificación sismológica: consideraciones sobre la posibilidad de economizar gastos".
- CD/NTB/WP.101, de fecha 14 de junio de 1994, presentado por la delegación del Japón y titulado "Respuestas a las preguntas sobre verificación no sismológica que figuran en el documento CD/NTB/WG.1/7".
- CD/NTB/WP.102, de fecha 7 de junio de 1994, presentado por la delegación de Israel y titulado "El régimen de verificación del TPCE: el proceso de consulta y aclaración".
- CD/NTB/WP.103, de fecha 14 de junio de 1994, presentado por el Presidente del Grupo de Trabajo sobre Verificación y titulado "Documento del Presidente para el "período de decisión": actividades de verificación no sismológica con fines de vigilancia".
- CD/NTB/WP.104, de fecha 14 de junio de 1994, presentado por la delegación de los Estados Unidos de América y titulado "Planteamiento general de la función de las medidas conexas en la vigilancia de un tratado de prohibición completa de los ensayos".
- CD/NTB/WP.105, de fecha 14 de junio de 1994, presentado por la delegación de los Estados Unidos de América y titulado "Análisis de los problemas planteados por las explosiones químicas para la verificación de un tratado de prohibición completa de los ensayos".
- CD/NTB/WP.106, de fecha 14 de junio de 1994, presentado por la delegación de los Estados Unidos de América y titulado "Pruebas de calibración para una mejor verificación sismológica en un tratado general de prohibición de los ensayos nucleares".
- CD/NTB/WP.107 y Corr.1 (inglés y ruso solamente), de fecha 14 de junio de 1994, presentado por la delegación de la India y titulado "Respuestas preliminares al documento de trabajo CD/NTB/WG.1/7 de fecha 9 de marzo de 1994".
- CD/NTB/WP.108, de fecha 15 de junio de 1994, presentado por la delegación de la India y titulado "Respuestas preliminares al documento de trabajo CD/NTB/WP.45 de fecha 18 de marzo de 1994 y sus anexos".
- CD/NTB/WP.109, de fecha 15 de junio de 1994, presentado por la delegación de los Estados Unidos de América y titulado "Concepto de un sistema de vigilancia de las minas para el tratado de prohibición completa de los ensayos".

- CD/NTB/WP.110, de fecha 15 de junio de 1994, presentado por la delegación del Japón y titulado "Artículo ...: consulta y aclaración".
- CD/NTB/WP.111, de fecha 15 de junio de 1994, presentado por la delegación de Australia y titulado "Las explosiones en la minería y el tratado de prohibición completa de los ensayos: monografía preparada por Australia".
- CD/NTB/WP.112, de fecha 16 de junio de 1994, presentado por el Presidente del Grupo de Trabajo sobre Verificación y titulado "Documento del Presidente para el "período de decisión": verificación sísmológica para fines de vigilancia".
- CD/NTB/WP.113, de fecha 17 de junio de 1994, presentado por el Presidente del Grupo de Trabajo sobre Verificación y titulado "Documento del Presidente para el "período de decisión": medidas de transparencia".
- CD/NTB/WP.114, de fecha 17 de junio de 1994, presentado por la delegación de Israel y titulado "La inspección in situ: respuestas preliminares al documento del Presidente CD/NTB/WP.98, de 13 de junio de 1994".
- CD/NTB/WP.115, de fecha 17 de junio de 1994, presentado por la delegación de los Estados Unidos de América y titulado "Tecnología de vigilancia no sísmológica para la verificación de un TPCE".
- CD/NTB/WP.116, de fecha 15 de junio de 1994, presentado por la delegación de Australia y titulado "El "período de decisión": respuesta de Australia".
- CD/NTB/WP.117, de fecha 24 de junio de 1994, presentado por la delegación de Francia y titulado "Búsqueda de la sinergia entre las diferentes técnicas de verificación factibles".
- CD/NTB/WP.118, de fecha 17 de junio de 1994, presentado por la delegación de Italia y titulado "Respuestas preliminares al documento de trabajo CD/NTB/WP.98".
- CD/NTB/WP.119, de fecha 21 de junio de 1994, presentado por la delegación de Israel y titulado "La Organización del TPCE".
- CD/NTB/WP.120 (publicado también con la signatura CD/1262).
- CD/NTB/WP.121 (publicado también con la signatura CD/1263).
- CD/NTB/WP.122, de fecha 20 de junio de 1994, presentado por la República Popular de China y titulado "Texto propuesto para el artículo del TPCE sobre "Garantías de seguridad para los Estados Partes"".

- CD/NTB/WP.123, de fecha 20 de junio de 1994, presentado por la delegación de la República Popular de China y titulado "Cuestión de la entrada en vigor del TPCE".
- CD/NTB/WP.124, de fecha 20 de junio de 1994, presentado por la República Popular de China y titulado "Propuesta de texto para el preámbulo del TPCE".
- CD/NTB/WP.125, de fecha 20 de junio de 1994, presentado por la delegación de la República Popular de China y titulado "Texto propuesto para el artículo del TPCE sobre "duración y retirada"".
- CD/NTB/WP.126, de fecha 20 de junio de 1994, presentado por la delegación de la República Popular de China y titulado "Enmiendas del TPCE".
- CD/NTB/WP.127, de fecha 20 de junio de 1994, presentado por la delegación de la República Popular de China y titulado "Examen del TPCE".
- CD/NTB/WP.128, de fecha 20 de junio de 1994, presentado por la delegación de la República Popular de China y titulado "Estructura organizativa del TPCE".
- CD/NTB/WP.129, de fecha 24 de junio de 1994, presentado por la delegación del Canadá y titulado "Cuestionario sobre verificación no sísmológica: respuestas del Canadá".
- CD/NTB/WP.130, de fecha 24 de junio de 1994, presentado por la delegación del Canadá y titulado "Actividades in situ: respuestas del Canadá".
- CD/NTB/WP.131, de fecha 24 de junio de 1994, presentado por la delegación del Canadá y titulado "Medidas de transparencia: respuestas del Canadá."
- CD/NTB/WP.132, de fecha 29 de junio de 1994, presentado por la delegación de Israel y titulado "La inspección in situ: proyecto de texto sobre algunos procedimientos para la inspección in situ".
- CD/NTB/WP.133, de fecha 24 de junio de 1994, presentado por la delegación de Bélgica y titulado "Cuestionario sobre técnicas no sísmológicas (CD/NTB/WG.1/7, de fecha 9 de marzo de 1994): respuestas de Bélgica".
- CD/NTB/WP.134, de fecha 24 de junio de 1994, presentado por la delegación de Bélgica y titulado "Verificación de un TPCE: cuestionario sobre las técnicas no sísmológicas (documento CD/NTB/WP.103, de 14 de junio de 1994): respuesta de Bélgica".

- CD/NTB/WP.135, de fecha 30 de junio de 1994, presentado por un Colaborador del Presidente y titulado "Resumen de las exposiciones técnicas presentadas en el Grupo de Trabajo 1 sobre métodos no sismológicos y su posible contribución a la verificación de la prohibición de los ensayos nucleares".
- CD/NTB/WP.136, de fecha 4 de julio de 1994, presentado por un Colaborador del Presidente y titulado "Cuestionario sobre métodos no sismológicos".
- CD/NTB/WP.137, de fecha 1º de julio de 1994, presentado por el Presidente del Grupo de Trabajo sobre Verificación y titulado "Grupo de Trabajo I - Verificación: documento del Presidente, proyecto de disposiciones para un tratado y un protocolo: verificación".
- CD/NTB/WP.138, de fecha 1º de julio de 1994, presentado por el Presidente del Grupo de Trabajo sobre cuestiones jurídicas e institucionales y titulado "Grupo de Trabajo 2 - Cuestiones jurídicas e institucionales: documento del Presidente".
- CD/NTB/WP.139, de fecha 5 de julio de 1994, presentado por la delegación del Canadá y titulado "La organización del TPCE".
- CD/NTB/WP.140 (publicado también con la signatura CD/1266).
- CD/NTB/WP.141, de fecha 26 de julio de 1994, presentado por la delegación de la India y titulado "Técnica sismológica de verificación de un TPCE".
- CD/NTB/WP.142, de fecha 27 de julio de 1994, presentado por la delegación de Israel y titulado "Medidas para remediar una situación y asegurar el cumplimiento, incluidas las sanciones".
- CD/NTB/WP.143, de fecha 27 de julio de 1994, presentado por la delegación de Israel y titulado "Reservas".
- CD/NTB/WP.144, de fecha 29 de julio de 1994, presentado por la delegación del Japón y titulado "Diagrama del sistema de verificación del TPCE".
- CD/NTB/WP.145, de fecha 29 de julio de 1994, presentado por la delegación de los Países Bajos y titulado "Respuestas al cuestionario sobre métodos no sismológicos (CD/NTB/WP.136)".
- CD/NTB/WP.146, de fecha 29 de julio de 1994, presentado por la delegación de Israel y titulado "Observaciones sobre el documento del Presidente CD/NTB/WP.137 de fecha 1º de julio de 1994".

- CD/NTB/WP.147, de fecha 3 de agosto de 1994, presentado por la delegación de Bélgica y titulado "Respuestas al cuestionario CD/NTB/WP.113 de 17 de junio de 1994 sobre las medidas de transparencia".
- CD/NTB/WP.148 (publicado también con la signatura CD/1268).
- CD/NTB/WP.149, de fecha 8 de agosto de 1994, presentado por la delegación de Australia y titulado "Respuestas de Australia a los cuestionarios del Colaborador del Presidente sobre la situación de los actuales sistemas nacionales e internacionales que guardan relación con el cumplimiento de un tratado de prohibición completa de los ensayos (CD/NTB/WP.136)".
- CD/NTB/WP.150, de fecha 5 de agosto de 1994, presentado por el Presidente del Grupo de Trabajo sobre Verificación y titulado "Grupo de Trabajo I - Verificación: documento del Presidente, elementos para un texto de tratado: verificación".
- CD/NTB/WP.151, de fecha 8 de agosto de 1994, presentado por la delegación de Rumania y titulado "Respuestas al cuestionario sobre métodos no sismológicos (CD/NTB/WP.136)".
- CD/NTB/WP.152, de fecha 9 de agosto de 1994, presentado por la delegación de la Federación de Rusia y titulado "Respuestas al cuestionario que figura en el documento CD/NTB/WP.136".
- CD/NTB/WP.153, de fecha 9 de agosto de 1994, presentado por la delegación de Israel y titulado "Observaciones sobre el documento del Presidente CD/NTB/WP.137 de 1º de julio de 1994".
- CD/NTB/WP.154 y Corr.1, de fecha 10 de agosto de 1994, presentado por un Colaborador del Presidente y titulado "Organización".
- CD/NTB/WP.155, de fecha 16 de agosto de 1994, presentado por la delegación de los Estados Unidos de América y titulado "Respuesta a la propuesta formulada por el Colaborador del Presidente el 24 de junio de 1994 respecto de la labor futura sobre técnicas no sismológicas: diseño del sistema de vigilancia de radionúclidos del TPCE".
- CD/NTB/WP.156, de fecha 16 de agosto de 1994, presentado por la delegación de los Estados Unidos de América y titulado "Respuesta a la propuesta formulada por el Colaborador del Presidente el 24 de junio de 1994 respecto de la labor futura sobre técnicas no sismológicas: respuesta a los cuestionarios del Colaborador del Presidente sobre la situación de los actuales sistemas nacionales e internacionales que guardan relación con el cumplimiento del TPCE (CD/NTB/WP.136): diseño del sistema de vigilancia infrasónica del TPCE".

- CD/NTB/WP.157, de fecha 19 de agosto de 1994, presentado por la delegación de los Estados Unidos de América y titulado "Respuesta a la propuesta del Colaborador del Presidente, de 24 de junio de 1994, relativa a la labor ulterior sobre métodos no sismológicos. Respuesta a los cuestionarios del Colaborador del Presidente sobre la situación de los actuales sistemas nacionales e internacionales que guardan relación con el cumplimiento de un tratado de prohibición de los ensayos (TPCE) (CD/NTB/WP.136): Diseño del sistema de vigilancia hidroacústica para un tratado de prohibición completa de los ensayos (TPCE)".
- CD/NTB/WP.158, de fecha 18 de agosto de 1994, presentado por la delegación de los Estados Unidos de América y titulado "Diseño de la red de vigilancia sismológica del TPCE".
- CD/NTB/WP.159, de fecha 18 de agosto de 1994, presentado por la delegación de los Estados Unidos de América y titulado "Declaración de principios sobre la integridad de los datos y del sistema".
- CD/NTB/WP.160, de fecha 6 de agosto de 1994, presentado por la delegación de Francia y titulado "Evaluación del sistema internacional de verificación".
- CD/NTB/WP.161, de fecha 16 de agosto de 1994, presentado por un Colaborador del Presidente y titulado "Entrada en vigor".
- CD/NTB/WP.162, de fecha 18 de agosto de 1994, presentado por la delegación de Bélgica y titulado "Respuestas al cuestionario sobre los métodos de verificación no sismológicos" (CD/NTB/WP.136): Vigilancia de la radioactividad: situación de los actuales sistemas nacionales dedicados a la vigilancia de la radiactividad y las radiaciones".
- CD/NTB/WP.163, de fecha 19 de agosto de 1994, presentado por la delegación de la Federación de Rusia y titulado "Enmiendas propuestas al proyecto de texto del Protocolo" (CD/NTB/WP.137, sección relativa a la inspección in situ)".
- CD/NTB/WP.164, de fecha 16 de agosto de 1994, presentado por la delegación de Australia y titulado "Informe sobre la marcha de los trabajos relativos a la identificación preliminar de fenómenos (IPF)".
- CD/NTB/WP.165, de fecha 19 de agosto de 1994, presentado por la delegación de Australia y titulado "Desarrollo de un método automático para la identificación preliminar de fenómenos (IPF)".
- CD/NTB/WP.166, de fecha 23 de agosto de 1994, presentado por la delegación de China y titulado "Alcance de la prohibición del TPCE".

- CD/NTB/WP.167, de fecha 23 de agosto de 1994, presentado por la delegación de China y titulado "Artículo del TPCE relativo a la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos y a las explosiones nucleares con fines pacíficos".
- CD/NTB/WP.168, de fecha 17 de agosto de 1994, titulado "Proyecto de informe del Comité ad hoc sobre la prohibición de los ensayos nucleares a la Conferencia de Desarme".
- CD/NTB/WP.169, de fecha 23 de agosto de 1994, presentado por la delegación de los Estados Unidos de América y titulado "Respuesta, verificación sismológica para fines de vigilancia: documento de trabajo para el "período de decisión" (CD/NTB/WP.112)".
- CD/NTB/WP.170, de fecha 23 de agosto de 1994, presentado por Israel y titulado "La Organización del TPCE: comentarios sobre el documento CD/NTB/WP.154 del Colaborador del Presidente, de 10 de agosto de 1994".
- CD/NTB/WP.171, de fecha 23 de agosto de 1994, presentado por un Colaborador del Presidente y titulado "Opciones para el diseño de una red de vigilancia de la radiactividad del TPCE, con sus capacidades más importantes y costos. Informe del grupo de expertos sobre la radiactividad al Grupo de Trabajo I".
- CD/NTB/WP.172, de fecha 23 de agosto de 1994, presentado por un Colaborador del Presidente y titulado "Opciones para el diseño de una red de vigilancia hidroacústica del TPCE, con sus capacidades más importantes y costos. Informe del grupo de expertos sobre hidroacústica al Grupo de Trabajo I".
- CD/NTB/WP.173, de fecha 23 de agosto de 1994, presentado por la delegación de Mongolia y titulado "Respuestas al cuestionario sobre métodos no sismológicos (CD/NTB/WP.136)".
- CD/NTB/WP.174, de fecha 23 de agosto de 1994, presentado por la delegación de Israel y titulado "Comentario sobre el documento del Presidente (CD/NTB/WP.137, de 1º de julio de 1994)".
- CD/NTB/WP.175, de fecha 23 de agosto de 1994, presentado por la delegación de Mongolia y titulado "La posición de Mongolia sobre un TPCE".
- CD/NTB/WP.176, de fecha 24 de agosto de 1994, presentado por un Colaborador del Presidente y titulado "Sistema de vigilancia infrasónica".
- CD/NTB/WP.177, de fecha 24 de agosto de 1994, presentado por un Colaborador del Presidente y titulado "Sistema de vigilancia sismológica".

- CD/NTB/WP.178 (publicado también con la signatura CD/1272).
- CD/NTB/WP.179, de fecha 25 de agosto de 1994, presentado por el Japón y titulado "Respuesta al cuestionario de fecha 1º de julio de 1994 presentado por el Colaborador del Presidente sobre la verificación no sísmológica respecto de la vigilancia radiactiva".

7. Además, la Secretaría actualizó una lista de documentos relacionados con la prohibición de los ensayos nucleares, presentados a la Conferencia del Comité de Desarme de Dieciocho Naciones, la Conferencia del Comité de Desarme, el Comité de Desarme y la Conferencia de Desarme (CD/NTB/INF.1/Add.3 de 2 de febrero de 1994).

III. LABOR SUSTANTIVA REALIZADA DURANTE EL PERIODO DE SESIONES DE 1994

8. De conformidad con su mandato, el Comité ad hoc comenzó la negociación del tratado.

En el cumplimiento de su mandato, el Comité ad hoc decidió proceder a un intercambio general de opiniones sobre todos los aspectos de un tratado de prohibición de los ensayos nucleares y establecer los dos grupos de trabajo siguientes:

- a) Grupo de Trabajo 1: Verificación
(Presidente: Embajador Wolfgang Hoffman, de Alemania)
- b) Grupo de Trabajo 2: Cuestiones jurídicas e institucionales
(Presidente: Embajador Ludwik Dembinski, de Polonia)

9. Además, se nombraron seis Colaboradores del Presidente para ocuparse de las siguientes cuestiones concretas en consultas privadas y abiertas a todos los interesados:

Respecto del Grupo de Trabajo 1:

- a) "Técnicas sísmológicas"
(Sr. Ajit Kumar, de la India)
- b) "Técnicas no sísmológicas"
(Dr. Peter Marshall, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte)
- c) "Actividades in situ"
(Sr. Victor S. Slipchenko, de la Federación de Rusia)
- d) "Medidas de transparencia"
(Sr. Bertil Roth, de Suecia)

Respecto del Grupo de Trabajo 2:

- e) "Organización"
(Sr. Roberto Jaguaribe, del Brasil)

- f) "Entrada en vigor"
(Embajador Alessandro Vattani, de Italia)

10. El Grupo de Trabajo celebró 47 sesiones. Debatíó, sobre la base de un documento presentado por su Presidente, el posible contenido de un régimen de verificación y compiló elementos de texto para un texto de trabajo. Se realizaron intensos esfuerzos para establecer los elementos de un régimen de verificación. Bajo los auspicios de los Colaboradores del Presidente, durante la segunda parte del período de sesiones, los expertos hicieron un número considerable de exposiciones acerca de los aspectos técnicos de las diferentes medidas de verificación de un tratado de prohibición de los ensayos nucleares a fin de ayudar a las delegaciones a identificar los posibles elementos de un régimen de verificación y preparar el terreno para las necesarias decisiones políticas. Durante la tercera parte del período de sesiones, los expertos se reunieron también oficiosamente para ofrecer a las delegaciones otras opciones respecto de las decisiones sobre los particulares de un sistema internacional de vigilancia y demás medidas de verificación, con la finalidad de ayudar al Comité ad hoc a elaborar textos de tratado. Además, los Colaboradores del Presidente celebraron consultas oficiosas con las delegaciones y los expertos sobre cuestiones pertinentes de verificación. El Presidente del Grupo de Trabajo presentó al Presidente del Comité ad hoc un proyecto de texto sobre disposiciones relativas a la verificación para su inclusión en la Parte 2 del texto de trabajo.

11. El Grupo de Trabajo 2 celebró 24 sesiones. Debatíó el posible contenido de los aspectos jurídicos e institucionales de un tratado de prohibición de los ensayos nucleares. Tras un amplio debate sobre cada tema, el Presidente elaboró disposiciones de tratado que, en el curso de varias lecturas, fueron modificadas y perfeccionadas considerablemente. Además, los Colaboradores del Presidente sobre la entrada en vigor y la Organización celebraron numerosas consultas bilaterales. El Colaborador del Presidente sobre la entrada en vigor preparó seis opciones que fueron elaboradas posteriormente como proyecto de disposiciones de tratado. El Colaborador del Presidente sobre la Organización elaboró un bosquejo que se amplió posteriormente a un proyecto de disposición de tratado sobre la Organización y el Protocolo pertinente. El proyecto de texto de los Colaboradores del Presidente fue examinado y revisado ulteriormente por el Grupo de Trabajo. El Presidente del Grupo de Trabajo presentó al Presidente del Comité ad hoc un proyecto de disposiciones sobre cuestiones jurídicas e institucionales para su inclusión en las Partes 1 ó 2 del texto de trabajo, según sus fases respectivas de desarrollo.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

12. De conformidad con su mandato, el Comité ad hoc sobre la prohibición de los ensayos nucleares trabajó intensamente durante el período de sesiones de 1994 y decidió incluir los resultados de sus negociaciones en curso sobre el proyecto de tratado en un texto de trabajo que figura en el apéndice del informe adjunto. La Parte 1 del apéndice representa la fase de elaboración de las disposiciones del proyecto de tratado sobre las que existe un cierto grado de consenso actualmente. La Parte 2 contiene disposiciones que requieren una negociación más amplia. La Parte 3 comprende una lista de documentos con propuestas de las delegaciones.

13. El Comité ad hoc recomienda a la Conferencia de Desarme:

- a) Que el apéndice al presente informe se utilice para la ulterior negociación y redacción del tratado;
- b) Que los otros documentos enumerados en los párrafos 5 y 6 supra, junto con los demás documentos pertinentes y documentos futuros de la Conferencia, se utilicen también para la ulterior negociación y elaboración del tratado;
- c) Que continúe la labor sobre el tratado, incluidas reuniones con servicios completos, bajo la Presidencia del Embajador Marín-Bosch durante el período siguiente:
 - 28 de noviembre a 16 de diciembre de 1994;
- d) Que el Comité ad hoc decida por sí mismo si prorrogar o no la referidas reuniones para incluir los períodos del 21 al 25 de noviembre de 1994, del 19 al 23 de diciembre de 1994 y del 9 al 20 de enero de 1995;
- e) Que se restablezca el Comité ad hoc sobre la prohibición de los ensayos nucleares al comienzo del período de sesiones de 1995 de la Conferencia de Desarme con su presente mandato.

APENDICE

APENDICE

Parte 1

MEDIDAS PARA REMEDIAR UNA SITUACION Y GARANTIZAR
EL CUMPLIMIENTO, INCLUIDAS LAS SANCIONES

1. La Conferencia de los Estados Partes [y el Consejo Ejecutivo] 1/ adoptará[n] las medidas necesarias, según se indica en los párrafos 2, 3 y 4, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del Tratado y remediar y solucionar cualquier situación que contravenga esas disposiciones. Al estudiar las medidas que deban adoptarse de conformidad con el presente párrafo, la Conferencia de los Estados Partes [y el Consejo Ejecutivo] tomará[n] en cuenta [, según proceda,] toda la información y recomendaciones sobre esas cuestiones que presente[n] [el Director General de la Organización] [y el Consejo Ejecutivo] 2/.

2. Cuando la Conferencia de los Estados Partes o el Consejo Ejecutivo haya pedido a un Estado Parte que remedie una situación que suscite problemas respecto de su cumplimiento y dicho Estado no atienda esa petición dentro del plazo estipulado, la Conferencia de los Estados Partes [o el Consejo Ejecutivo,] podrá, entre otras cosas, [por recomendación del Consejo Ejecutivo] decidir, teniendo en cuenta toda la información y las recomendaciones presentadas de conformidad con el párrafo 1, restringir o suspender el ejercicio de los derechos y privilegios que otorga a ese Estado Parte el presente Tratado [hasta que adopte las medidas necesarias para cumplir las obligaciones que le impone el presente Tratado o] hasta que la Conferencia de los Estados Partes [o el Consejo Ejecutivo] decida otra cosa.

3. En los casos en que pueda resultar [grave] daño para el objeto y propósito del presente Tratado de las actividades prohibidas en él 3/, la Conferencia de los Estados Partes [o el Consejo Ejecutivo], [por recomendación del Consejo Ejecutivo,] podrá recomendar medidas [colectivas] a los Estados Partes de conformidad con el derecho internacional.

1/ Toda referencia al Consejo Ejecutivo en el texto del Tratado se entiende sin perjuicio de la decisión que se adopte sobre la existencia del Consejo Ejecutivo en la Organización.

2/ Una delegación ha sugerido que algunas de esas funciones podrían ser desempeñadas por un grupo de expertos.

3/ Una delegación ha propuesto que se añadan las palabras "retirada de un Estado poseedor de armas nucleares o de una tecnología nuclear avanzada que sea Parte en el presente Tratado".

4. [En los casos de especial gravedad, la Conferencia de los Estados Partes o bien, si el caso es también urgente, el Consejo Ejecutivo,] señalará la cuestión, incluidas la información y conclusiones pertinentes a la atención de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 4/.

4/ Una delegación ha propuesto que se sustituyan los párrafos 3 y 4 por lo siguiente: "Cuando el Consejo Ejecutivo decida que un Estado Parte incumple las obligaciones básicas del Tratado, señalará la cuestión, incluidas toda la información técnica y pruebas pertinentes, a la atención del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas."

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

1. Las controversias que se susciten en relación con la aplicación o interpretación del presente Tratado se solucionarán de conformidad con las disposiciones pertinentes del Tratado y las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

2. Cuando se suscite una controversia entre dos o más Estados Partes, o entre uno o más Estados Partes y la Organización, en relación con la aplicación o interpretación del presente Tratado, las partes interesadas se consultarán con miras a la rápida solución de la controversia mediante negociación o por cualquier otro medio pacífico que elijan, entre ellos el recurso a los órganos competentes establecidos por el presente Tratado y, por consentimiento mutuo, la remisión a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el Estatuto de ésta. Las partes interesadas mantendrán informado al Consejo Ejecutivo de las medidas que se adopten.

3. El Consejo Ejecutivo podrá contribuir a la solución de una controversia que se suscite en relación con la aplicación o interpretación del presente Tratado por cualquier medio que considere oportuno, incluido el ofrecimiento de sus buenos oficios, el llamamiento a los Estados Partes en la controversia para que traten de llegar a una solución mediante el procedimiento que elijan, el sometimiento de la cuestión a la Conferencia de los Estados Partes y la recomendación [, si el Consejo Ejecutivo lo considera necesario,] de un plazo para cualquier procedimiento convenido.

4. La Conferencia de los Estados Partes examinará las cuestiones relacionadas con las controversias suscitadas por los Estados Partes o que señale a su atención el Consejo Ejecutivo ^{5/}. La Conferencia, según lo considere necesario, creará órganos para encomendarles tareas relacionadas con la solución de esas controversias o confiará dichas tareas a órganos ya existentes, de conformidad con el artículo

5. La Conferencia de los Estados Partes y el Consejo Ejecutivo están facultados cada uno, a reserva de la autorización de la Asamblea General de las Naciones Unidas, a solicitar una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre cualquier cuestión jurídica que se suscite dentro del ámbito de las actividades de la Organización. Se concertará con tal fin un acuerdo entre la Organización y las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo

6. El presente artículo se entiende sin perjuicio del artículo ... del presente Tratado relativo a las medidas para remediar una situación y asegurar el cumplimiento, incluidas las sanciones [o del Protocolo al presente Tratado].

^{5/} Una delegación ha sugerido que algunas de esas funciones podrían ser desempeñadas por un grupo de expertos.

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

1. La Organización gozará en el territorio de un Estado Parte y en cualquier otro lugar sometido a la jurisdicción y control de éste de la capacidad jurídica y de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

2. Los delegados de los Estados Partes, junto con sus suplentes y asesores, los representantes nombrados ante el Consejo Ejecutivo, junto con sus suplentes y asesores, el Director General y el personal de la Organización gozarán de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones en relación con la Organización.

3. La capacidad jurídica, privilegios e inmunidades a que se hace referencia en el presente artículo serán definidos en acuerdos entre la Organización y los Estados Partes y en un acuerdo entre la Organización y el Estado en el que se halle la sede de la Organización. Esos acuerdos serán examinados y aprobados por la Conferencia de los Estados Partes [o el Consejo Ejecutivo, en caso necesario].

4. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, los privilegios e inmunidades de que disfruten el Director General y el personal de la Secretaría Técnica durante el desempeño de actividades de verificación serán los que se enuncian en el Protocolo al presente Tratado.

CD/1273
página 26
Apéndice

FIRMA

El presente Tratado estará abierto a la firma de todos los Estados antes de su entrada en vigor.

RATIFICACION

El presente Tratado será objeto de ratificación por los Estados signatarios de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

ADHESION

Todo Estado que no firme el presente Tratado antes de su entrada en vigor podrá adherirse a él con posterioridad en cualquier momento.

DEPOSITARIO

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Tratado y recibirá las firmas, los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión.

2. El Depositario comunicará sin demora a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se adhieran al Tratado la fecha de cada firma, la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o de adhesión, la fecha de entrada en vigor del Tratado y de cualquier enmienda [y modificación] a él, toda notificación de retirada y la recepción de otras notificaciones. [El Depositario comunicará también al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas toda notificación de retirada.]

3. El Depositario remitirá copias debidamente certificadas del presente Tratado a los Gobiernos de los Estados signatarios y de los Estados que se adhieran al Tratado.

4. El presente Tratado será registrado por el Depositario de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

CD/1273
página 30
Apéndice

TEXTOS AUTENTICOS

El presente Tratado, cuyos textos árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, quedará depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Parte 2

Parte 2

AMBITO DE APLICACION

[1. Cada [Estado Parte] [una de las Partes en el presente Tratado] se compromete [a prohibir, a prevenir y] a no realizar, [en ningún lugar ni] [en ningún medio,] ningún [a] [explosión de] ensayo de armas nucleares [que libere energía nuclear] [de cualquier forma o de cualquier tipo] o cualquier otra [explosión] nuclear [de ensayo] [con fines pacíficos], [y se compromete a prohibir y prevenir cualquier explosión nuclear de esta índole] en cualquier lugar [sometido a [o más allá de] su jurisdicción o control] [, con excepción de cualquier explosión que pueda ser autorizada en circunstancias excepcionales] [.] [:]

[a) en la atmósfera; más allá de sus límites, incluido el espacio ultraterrestre; o debajo del agua, incluidas las aguas territoriales o la alta mar; o

b) debajo de tierra.]

2. Cada [Estado Parte] [una de las Partes en el presente Tratado] se compromete además a no causar, alentar [facilitar,] [preparar,] [permitir [la realización en ningún lugar de] cualquier [explosión] nuclear [de ensayo] mencionada en el párrafo 1 del presente artículo] [explosión] de ensayo de armas nucleares] [mencionada en el párrafo 1 del presente artículo] o cualquier [otra] [explosión nuclear] [con fines pacíficos] o participar [de modo alguno] en ella [, en cualquiera de los medios descritos en el párrafo 1 del presente artículo].]

[Utilización de la energía nuclear con fines pacíficos
y explosiones nucleares con fines pacíficos

1. Utilización de la energía nuclear con fines pacíficos

a) Nada de lo dispuesto en el presente Tratado se interpretará en el sentido de que afecta al derecho inalienable de todos los Estados Partes a proceder a la investigación, producción y utilización de la energía nuclear con fines pacíficos sin discriminación.

b) Todos los Estados Partes se comprometen a facilitar el intercambio más completo posible de equipo, materiales e información científica y tecnológica para la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos y tienen derecho a participar en tal intercambio.

2. Explosión nuclear con fines pacíficos

a) Por "explosión nuclear con fines pacíficos" se entiende la actividad de una explosión nuclear con fisión nuclear y/o fusión nuclear, que libera energía nuclear a una tasa muy rápida y que tiene exclusivamente aplicaciones civiles o de investigación científica.

b) Los Estados Partes poseedores de armas nucleares deben presentar una solicitud de aprobación al Consejo Ejecutivo cuando se propongan realizar una explosión nuclear con fines pacíficos por sí mismos o para un Estado Parte no poseedor de armas nucleares a petición de éste. La solicitud al Consejo Ejecutivo incluirá particulares tales como la finalidad, lugar y momento de la explosión que se tiene el propósito de realizar. La solicitud será aprobada por una mayoría de dos tercios de los miembros del Consejo Ejecutivo presentes y votantes.

c) En el lugar de la explosión, los instrumentos y equipo de detección instalados por el Estado poseedor de armas nucleares que haya proporcionado el dispositivo explosivo tendrán únicamente la función de detectar la potencia de la explosión. No se instalará ningún instrumento o equipo que pueda utilizarse para fines de ensayo de armas nucleares.

d) En el Protocolo sobre Verificación anexo al presente Tratado, se incluirán capítulos y artículos especiales y se establecerán disposiciones detalladas para la vigilancia y verificación de las explosiones nucleares con fines pacíficos.]

LA ORGANIZACION

1. Los Estados Partes en el presente Tratado establecen por él un órgano [la Organización para la Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares] [la Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares], denominada en lo sucesivo la "Organización" para [promover los objetivos] [lograr el objeto y propósito] del presente Tratado, asegurar la aplicación de sus disposiciones, incluidas las referentes a la verificación internacional de su cumplimiento y para servir de foro a las consultas y cooperación entre los Estados Partes.

2. Todos los Estados Partes en el presente Tratado serán miembros de la Organización. [Ningún Estado Parte será privado de su condición de miembro de la Organización.]

3.1. La Organización tendrá su sede en [...] [Viena].

[3.2. La Organización realizará las actividades de verificación previstas para ella en el presente Tratado de la manera menos intrusiva posible que sea compatible con el oportuno y eficiente logro de sus objetivos. Solicitará únicamente la información y datos que sean necesarios para cumplir las responsabilidades que le impone el presente Tratado. Adoptará toda clase de precauciones para proteger el carácter confidencial de la información sobre las actividades e instalaciones civiles y militares de que venga en conocimiento en el cumplimiento del presente Tratado y, en particular, acatará las disposiciones enunciadas en el Anexo sobre Confidencialidad.]

[4.1. La Organización celebrará un acuerdo con el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) en virtud del cual se confiarán al OIEA las tareas de verificación determinadas por el presente Tratado [y su Protocolo] y se le encargará la prestación de todos los servicios de conferencia, logística e infraestructura requeridos por la Organización.] 1/

[4.2. La Organización tratará de aprovechar la experiencia y las instalaciones existentes siempre que sea posible y de mejorar al máximo la relación costo eficacia promoviendo la colaboración con el Organismo Internacional de Energía Atómica y otros órganos, en virtud de la cual se delegarán funciones de la Organización en la medida máxima que esté de acuerdo con una adecuada administración financiera y de recursos. Estos arreglos (con la excepción de los de menor importancia y los de carácter

1/ Una delegación afirmó que sólo podría adoptarse una decisión sobre la Organización después de que se hiciera una estimación comparativa de costos respecto de las diversas opciones propuestas a este respecto.

comercial y contractual) constarán en acuerdos que se presentarán a la Conferencia de los Estados Partes para su aprobación.] 2/

[5.1. Por el presente artículo se establecen los siguientes órganos de la Organización: la Conferencia de los Estados Partes, denominada en lo sucesivo la "Conferencia", el Consejo Ejecutivo 3/ y la Secretaría [Técnica] que incluirá un Centro Internacional de Datos.]

[5.2. En la elección de los miembros del Consejo Ejecutivo y la contratación del personal de la Secretaría [Técnica] (incluido el Centro Internacional de Datos) se respetará el principio de la distribución geográfica equitativa.]

[5.3. La consideración principal que se tendrá en cuenta al contratar al personal y fijar sus condiciones de servicio será la necesidad de conseguir los más altos niveles de eficiencia, competencia e integridad. Se tomará debidamente en consideración la importancia de contratar al personal sobre la más amplia base geográfica posible.]

6. La Conferencia creará los órganos subsidiarios que considere necesarios para el ejercicio de sus funciones de conformidad con el presente Tratado.

7. Los costos de las actividades de la Organización serán sufragados por los Estados Partes de conformidad con la escala de cuotas de las Naciones Unidas ajustada para tener en cuenta las diferencias de composición entre las Naciones Unidas y la Organización [y con sujeción a lo dispuesto en los artículos ...].

8. El miembro de la Organización que esté atrasado en el pago de la contribución que se le haya asignado a la Organización no tendrá voto en ésta si el importe de los atrasos es igual o superior a la suma de la contribución debida por dicho miembro por los dos años anteriores. [No obstante, la Conferencia podrá permitir que dicho miembro vote si está convencida de que la falta de pago se debe a circunstancias ajenas a su control.]

La Conferencia de los Estados Partes

9. La Conferencia de los Estados Partes está integrada por todos los Estados Partes. Es el órgano principal de la Organización y:

2/ Algunas delegaciones sugieren, como opción para la Organización, que sea enteramente independiente del OIEA.

3/ Toda referencia al Consejo Ejecutivo en el texto del Tratado se entiende sin perjuicio de la decisión que se adopte sobre la existencia del Consejo Ejecutivo en la Organización.

a) examinará cualquier cuestión, materia o problema comprendido en el ámbito del presente Tratado incluidos los relacionados con las atribuciones y funciones del Consejo Ejecutivo y de la Secretaría [Técnica] [según se enuncian en el Tratado];

b) supervisará la aplicación y el cumplimiento del Tratado;

c) supervisará las actividades del Consejo Ejecutivo y de la Secretaría [Técnica]; y

[d) supervisará la aplicación del acuerdo entre la Organización y el OIEA.]

[e) nombrará al [Director General] de la Secretaría [Técnica].]

[f) fomentará la cooperación internacional con fines pacíficos en la esfera de las actividades nucleares.]

10. La Conferencia adoptará decisiones sobre cuestiones de procedimiento, incluidas las decisiones de convocar períodos extraordinarios de la Conferencia [por mayoría simple de los miembros presente y votantes. Las decisiones sobre cuestiones de fondo se adoptarán [en lo posible] por consenso. [Si no puede llegarse a un consenso cuando haya que adoptar una decisión respecto de una cuestión, el Presidente de la Conferencia aplazará la votación por 24 horas y durante ese aplazamiento hará todo cuanto sea posible para facilitar el logro del consenso e informará a la Conferencia antes de que concluya dicho aplazamiento. En caso de que no fuera posible llegar a un consenso transcurridas 24 horas, la Conferencia adoptará la decisión por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes a menos que se disponga otra cosa en el Tratado.] Cuando se suscite el problema de si una cuestión es, o no, de fondo, se tratará como cuestión de fondo, a menos que se decida otra cosa por la mayoría necesaria para adoptar decisiones sobre cuestiones de fondo].

El Consejo Ejecutivo

11. El Consejo Ejecutivo, que es el órgano ejecutivo de la [Organización] [Conferencia de los Estados Partes], se ocupará de

a) promover la aplicación y el cumplimiento efectivos del presente Tratado [según se dispone en el Tratado];

b) desempeñar las atribuciones y funciones que se le confíen en el Tratado, así como las que le delegue la Conferencia de los Estados Partes [según se dispone en el Tratado];

[c) supervisar el [funcionamiento] [las actividades] [la aplicación de las funciones y deberes] de la Secretaría [Técnica], [en particular el funcionamiento del Centro Internacional de Datos].]

[d) supervisar el funcionamiento del Acuerdo entre la Organización y el OIEA;] y

[e) servir de foro para [tramitar] [examinar] quejas y denuncias de incumplimiento, [solicitudes para realizar explosiones nucleares con fines pacíficos] [o solicitudes de inspección in situ [por denuncia]] [así como la aprobación de esas solicitudes por mayoría de dos tercios de todos sus miembros] [decidir si existen motivos suficientes para una inspección in situ] [sobre la base del informe de la Secretaría [Técnica], incluidas la evaluación y recomendaciones de los expertos respecto del fenómeno sospechoso].

[f.1) supervisar el intercambio internacional de datos ordinarios de vigilancia entre todos los Estados Partes a través de las actividades del Centro Internacional de Datos; y]

[f.2) formular un juicio sobre los datos que contengan información de posible incumplimiento facilitados por el Centro Internacional de Datos y analizados y evaluados preliminarmente por la Secretaría [Técnica].]

[g.1) recibir, adoptar las medidas necesarias y ejecutar las solicitudes de los Estados Partes para inspecciones in situ conforme a lo dispuesto en el Protocolo al presente Tratado.]

[g.2) examinar las solicitudes de realización de una explosión nuclear con fines pacíficos y adoptar una decisión al respecto.]

[h) examinar las solicitudes de realización de una inspección in situ por denuncia y adoptar una decisión al respecto.]

[i) examinar el informe definitivo del grupo de inspección in situ por denuncia y adoptar una decisión al respecto, entre otras cosas sobre si se ha producido un incumplimiento, si la solicitud de la inspección in situ por denuncia corresponde al ámbito del presente Tratado y si se ha abusado del derecho a solicitar una inspección in situ por denuncia.]

[12.1. El Consejo Ejecutivo estará integrado por [41] [65] miembros. Formarán parte de él los miembros de la Junta de Gobernadores del OIEA que sean Estados Partes en el presente Tratado y los demás miembros que elija la Conferencia por períodos de dos años, tomando debidamente en cuenta la necesidad de garantizar una distribución geográfica equitativa. Esos miembros adicionales serán elegidos de entre los Estados Partes en el presente Tratado que no sean miembros de la Junta de Gobernadores del OIEA, incluidos aquellos que no son miembros del OIEA. Las elecciones al Consejo Ejecutivo se celebrarán después de las elecciones de la Junta de Gobernadores y el mandato de los miembros del Consejo Ejecutivo coincidirá con el de los miembros de la Junta de Gobernadores del OIEA.]

[12.2. El Consejo Ejecutivo estará compuesto por ... Estados Partes elegidos por un período de dos años por la Conferencia [tomando debidamente

en cuenta la necesidad de asegurar una distribución equitativa [política] y geográfica] [por rotación, sin que quede excluido ningún Estado Parte]. [Cada uno de los Estados poseedores de armas nucleares tendrá un asiento permanente en el Consejo Ejecutivo]. [Además, los Estados Partes que sean Estados poseedores de armas nucleares Partes en el Tratado de no proliferación nuclear, de 1968, serán miembros del Consejo Ejecutivo.]

[12.3. El Consejo Ejecutivo tendrá la composición siguiente:

a) La Conferencia de los Estados Partes nombrará como miembros del Consejo Ejecutivo a los diez miembros más adelantados en la tecnología de la energía nuclear, incluida la producción de materias primas, y el miembro más adelantado en la tecnología de la energía nuclear, incluida la producción de materias primas, de cada una de las zonas siguientes en la que no esté situado ninguno de los diez miembros mencionados:

1. América del Norte
2. América Latina
3. Europa occidental
4. Europa oriental
5. Africa
6. Oriente Medio y Asia meridional
7. Asia sudoriental y el Pacífico
8. Lejano Oriente

b) La Conferencia de los Estados Partes elegirá como miembros del Consejo Ejecutivo a:

- i) Veinte miembros, teniendo debidamente en cuenta la equitativa representación en el Consejo en su conjunto de los miembros situados en las zonas enumeradas en el apartado a) del presente párrafo, de manera que el Consejo comprenda en todo momento en esta categoría cinco representantes de la zona de América Latina, cuatro representantes de la zona de Europa occidental, tres representantes de la zona de Europa oriental, cuatro representantes de la zona de Africa, dos representantes del Oriente Medio y del Asia meridional, un representante de la zona del Asia sudoriental y el Pacífico y un representante de la zona del Lejano Oriente. Ningún miembro de esta categoría en cualquier mandato podrá ser reelegido en la misma categoría para el mandato siguiente,

ii) Otro miembro de entre los miembros de las siguientes zonas:

- Oriente Medio y Asia meridional
- Asia sudoriental y el Pacífico
- Lejano Oriente

iii) Otro miembro de entre los miembros de las siguientes zonas:

- Africa
- Oriente Medio y Asia meridional
- Asia sudoriental y el Pacífico

c) Los nombramiento previstos en el apartado a) del presente párrafo tendrán lugar en la primera sesión de la Conferencia y, con posterioridad, en períodos de sesiones anuales ordinarios de la Conferencia, de conformidad con los datos del OIEA. Los miembros así nombrados desempeñarán su mandato desde la conclusión del período de sesiones de la Conferencia en el que hubieran sido nombrados hasta la conclusión del siguiente período anual ordinario de sesiones de la Conferencia.

d) Las elecciones previstas en el apartado b) del presente párrafo se celebrarán en la primera sesión de la Conferencia y con posterioridad, en períodos anuales ordinarios de sesiones de la Conferencia. Los miembros así nombrados desempeñarán su mandato desde la conclusión del período de sesiones de la Conferencia en el que hubieran sido elegidos hasta la conclusión del segundo período anual ordinario de sesiones de la Conferencia que se celebre con posterioridad, salvo en el primer año, cuando la mitad de los miembros desempeñarán su mandato hasta el siguiente período anual ordinario de sesiones de la Conferencia, tomando debidamente en consideración las proporciones numéricas establecidas que se especifican en el apartado b).

e) Los países incluidos en cada una de las zonas geográficas mencionadas en el presente párrafo se enumeran en el anexo [...].]

[13. Salvo que se disponga otra cosa en el presente Tratado, el Consejo Ejecutivo adoptará sus decisiones sobre cuestiones de fondo [incluida la decisión de aprobar una solicitud de inspección in situ] por mayoría de dos tercios de todos sus miembros [presentes y votantes]. El Consejo Ejecutivo adoptará sus decisiones sobre cuestiones de procedimiento por mayoría simple de todos sus miembros [presentes y votantes]. Cuando se suscite el problema de si la cuestión es, o no de fondo, se tratará como cuestión de fondo, salvo que se decida otra cosa por la mayoría requerida para decisiones sobre cuestiones de fondo.]

La Secretaría [Técnica]

[14.1. La Secretaría [Técnica] [en cuanto órgano internacional, profesional e imparcial] prestará asistencia a los Estados Miembros, al Consejo Ejecutivo y a la Conferencia de los Estados Partes y, en particular:

a) recibirá y tramitará solicitudes de inspección in situ de conformidad con lo dispuesto en el artículo ...;

[b) desempeñará las responsabilidades administrativas relacionadas con el Acuerdo entre la Organización y el OIEA, incluida la expedición de todas las notificaciones necesarias.]

[14.2. La Secretaría [Técnica] [en cuanto órgano internacional, profesional e imparcial] prestará asistencia a los Estados Partes, a la Conferencia de los Estados Partes y al Consejo Ejecutivo en el cumplimiento de sus funciones.

La Secretaría [Técnica] estará presidida por un Director General. [La Secretaría [Técnica] incluirá, como parte integrante de ella, el Centro Internacional de Datos.] La Secretaría [Técnica]:

a) estará encargada de las medidas de verificación previstas en el Tratado y desempeñará las demás funciones que le confíe la Conferencia de los Estados Partes o el Consejo Ejecutivo [según se dispone en el Tratado];

b) coordinará los acuerdos internacionales en cooperación para recibir, [analizar] y facilitar el intercambio de datos obtenidos por conducto del Sistema Internacional de Vigilancia;

c.1) realizará la vigilancia e inspección in situ de conformidad con los procedimientos establecidos en el Tratado;

[c.2) analizará con carácter regular los datos vigilados del Sistema Internacional de Vigilancia con el fin de identificar, según criterios previamente definidos que se especifican en la Parte ... del Protocolo, fenómenos significativos que indiquen un posible incumplimiento de las obligaciones básicas del presente Tratado;]

[d.1) cooperará con las autoridades nacionales de los Estados Partes para resolver las incertidumbres que un Estado Parte pueda tener acerca de un fenómeno relacionado con el cumplimiento del Tratado.]

[d.2) realizará una evaluación técnica con un Estado Parte sospechoso para resolver un fenómeno significativo detectado por el Sistema Internacional de Vigilancia u otras pruebas fiables de incumplimiento presentadas por Estados Partes.]

[e) estará encargada del funcionamiento de las seis redes internacionales de vigilancia establecidas por el presente Tratado y supervisará y coordinará dicho funcionamiento.]

[f) operará un Centro Internacional de Datos que sirva de centro de obtención y difusión de datos y de evaluación y análisis técnicos preliminares respecto de las seis redes internacionales de vigilancia.]

[g) analizará y evaluará, desde el punto de vista científico y técnico, los datos obtenidos por conducto de las seis redes internacionales de vigilancia establecidas en virtud del presente Tratado, y comunicará los informes sospechosos al Consejo Ejecutivo para el juicio y decisión de éste.]]

15.1. Los deberes, funciones y organización de la Conferencia de los Estados Partes, del Consejo Ejecutivo y de la Secretaría [Técnica] se exponen con mayor detalle en el Protocolo al presente Tratado.

[15.2. El Centro Internacional de Datos [recibirá] [reunirá] [elaborará] [analizará] [hará un análisis preliminar] y archivará todos los datos recibidos por el [sistema de verificación] [sistema internacional de vigilancia] y preparará en tiempo oportuno boletines de fenómenos detectados. El Centro Internacional de Datos también recibirá y archivará datos de inspecciones in situ y visitas in situ.]

[15.3. La Secretaría [Técnica] incluirá, como parte integrante de ella el Centro Internacional de Datos. El Centro Internacional de Datos supervisará el Sistema Internacional de Vigilancia, obtendrá y difundirá los datos de la vigilancia y analizará esos datos para identificar fenómenos significativos que indiquen el posible incumplimiento de las obligaciones básicas del Tratado.]

[15.4. El Centro Internacional de Datos:

- recibirá, realmacenará y clasificará los datos transmitidos de las seis redes internacionales de vigilancia y facilitará asistencia para el análisis y evaluación preliminares de esos datos, la difusión de los datos a todos los Estados Partes y la presentación de informes al Consejo Ejecutivo;
- facilitará asistencia para garantizar el funcionamiento adecuado de las redes internacionales de vigilancia establecidas en virtud del presente Tratado de conformidad con los criterios y normas estipulados.]

PROTOCOLO

Sección I. La Organización

Parte 1 - La Conferencia de los Estados Partes

Composición, procedimiento [y adopción de decisiones]

1. Cada Estado Parte tendrá un representante en la Conferencia, quien podrá ir acompañado de suplentes y asesores.

2. El primer período de sesiones de la Conferencia será convocado por el Depositario [30] días después, a más tardar de la entrada en vigor del presente Tratado.

3. La Conferencia se reunirá anualmente [después de la reunión anual de la Conferencia General del OIEA] salvo que decida otra cosa.

4. Se convocará un período extraordinario de sesiones de la Conferencia:

a) cuando lo decida la Conferencia;

b) [cuando lo solicite el Consejo Ejecutivo;]

c) cuando lo solicite cualquier Estado Parte con el apoyo de [la tercera parte de] los Estados Partes; o

d) de conformidad con el artículo ... del presente Tratado para proceder a exámenes del funcionamiento del Tratado.

El período extraordinario de sesiones será convocado 30 días después, a más tardar, de la adopción de la decisión de la Conferencia [la solicitud del Consejo Ejecutivo] o la obtención del apoyo necesario, salvo que se especifique otra cosa en la decisión o solicitud.

5. La Conferencia podrá ser también convocada como Conferencia de Enmienda, de conformidad con el artículo ... del presente Tratado.

6. Los períodos de sesiones se celebrarán en la sede de la Organización, salvo que la Conferencia decida otra cosa.

7. La Conferencia aprobará su reglamento. Al comienzo de cada período de sesiones, elegirá a su Presidente y los demás miembros de la Mesa que sea necesario. El Presidente y los demás miembros de la Mesa ejercerán sus funciones hasta que se nombre un nuevo Presidente y una nueva Mesa en el próximo período de sesiones.

8. El quórum estará constituido por la mayoría simple de los Estados Partes.

9. Cada Estado Parte tendrá un voto.

Poderes y funciones

10. La Conferencia examinará cualquier cuestión, materia o problema comprendido en el ámbito del presente Tratado, incluidos los relativos [al Acuerdo entre la Organización y el OIEA y los relativos] a los poderes y funciones del Consejo Ejecutivo y de la Secretaría [Técnica]. Podrá formular recomendaciones y adoptar decisiones sobre cualquier cuestión, materia o problema comprendido en el ámbito del presente Tratado que plantee un Estado Parte o que señale a su atención el Consejo Ejecutivo.

11. La Conferencia examinará el cumplimiento de las disposiciones del presente Tratado. También supervisará las actividades del Consejo Ejecutivo y de la Secretaría [Técnica] y podrá formular directrices de conformidad con el presente Tratado a cualquiera de ellos para el ejercicio de sus funciones. [Podrá también formular directrices al OIEA de conformidad con el Acuerdo entre la Organización y el OIEA.]

12. La Conferencia:

a) examinará y aprobará el informe de la Organización sobre la aplicación del presente Tratado y el programa y presupuesto anuales de la Organización, presentados por el Consejo Ejecutivo, y examinará otros informes;

b) decidirá la escala de cuotas que hayan de satisfacer los Estados Partes de conformidad con el artículo ... del presente Tratado;

c) elegirá [y designará] a los miembros del Consejo Ejecutivo [de conformidad con las disposiciones del presente Tratado];

d) nombrará al [Director General],

e) examinará y aprobará el reglamento del Consejo Ejecutivo presentado por éste;

[f) examinará la evolución científica y tecnológica que pueda afectar el funcionamiento del presente Tratado [y, en este contexto, dará instrucciones al Director Central [del OIEA, de conformidad con el Acuerdo entre la Organización y el OIEA] para establecer una Junta Consultiva Científica que le permita, en el cumplimiento de sus funciones, prestar asesoramiento especializado en cuestiones de ciencia y tecnología relacionadas con el presente Tratado a la Conferencia, al Consejo Ejecutivo o a los Estados Partes. La Junta Consultiva Científica estará integrada por expertos independientes nombrados de conformidad con las atribuciones adoptadas por la Conferencia;]]

g) adoptará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del presente Tratado y solucionar y remediar cualquier situación que contravenga sus disposiciones, de conformidad con el artículo ... del presente Tratado;

h) examinará y aprobará en su primer período de sesiones cualquier proyecto de acuerdo, disposición y directrices que elabore la Comisión Preparatoria [incluido el Acuerdo entre la Organización y el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), de conformidad con el artículo ... del presente Tratado.]

Parte 2. El Consejo Ejecutivo

Composición, procedimientos [y adopción de decisiones]

1. Cada miembro del Consejo Ejecutivo tendrá un representante en él, quien podrá ir acompañado de suplentes y asesores.

[2.1. Para la primera elección del Consejo Ejecutivo se elegirán ... miembros por un mandato de un año, teniendo debidamente en cuenta [la distribución] [los principios de composición] que se indican en el artículo ... del presente Tratado.]

[2.2. La Conferencia elegirá cuantos candidatos sean necesarios para completar la composición de 41 miembros del Consejo Ejecutivo, de conformidad con el artículo ... del presente Tratado. Para la primera elección se elegirá a [41] [65] miembros por un mandato de un año.]

3. El Consejo Ejecutivo elaborará su reglamento y lo presentará a la Conferencia para su aprobación.

4. El Consejo Ejecutivo elegirá a su Presidente de entre sus miembros.

5.1. El Consejo ejecutivo celebrará períodos ordinarios de sesiones. Entre períodos ordinarios de sesiones se reunirá según sea necesario para el ejercicio de sus poderes y funciones.

5.2. [El quórum estará constituido por ... miembros del Consejo Ejecutivo].

Poderes y funciones

6. El Consejo Ejecutivo es responsable ante la Conferencia. Ejercerá los poderes y funciones que le confían el presente Tratado y el presente Protocolo, así como las funciones que le delegue la Conferencia [según lo dispuesto en el Tratado]. Al hacerlo, actuará de conformidad con las recomendaciones, decisiones y directrices de la Conferencia y se asegurará de que sean aplicadas constante y adecuadamente.

7.1. El Consejo Ejecutivo:

[a) facilitarán las consultas y la cooperación entre los Estados Partes [y la Secretaría], incluida la resolución de fenómenos ambiguos mediante intercambios de información y ulterior cooperación;]

[b) dará instrucciones [a la Secretaría Técnica] [al OIEA, de conformidad con el Acuerdo entre la Organización y el OIEA] a fin de que se inicien preparativos para una inspección in situ inmediatamente después de haberse recibido una solicitud] [de la Secretaría Técnica];

c) formulará las recomendaciones que sea necesario a la Conferencia para el examen de ulteriores propuestas destinadas a promover el objeto y propósito del presente Tratado;

d) cooperará con la Autoridad Nacional de cada Estado Parte;

e) examinará y presentará a la Conferencia el proyecto de programa y presupuesto anuales de la Organización, el proyecto de informe de la Organización sobre la aplicación del presente Tratado, [el informe del OIEA, de conformidad con el Acuerdo entre la Organización y el OIEA] el informe sobre la realización de sus propias actividades y los demás informes que considere necesario o que solicite la Conferencia;

f) establecerá arreglos para los períodos de sesiones de la Conferencia, incluida la preparación del proyecto de programa;

g) examinará propuestas de modificaciones, sobre cuestiones de carácter administrativo y técnico [al acuerdo entre la Organización y el OIEA, de conformidad con ese Acuerdo] y al presente Protocolo, de conformidad con el artículo ... del presente Tratado, y formulará recomendaciones a los Estados Partes respecto de su aprobación;

h) concertará acuerdos o arreglos con los Estados y organizaciones internacionales en nombre de la Organización, a reserva de la aprobación previa de la Conferencia;

i) aprobará acuerdos o arreglos relativos a la aplicación de las actividades de verificación negociadas con los Estados Partes por [la Secretaría Técnica] [el OIEA, de conformidad con el Acuerdo entre la Organización y el OIEA];

j) [aprobará Manuales de operaciones [preparados por la Secretaría Técnica]];

k) examinará cualquier cuestión o materia comprendida en su competencia que guarde relación con el presente Tratado y su aplicación, incluidas las preocupaciones suscitadas por un Estado Parte respecto del cumplimiento, así como los casos de incumplimiento y, cuando proceda, hará una notificación a los Estados Partes y señalará la cuestión o materia a la atención de la Conferencia.

7.2. [El Consejo Ejecutivo podrá solicitar la convocación de un período extraordinario de sesiones de la Conferencia.]

8. Cuando examine las preocupaciones relativas al cumplimiento y los casos de incumplimiento, incluido, entre otras cosas, el abuso de los derechos estipulados en el presente Tratado, el Consejo Ejecutivo celebrará consultas con los Estados Partes interesados y, cuando proceda, pedirá a un Estado Parte que adopte medidas para solucionar la situación [en caso necesario] dentro de un plazo determinado. En la medida en que el Consejo Ejecutivo considere necesaria la adopción de ulteriores disposiciones, adoptará, entre otras, una o más de las medidas siguientes:

- a) notificará a todos los Estados Partes la cuestión o materia;
- b) señalará la cuestión o materia a la atención de la Conferencia;
- c) hará recomendaciones a la Conferencia sobre medidas para remediar la situación y asegurar el cumplimiento.

9. [El Consejo Ejecutivo, en los casos de especial gravedad y urgencia, señalará la cuestión o materia, incluso [la] [todas las pruebas fiables y demás] información y conclusiones pertinentes, a la atención directa de la Asamblea General [o] [y] del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Al mismo tiempo, notificará esta medida a todos los Estados Partes.

[Parte 3 - La Secretaría]

1. La Secretaría desempeñará las funciones que le confía el presente Tratado, así como las que le delegue la Conferencia o el Consejo Ejecutivo [de conformidad con el presente Tratado]. Al hacerlo, actuará de conformidad con las recomendaciones, decisiones y directrices de la Conferencia y del Consejo Ejecutivo y se asegurará de que sean aplicadas constante y adecuadamente.

2. La Secretaría estará integrada por un [Director General], nombrado por la Conferencia [por recomendación del Consejo Ejecutivo] por un período de cuatro años, quien será su jefe y más alto oficial administrativo, y los demás funcionarios que sean necesarios. El [Director General] podrá ser nombrado de nuevo, pero por un solo mandato más. Únicamente podrán ser funcionarios de la Secretaría los ciudadanos de los Estados Partes.

3. El Director General será responsable ante la Conferencia y el Consejo Ejecutivo del nombramiento del personal y de la organización y funcionamiento de la Secretaría. La consideración primordial en la contratación del personal y la fijación de sus condiciones de servicio será la necesidad de lograr los más altos niveles de [conocimientos técnicos profesionales, experiencia] eficiencia, competencia e integridad. [Se tomará debidamente en cuenta la importancia de contratar al personal sobre la base geográfica más amplia posible.] [Asimismo, el personal de la Secretaría será contratado ateniéndose estrictamente al principio de una distribución geográfica equitativa.] La contratación se guiará por el principio de

mantener el mínimo personal que sea necesario para el adecuado cumplimiento de las responsabilidades de la Secretaría, y el personal del cuadro orgánico no rebasará...

4. La Secretaría:

a) [[dará instrucciones al OIEA, de conformidad con el Acuerdo entre la Organización y el OIEA, para] comenzar[á] los preparativos de una inspección in situ [inmediatamente después de que se haya [identificado un fenómeno sospechosos significativo o] recibido una solicitud de un Estado Parte] [al tiempo de la evaluación técnica del fenómeno que se realice junto con el Estado Parte sospechoso];]

b) preparará y presentará al Consejo Ejecutivo el proyecto de programa y presupuesto de la Organización;

c) preparará y presentará al Consejo Ejecutivo el proyecto de informe de la Organización sobre la aplicación del presente Tratado y los demás informes que solicite la Conferencia o el Consejo Ejecutivo;

d) remitirá y recibirá comunicaciones en nombre de la Organización acerca de la aplicación del presente Tratado;]

[Parte 3 - La Secretaría Técnica

1. La Secretaría Técnica desempeñará las funciones que le confía el presente Tratado, así como las que le delegue la Conferencia o el Consejo Ejecutivo [de conformidad con el presente Tratado]. Al hacerlo, actuará de conformidad con las recomendaciones, decisiones y directrices de la Conferencia y del Consejo Ejecutivo y se asegurará de que sean aplicadas constante y adecuadamente.

2. La Secretaría Técnica:

a) [coordinará los arreglos internacionales en cooperación para recibir, elaborar [analizar] datos técnicos relacionados con la vigilancia del presente Tratado y formular informes al respecto;]

[b) comenzarán los preparativos para una inspección in situ inmediatamente después de que se haya [identificado un fenómeno sospechoso significativo o] recibido una solicitud de un Estado Parte; [al tiempo de la evaluación técnica del fenómeno que se realice junto con el Estado Parte sospechoso];]

c.1) [procederá a la vigilancia e inspección in situ en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo ... y la sección II del presente Protocolo;]

c.2) [procederá a la vigilancia in situ y a la inspección voluntaria por invitación de un Estado Parte o bien en cumplimiento de las disposiciones del artículo ... y de la sección II del presente Protocolo;]

c.3) [realizará inspecciones in situ tras su aprobación por el Consejo Ejecutivo;]

d) cooperará con las autoridades nacionales de los Estados Partes para resolver las incertidumbres relativas al cumplimiento del presente Tratado;

e) Prestará asistencia a los Estados Partes respecto de otras cuestiones de verificación relacionadas con el presente Tratado;

f) negociará acuerdos o arreglos relativos a la aplicación de actividades de verificación con los Estados Partes, a reserva de la aprobación del Consejo Ejecutivo;

g) establecerá los arreglos oportunos para recibir datos relacionados con el presente Tratado de centros nacionales, regionales o internacionales de gestión de datos.

3. [La Secretaría Técnica elaborará y mantendrá, a reserva de la aprobación [del Consejo Ejecutivo] [de la Conferencia] Manuales de operaciones que rijan el funcionamiento de los diversos componentes del sistema de verificación, de conformidad con el artículo ... del presente Tratado y la sección ... del presente Protocolo.] Esos Manuales no constituirán parte integrante del presente Tratado ni de su Protocolo y podrán ser modificados por la Secretaría Técnica a reserva de la aprobación [del Consejo Ejecutivo] [de la Conferencia] [de conformidad con procedimientos convenidos. La Secretaría Técnica informará sin demora a los Estados Partes de toda modificación introducida en los Manuales de operaciones].

4. La Secretaría Técnica coordinará el funcionamiento de las redes de vigilancia establecidas con arreglo al Sistema Internacional de Vigilancia. A este respecto, la Secretaría Técnica:

a) hará funcionar el Centro Internacional de Datos para que elabore [y analice] los datos obtenidos por [el sistema] [las redes] de verificación y presente un informe al respecto;

b) supervisará y coordinará las estaciones de las redes de vigilancia;

c) se asegurará de que el funcionamiento de las estaciones participantes y su presentación de informes se ajustan a los pertinentes Manuales de operaciones;

d) proporcionará asistencia técnica y apoyo para el establecimiento y funcionamiento de estaciones de vigilancia en aquellas regiones del mundo en que se necesite tal asistencia y apoyo;

e) compilará y evaluará los resultados y experiencias del funcionamiento de las redes de vigilancia.

5.1. [El Centro Internacional de Datos [recibirá] obtendrá, [elaborará] [analizará] [hará análisis preliminares] y archivará todos los datos

recibidos por el [sistema de verificación] [sistema de vigilancia internacional] y preparará boletines de fenómenos detectados en tiempo oportuno. El Centro Internacional de Datos recibirá y archivará también los datos relativos a las inspecciones in situ y a las visitas in situ.]

5.2. [La Secretaría Técnica analizará de modo regular los datos vigilados del Sistema Internacional de Vigilancia con el fin de identificar, de conformidad con criterios previamente definidos que se especifican en la parte ... del presente Protocolo, fenómenos significativos que indiquen el posible incumplimiento de las obligaciones básicas del presente Tratado.]

5.3. [La Secretaría Técnica procederá a una evaluación técnica junto con un Estado Parte sospechoso para resolver un fenómeno significativo detectado por el Sistema Internacional de Vigilancia u otras pruebas fiables de incumplimiento presentadas por los Estados Partes.]

[6. La Secretaría Técnica recibirá, compilará [analizará] y facilitará a todos los Estados Partes cualquier información adicional que le proporcione un Estado Parte.]

7. [Previa petición, la Secretaría Técnica transmitirá toda solicitud de información hecha por un Estado Parte a cualquier otro Estado Parte respecto de cualquier fenómeno relacionado con el presente Tratado que ocurra en el territorio de este último Estado o en cualquier otro lugar sometido a su jurisdicción o control. La Secretaría Técnica recibirá, compilará y comunicará al Estado solicitante toda información recibida en respuesta a esas peticiones.]

8. La Secretaría Técnica facilitará consultas [de expertos] entre los Estados Partes para resolver cuestiones relacionadas con la verificación del presente Tratado.

9. La Secretaría Técnica estará integrada por el Director General, nombrado por la Conferencia [por recomendación del Consejo Ejecutivo] por un período de cuatro años, quien será su jefe y más alto oficial administrativo y los demás funcionarios científicos, técnicos y de otra índole que sea necesario. El Director General podrá ser nombrado de nuevo, pero por un solo mandato más. Únicamente podrán ser funcionarios de la Secretaría Técnica los ciudadanos de los Estados Partes.

10. El Director General será responsable ante la Conferencia y el Consejo Ejecutivo del nombramiento del personal y de la organización y funcionamiento de la Secretaría Técnica. La consideración primordial en la contratación del personal y la fijación de sus condiciones de servicio será la necesidad de lograr los más altos niveles de [conocimientos técnicos profesionales, experiencia], eficiencia, competencia e integridad. [Se tomará debidamente en consideración la importancia de contratar al personal sobre la base geográfica más amplia posible]. [El personal de la Secretaría será contratado ateniéndose estrictamente al principio de la distribución geográfica equitativa]. La contratación se guiará por el principio de mantener el mínimo personal que sea necesario para el adecuado cumplimiento de las responsabilidades de la Secretaría Técnica.

11. [El Director General estará encargado de la organización y funcionamiento de la Junta Consultiva Científica mencionada en el apartado f) del párrafo 2 de la parte I de la presente sección. El Director General, en consulta con los Estados Partes, nombrará a los miembros de la Junta Consultiva Científica, los cuales ejercerán su mandato a título individual. Los miembros de la Junta serán nombrados sobre la base de sus conocimientos técnicos y experiencia en las esferas científicas especiales que guarden relación con la aplicación del presente Tratado. [El Director General podrá también, según proceda, en consulta con los miembros del Comité, establecer grupos de trabajo temporales de expertos científicos para que formulen recomendaciones sobre cuestiones concretas. En relación con lo que antecede, los Estados Partes podrán presentar listas de expertos al Director General.]]

12. En el cumplimiento de sus funciones, ni el Director General, ni los inspectores ni los miembros del personal solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Gobierno ni de ninguna otra fuente externa a la Organización. Se abstendrán de toda acción que pudiera redundar desfavorablemente en su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización.

13. Cada Estado Parte respetará el carácter exclusivamente internacional de las responsabilidades del Director General, de los inspectores y de los miembros del personal y no tratará de influir en ellos en el cumplimiento de sus responsabilidades.

14. La Secretaría Técnica:

a) preparará y presentará al Consejo Ejecutivo el proyecto de programa y presupuesto de la Organización;

b) preparará y presentará al Consejo Ejecutivo el proyecto de informe de la Organización sobre la aplicación del presente Tratado y los demás informes que solicite la Conferencia o el Consejo Ejecutivo;

c) proporcionará apoyo administrativo y técnico a la Conferencia, al Consejo Ejecutivo y a los demás órganos subsidiarios;

d) remitirá y recibirá comunicaciones en nombre de la Organización en relación con la aplicación del presente Tratado;

e) proporcionará asistencia y apoyo técnico [y evaluación técnica] a los Estados Partes en la aplicación de las disposiciones del presente Tratado.

15. [La Secretaría Técnica informará [detalladamente] al Consejo Ejecutivo de cualquier problema que se haya suscitado en relación con el cumplimiento de sus funciones, incluidas las dudas, ambigüedades o incertidumbres sobre el cumplimiento del presente Tratado y del presente Protocolo de que tenga conocimiento en el cumplimiento de sus actividades de vigilancia e inspección y que no haya podido resolver o aclarar mediante sus consultas con el Estado Parte interesado.]

RESERVAS

[Los artículos del presente Tratado no podrán ser objeto de reservas. Las disposiciones del Protocolo al presente Tratado no podrán ser objeto de reservas que sean incompatibles con su finalidad y propósito 4.]

4/ La delegación de China considera que, en la presente fase, deben mantenerse abiertas todas las posibles opciones respecto de la disposición relativa a las reservas.

ENTRADA EN VIGOR

1.1. [El presente Tratado entrará en vigor 180 días después de la fecha de depósito del [...ésimo] instrumento de ratificación, incluidos [...], pero, en ningún caso, antes de que hayan transcurrido dos años desde el momento en que quede abierto a la firma.]

1.2. [El presente Tratado entrará en vigor 180 días después de la fecha del depósito del instrumento de ratificación por [el ... por ciento de] todos los Estados que tengan, hayan tenido o estén construyendo reactores nucleares o reactores de investigación en la fecha en que el Tratado quede abierto a la firma, pero, en ningún caso, antes de transcurridos dos años del momento en que haya quedado abierto a la firma.]

A los efectos del presente Tratado, por Estado que tiene, ha tenido o está construyendo reactores nucleares o reactores de investigación se entiende un Estado designado como tal en la lista del Organismo Internacional de Energía Atómica que figura en el anexo ... al presente Tratado.]

1.3. [El presente Tratado entrará en vigor cuando se hayan satisfecho los requisitos siguientes:

a) Un año después de la ratificación por todos los Estados miembros de la Conferencia de Desarme que sean miembros en el momento en que el Tratado quede abierto a la firma y por todos los países que, según el Organismo Internacional de Energía Atómica, cuenten en ese momento con una capacidad nuclear (es decir, estén en posesión de centrales nucleares o de reactores nucleares);

b) No antes de transcurridos dos años desde el momento en que el presente Tratado quede abierto a la firma.]

1.4. [El presente Tratado entrará en vigor 180 días después de la fecha del depósito del instrumento de ratificación por todos los Estados miembros de la Conferencia de Desarme y por todos los Estados que hayan solicitado el ingreso en dicha Conferencia con anterioridad a ..., pero, en ningún caso, antes de transcurridos dos años del momento en que haya quedado abierto a la firma.]

1.5. [El presente Tratado entrará en vigor 180 días después de la fecha del depósito del instrumento de ratificación por todos los Estados miembros de la Conferencia de Desarme y por los observadores en la Conferencia de Desarme durante el ... período de sesiones especificado en el anexo ..., pero, en ningún caso, antes de transcurridos dos años del momento en que haya quedado abierto a la firma.]

1.6. [El presente Tratado entrará en vigor 180 días después de la fecha del depósito del instrumento de ratificación por el 80% de los Estados (miembros de la Conferencia de Desarme u observadores en esa Conferencia) que hayan participado en las negociaciones, pero, en ningún caso, antes de transcurridos dos años del momento en que haya quedado abierto a la firma.]

2. Para los Estados que depositen sus instrumentos de ratificación o de adhesión con posterioridad a la entrada en vigor del presente Tratado, éste entrará en vigor el [trigésimo día siguiente a la fecha] [en la fecha] de depósito de sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

DURACION Y RETIRADA

1. El presente Tratado [tiene carácter permanente y estará en vigor por tiempo indefinido] [tiene carácter limitado y estará en vigor por ... años] [tendrá una duración ilimitada]. Todo Estado Parte tendrá derecho, en ejercicio de su soberanía nacional, a retirarse del presente Tratado si decide que acontecimientos extraordinarios [en particular, acontecimientos que modifiquen las condiciones que han permitido la entrada en vigor del presente Tratado] [relacionados con la materia objeto del presente Tratado] [por ejemplo, si otro Estado Parte ha violado disposiciones fundamentales para el objeto y propósito del presente Tratado o ha actuado en violación del espíritu del presente Tratado,] han puesto en peligro sus intereses supremos. [La realización de un ensayo nuclear por un Estado, sea Parte o no parte, puede ser motivo suficiente para la retirada.]

2. La retirada se efectuará mediante notificación hecha con [tres] [seis] [doce] meses de antelación [a todos los demás Estados Partes, el Consejo Ejecutivo y] al Depositario [quien distribuirá esa notificación a todas las demás Partes] y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. En la notificación de retirada se expondrá el(los) acontecimiento(s) extraordinario(s) que, en opinión del Estado Parte, pone en peligro sus intereses supremos.

[3. La retirada de un Estado Parte del presente Tratado no afectará en modo alguno a la obligación de ese Estado o de otros Estados de continuar cumpliendo las obligaciones contraídas en virtud de otros acuerdos internacionales relacionados con la no proliferación de las armas nucleares, el control de esas armas, el desarme nuclear y las garantías de seguridad contra el empleo de armas nucleares.]

ENMIENDAS

1. En cualquier momento siguiente a la entrada en vigor del presente Tratado, cualquier Estado Parte podrá proponer enmiendas a él [o enmiendas o modificaciones al Protocolo anexo]. [Esas enmiendas no serán incompatibles con el objeto y propósito del presente Tratado.] Las enmiendas propuestas serán examinadas y aprobadas solamente por una Conferencia de Enmienda.

2. Toda propuesta de enmienda será comunicada al [Director General] [Depositario], quien la distribuirá a todos los Estados Partes [al Consejo Ejecutivo] [y al Depositario] y tratará de obtener sus opiniones sobre si debe convocarse una Conferencia de Enmienda para examinar la propuesta. Si [la tercera parte o más] [la mayoría, que no sea menos de 30 Estados Partes, incluidos los Estados poseedores de armas nucleares] [las dos terceras partes] de los Estados Partes [, incluidos los cinco Estados poseedores de armas nucleares,] [convienen en ello, el Depositario] notifican al Director General [...] días después, a más tardar, de su distribución que apoyan el ulterior examen de la propuesta, [el Director General] convocará una Conferencia de Enmienda a la que se invitará a todos los Estados Partes [el Consejo Ejecutivo decidirá si convoca o no una Conferencia de Enmienda por mayoría simple].

3. [Por regla general, la Conferencia de Enmienda se celebrará inmediatamente después de un período ordinario de sesiones de la Conferencia, salvo que los Estados Partes solicitantes pidan que se celebre antes y el Consejo Ejecutivo así lo decida por mayoría de dos tercios.] [La Conferencia de Enmienda se celebrará inmediatamente después de un período ordinario de sesiones de la Conferencia, salvo que la mayoría de los Estados Partes que apoyan la convocación de una Conferencia de Enmienda pidan que se celebre antes.] En ningún caso se celebrará una Conferencia de Enmienda menos de 60 días después de la distribución de la enmienda propuesta.

4. Las enmiendas serán aprobadas por la Conferencia de Enmienda por el voto positivo de [la mayoría de] [la totalidad de] los Estados Partes [presentes y votantes] [incluidos los cinco Estados poseedores de armas nucleares] [sin que ningún Estado Parte emita un voto negativo].

5. [Las enmiendas entrarán en vigor para todos los Estados Partes 30 días después del depósito de los instrumentos de ratificación o de aceptación por todos los Estados Partes que hayan emitido un voto positivo en la Conferencia de Enmienda.] [Las enmiendas entrarán en vigor para un Estado Parte después del depósito de su instrumento de ratificación y 30 días después del depósito de los instrumentos de ratificación por la mayoría de todos los Estados Partes.]

[6. Para garantizar la viabilidad y eficacia del presente Tratado, [x, y, z...] disposiciones del Protocolo serán objeto de modificaciones de conformidad con el párrafo 7, si las modificaciones propuestas se refieren

sólo a cuestiones de carácter administrativo o técnico. Las secciones [x, y, z...] del Protocolo no serán objeto de modificaciones de conformidad con el párrafo 7.]

[7. Las modificaciones propuestas a que se hace referencia en el párrafo 6 se introducirán de conformidad con el procedimiento siguiente:]

[a) El texto de las modificaciones propuestas será transmitido, junto con la información necesaria al Director General. Cualquier Estado Parte y el Director General podrán proporcionar información adicional para la evaluación de la propuesta. El Director General comunicará sin demora esas propuestas e información a todos los Estados Partes, al Consejo Ejecutivo y al Depositario.

b) Sesenta días después, a más tardar, de haber recibido la propuesta, el Director General procederá a su evaluación para determinar todas sus posibles consecuencias sobre las disposiciones del presente Tratado y su aplicación y comunicará tal información a todos los Estados Partes y al Consejo Ejecutivo.

c) El Consejo Ejecutivo examinará la propuesta a la luz de toda la información de que disponga, incluido el hecho de si la propuesta se ajusta a los requisitos del párrafo 6. Noventa días después, a más tardar, de haber recibido la propuesta, el Consejo Ejecutivo notificará su recomendación, con explicaciones apropiadas, a todos los Estados Partes para su consideración. Los Estados Partes acusarán recibo de la recomendación en un plazo de diez días.

d) Si el Consejo Ejecutivo recomienda a todos los Estados Partes que se apruebe la propuesta, se considerará aprobada ésta si ningún Estado Parte opone objeciones a ella dentro de los 90 días siguientes a haber recibido la recomendación. Si el Consejo Ejecutivo recomienda que se rechace la propuesta, se considerará rechazada ésta si ningún Estado Parte se opone al rechazo dentro de los 90 días siguientes a haber recibido la recomendación.

e) Si una recomendación del Consejo Ejecutivo no recibe la aceptación necesaria con arreglo al apartado d), la Conferencia, en su próximo período de sesiones, adoptará, como cuestión de fondo, una decisión sobre la propuesta, incluido el hecho de si se ajusta a los requisitos del párrafo 6.

f) El Director General notificará a todos los Estados Partes y al Depositario toda decisión que se adopte conforme al presente párrafo.

g) Las modificaciones aprobadas con arreglo a este procedimiento entrarán en vigor para todos los Estados Partes [30] [180] días después de la fecha en que el Director General notifique su aprobación, salvo que se establezca otro plazo por recomendación del Consejo Ejecutivo o decisión de la Conferencia.]

EXAMEN DEL TRATADO

[1. [Cinco] [diez] años después de la entrada en vigor del presente Tratado, o con anterioridad a este plazo si así lo solicita la mayoría de los Estados Partes en el Tratado, presentando una propuesta en este sentido al Depositario, se celebrará una Conferencia de los Estados Partes en el Tratado para examinar su funcionamiento [y las cuestiones relacionadas con el Tratado, como el desarme nuclear] [para tener en cuenta, en particular, la evolución de la situación internacional,] [con miras a asegurar que se cumpla el [objeto y] propósito del [preámbulo y las disposiciones del] Tratado.] [No obstante lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo ... (Duración y retirada) del Tratado, cualquier Estado Parte podrá en ese momento, por decisión afirmativa suya, optar por retirarse del Tratado. El Estado Parte que así lo haga notificará su decisión a los demás Estados Partes con 180 días de antelación. Los Estados Partes que asistan a la Conferencia tendrán la oportunidad de examinar y debatir conjuntamente las posibles consecuencias de la aplicación de tal decisión.] [En dicho examen se tomará en cuenta toda nueva evolución científica y tecnológica relacionada con el Tratado.]

2. En lo sucesivo, a intervalos de diez años, la mayoría de los Estados Partes en el Tratado podrá obtener, mediante la presentación de una propuesta en este sentido al Depositario, la convocación de ulteriores Conferencias [con los mismos objetivos] [para examinar el funcionamiento del Tratado con miras a asegurar que se cumplan el objeto y propósito del [Preámbulo y las disposiciones del] Tratado.] [Dicha Conferencia podrá celebrarse después de un intervalo de menos de diez años si así lo solicita una mayoría de dos tercios de los Estados Partes [en el Tratado] [presentes y votantes en el período anual de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes].]

Medidas nacionales de ejecución

1.1. Cada Estado Parte [adoptará] [se compromete a adoptar] [de conformidad con sus procedimientos constitucionales] las medidas que considere necesarias [incluida la promulgación de disposiciones penales] para prohibir [y prevenir] cualquier actividad [prohibida a un Estado Parte en virtud del presente Tratado] [de sus nacionales] [que viole las disposiciones del presente Tratado] en cualquier lugar [bajo su jurisdicción o control y cualquier actividad de esta índole realizada en cualquier lugar por personas naturales que posean su nacionalidad, de conformidad con el derecho internacional] [prohibir a las personas naturales y jurídicas en cualquier lugar de su territorio o en cualquier otro lugar sometido a su jurisdicción conforme a lo reconocido por el derecho internacional la realización de cualquier actividad prohibida a un Estado Parte en virtud del presente Tratado, incluida la adopción de disposiciones penales respecto de tal actividad].

1.2. [Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con sus procedimientos constitucionales, las medidas necesarias, incluida la promulgación de disposiciones penales, para prohibir y prevenir cualquier actividad que viole las disposiciones del Tratado en cualquier lugar sometido a su jurisdicción o control y cualquier actividad de esta índole que realicen en cualquier lugar personas naturales que posean su nacionalidad, de conformidad con el derecho internacional.]

[2. Cada Estado Parte informará a la Organización establecida de conformidad con el artículo II del presente Tratado de las medidas legislativas y administrativas adoptadas para aplicar el Tratado.]

3.1. [Para cumplir las obligaciones que le impone el Tratado, cada Estado Parte designará o establecerá una Autoridad Nacional e informará al respecto a la Organización al entrar en vigor el Tratado para dicho Estado Parte. La Autoridad Nacional será el centro nacional de coordinación para mantener el enlace con la Organización y los demás Estados Partes.]

3.2. [Cada Estado Parte designará o establecerá una Autoridad Nacional, que estará encargada del intercambio de información previsto en..., de garantizar la adopción y promulgación de medidas nacionales de ejecución, de coordinar las actividades gubernamentales y privadas que sean necesarias para la plena aplicación del Tratado y de servir de punto de contacto con la Organización y los demás Estados Partes.]

4. [Cada Estado Parte se compromete a cooperar con la Organización en el ejercicio de sus funciones de conformidad con el presente Tratado.]

5. Cada Estado Parte cooperará con los demás Estados Partes y prestará la asistencia jurídica apropiada para facilitar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el párrafo 1.

6. Cada Estado Parte tratará confidencialmente y manipulará de modo especial la información y datos que reciba a título reservado de la Organización en relación con la aplicación del presente Tratado. Tratará esa información y datos exclusivamente en relación con sus derechos y obligaciones con arreglo al presente Tratado.]

[Garantías de seguridad a los Estados Partes 5/.

1. Los Estados Partes poseedores de armas nucleares se comprometen a no ser los primeros en emplear esas armas uno contra otro.

2. Los Estados Partes poseedores de armas nucleares se comprometen a no emplear ni amenazar con emplear armas nucleares contra otros Estados Partes.

3. Cada Estado Parte se compromete a prestar la asistencia necesaria, por conducto del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, a cualquier Estado Parte que sea atacado con armas nucleares y a imponer sanciones estrictas y eficaces al Estado atacante.]

5/ Varias delegaciones se oponen a la inclusión en el presente Tratado de cualquier artículo relativo a las "garantías de seguridad" o a cualquier otro artículo que incluya propuestas de compromisos en relación con el empleo de armas nucleares, al considerar que estas cuestiones rebasan por completo el ámbito del presente Tratado y el mandato para su negociación.

INTRODUCCION POR EL PRESIDENTE DEL GRUPO DE TRABAJO 1

Todos los "elementos para un texto de trabajo" derivan de una "primera lectura" cuyo objeto era reunir elementos de texto e ideas, incluidas estas últimas en notas y texto en bastardilla. Las disposiciones generales y los cinco primeros elementos de texto del Sistema Internacional de Vigilancia en el Tratado fueron objeto de una "segunda lectura" centrada en el fondo. Los elementos para un texto de trabajo reflejan la situación de las actividades del Grupo de Trabajo 1 al 24 de agosto de 1994.

Criterios para la introducción de corchetes

Todos los "elementos para un texto de trabajo" van entre corchetes en su totalidad. Por otra parte, los elementos de texto van sin corchetes si ninguna delegación pidió durante los debates que se incluyeran entre corchetes. Cuando las delegaciones pidieron que se incluyeran entre corchetes algunos elementos de texto, así se hizo. Todos los nuevos elementos de texto aportados por las delegaciones se incluyeron entre corchetes, en la inteligencia en que el Grupo de Trabajo 1 no tenía todavía posibilidades de formarse un juicio al respecto.

Orden numérico

Los números asignados a los elementos de texto corresponden a los de los documentos de trabajo 137 y 150 para facilitar las comparaciones.

[TEXTO SOBRE VERIFICACION

Se ha propuesto encomendar al OIEA la verificación del cumplimiento del Tratado (véase el documento CD/1232). Si se aprueba esto, deberá revisarse en consonancia el texto relativo a la verificación.

El Grupo de Trabajo 2 no ha convenido aún en los órganos de la Organización, las autoridades nacionales y sus respectivas funciones (véase también el documento WP.57, en el que se propone una Organización sin un Consejo Ejecutivo). Cuando se convenga en ello, tendrá que revisarse en consonancia el texto del Tratado y del Protocolo.

Disposiciones generales

1.1. Con objeto de garantizar la verificación del cumplimiento de las disposiciones del presente Tratado, se establecerá un régimen de verificación que constará de los elementos siguientes:

- a) un Sistema Internacional de Vigilancia, [basado en:
 - Vigilancia sismológica;
 - Vigilancia de radionúclidos;
 - Vigilancia hidroacústica;
 - Vigilancia infrasónica;
 - Vigilancia mediante satélite;
 - Vigilancia óptica;
 - Vigilancia del IEM;
 - (...),]
- b) Consulta y aclaración;
- c) Inspecciones in situ;
- d) [Medios nacionales o multinacionales de verificación]; y
- e) Medidas conexas [Medidas de transparencia] [Medidas de fomento de la confianza].

[El régimen de verificación estará en condiciones de funcionar [lo antes posible.] [en el momento de la entrada en vigor del presente Tratado.]] Los arreglos correspondientes [a este régimen de verificación] figuran en el Protocolo al presente Tratado.

1.1 bis. Con el fin de cumplir las obligaciones que le impone el presente Tratado, cada Estado Parte designará o establecerá una Autoridad Nacional que sirva de centro nacional de coordinación para mantener un enlace eficaz con la Organización y los demás Estados Partes. Cada Estado Parte notificará a la Organización su Autoridad Nacional en el momento en que el presente Tratado entre en vigor para él.

1.3. [El objetivo del mecanismo de verificación [riguroso, eficaz y equitativo] que ha de establecerse será el de detectar en tiempo oportuno [e identificar con precisión] cualquier [explosión de] ensayo [de un arma] nuclear prohibido [a] en virtud del presente Tratado. [El Sistema Internacional de Vigilancia establecido debe contar con la capacidad técnica necesaria para alcanzar este objetivo.]]

1.3 bis (5.5) [Las actividades de verificación se llevarán a cabo con el pleno respeto de la soberanía de los Estados Partes y de la manera menos intrusiva posible que sea compatible con el logro eficaz y en tiempo oportuno de sus objetivos. Ningún Estado Parte abusará del derecho de verificación.]

1.4. [Cada Estado Parte tendrá derecho a interpretar y determinar por sí mismo la naturaleza de cualquier fenómeno relacionado con el presente Tratado que se produzca durante la aplicación del Tratado, así como la conformidad de dicho fenómeno con las disposiciones del Tratado.]

2.1. Cada Estado Parte se compromete, de conformidad con el presente Tratado, a cooperar con los demás Estados Partes y la [Secretaría Técnica] [Organización] para facilitar la verificación del cumplimiento del Tratado [.] [entre otras cosas mediante:

a) el establecimiento de los medios necesarios para participar en esas medidas de verificación y [por conducto de su Autoridad Nacional] el establecimiento de los cauces de comunicación necesarios con la [Secretaría Técnica] [Organización];

b) la comunicación de los datos obtenidos de las estaciones nacionales que formen parte del Sistema Internacional de Vigilancia;

c) la autorización de inspecciones y visitas in situ;

d) la comunicación de [notificaciones, declaraciones] y [medidas conexas]; y

[e) la comunicación de información obtenida con otras técnicas pertinentes, previstas en el Protocolo al presente Tratado o que puedan añadirse al Tratado de conformidad con su Protocolo];]

2.3. [Todos los Estados Partes, con independencia de sus capacidades técnicas y financieras, gozarán de iguales derechos de verificación y asumirán por igual la obligación de aceptar la verificación.]

4.1. [Nada impedirá que los Estados Partes utilicen los demás medios técnicos nacionales o multinacionales de verificación de que dispongan, en forma compatible con los principios generalmente reconocidos de derecho internacional, al objeto de dar seguridades del cumplimiento de las disposiciones del presente Tratado.]

4.2. [Al objeto de dar seguridades de cumplimiento de las disposiciones del presente Tratado, cada Estado Parte tendrá el derecho de utilizar los medios técnicos nacionales o multinacionales de verificación de que disponga en forma compatible con los principios generalmente reconocidos de derecho internacional.]

4.3. [Ningún Estado Parte se injerirá en los medios técnicos nacionales o multinacionales de verificación que se apliquen de conformidad con las presentes disposiciones.]

5.1. Para garantizar la verificación del cumplimiento de las disposiciones del presente Tratado, cada Estado Parte [y la Secretaría Técnica] tendrá[n] derecho a presentar al Consejo Ejecutivo una solicitud de inspección in situ.

5.2. La realización de las inspecciones in situ previstas en el presente Tratado se ajustará al principio de que esas inspecciones se lleven a cabo de la manera menos intrusiva posible que sea compatible con el logro eficaz y en tiempo oportuno de sus objetivos. Los inspectores solamente tratarán de obtener la información y datos necesarios para garantizar la verificación del cumplimiento del presente Tratado.

5.3. Cada Estado Parte tendrá el derecho de adoptar medidas para proteger las instalaciones sensitivas y prevenir la revelación de información y datos confidenciales no relacionados con el presente Tratado.

5.4. Además, se adoptarán todas las medidas necesarias para proteger el carácter confidencial de la información relacionada con actividades e instalaciones civiles y militares que se obtenga durante las actividades de verificación.

5.7. Ningún Estado Parte interpretará las disposiciones del presente Tratado en el sentido de que restringen el intercambio internacional de datos para fines científicos.

7.1-7.3. [Cada Estado Parte se compromete a cooperar con los demás Estados Partes y con la Organización en la mejora de las instalaciones de vigilancia existentes y en el examen de las posibilidades de verificación de nuevas técnicas con miras a elaborar, cuando proceda, medidas concretas destinadas a acrecentar una verificación eficiente y eficaz en cuanto al costo del Tratado. Las medidas de esta índole que conciernan al Sistema Internacional de Vigilancia se incluirán, cuando sean aceptadas, en las disposiciones existentes del Tratado o del Protocolo anexo al Tratado o en secciones adicionales del Protocolo, de conformidad con el artículo ... del Tratado (disposición relativa a las enmiendas).]

7 bis. [Las disposiciones del Tratado se aplicarán de manera que no se obstaculice la evolución económica y tecnológica de los Estados Partes para el ulterior desarrollo de la aplicación de la energía atómica con fines pacíficos. [Los Estados Partes se comprometerán a facilitar el intercambio más completo posible de equipo, materiales e información científica y tecnológica para la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos y tendrán derecho a participar en ese intercambio.] [Además, los Estados Partes se comprometerán a promover la cooperación entre ellos para facilitar plenamente el intercambio más completo de tecnologías de verificación [tecnologías sismológicas o no sismológicas] y participar en dicho intercambio, a fin de que todos los Estados Partes fortalezcan sus medios técnicos nacionales en pro de la aplicación de una verificación más eficaz del cumplimiento del Tratado.]]

[Consultas y aclaraciones]

[Procedimientos para tratar un fenómeno ambiguo]

8. Los Estados Partes celebrarán consultas directamente entre sí o por conducto de la Organización u otro proceso internacional adecuado, incluidos los procedimientos previstos en el marco de las Naciones Unidas y de conformidad con su Carta, sobre [cualquier cuestión que se plantee en relación con el objeto o el propósito, o la aplicación de las disposiciones del presente Tratado] [cualquier fenómeno sospechoso detectado por el Sistema Internacional de Vigilancia que esté relacionado con el objeto o propósito del presente Tratado].

9.1. [Sin perjuicio del derecho de cualquier Estado Parte a solicitar una inspección in situ, los Estados Partes deberán, [siempre que sea posible] [normalmente], [en primer lugar] hacer todos los esfuerzos posibles por aclarar y resolver, mediante el intercambio de información y la celebración de consultas entre ellos, cualquier cuestión que pueda ocasionar dudas sobre el cumplimiento del presente Tratado [, o que suscite preocupaciones acerca de alguna cuestión relacionada con él que pueda considerarse ambigua]. [El Estado Parte que reciba de otro Estado Parte una solicitud de aclaración de cualquier cuestión que el Estado Parte solicitante considere causa de tales dudas proporcionará al Estado Parte solicitante lo antes posible, pero en cualquier caso no más tarde de ... días después de haber recibido la solicitud, información suficiente para disipar las dudas suscitadas junto con una explicación acerca de la manera en que la información facilitada resuelve la cuestión.]]

9.2. [Además del derecho a solicitar una inspección in situ, un Estado Parte tendrá el derecho de solicitar al Consejo Ejecutivo que ayude a aclarar cualquier situación de interés para el presente Tratado que pueda considerarse ambigua o que pueda ocasionar preocupaciones acerca del posible incumplimiento del presente Tratado por otro Estado Parte. El Consejo Ejecutivo facilitará la información apropiada de que disponga en relación con dicha preocupación.]

9.3. [En primer lugar, los Estados Partes harán todo cuanto sea posible para aclarar y resolver la cuestión mencionada en el párrafo 8 mediante intercambio de información y celebración de consultas entre ellos. Las solicitudes de aclaración deberán basarse exclusivamente en las pruebas técnicas obtenidas por conducto del Sistema Internacional de Vigilancia. El Estado Parte que reciba una solicitud de aclaración de otro Estado Parte proporcionará al Estado Parte solicitante tan pronto como sea posible, pero, en ningún caso, ... días después, a más tardar, de haber recibido la solicitud, información suficiente para disipar las dudas suscitadas junto con una explicación de la manera en que la información facilitada resuelve la cuestión.]

10. [Cada Estado Parte podrá [celebrar consultas bilaterales con cualquier otro Estado Parte sobre cuestiones relacionadas con el Tratado, y] pedir información a cualquier [otro] Estado Parte, [por conducto de la Secretaría Técnica,] sobre cualquier fenómeno que guarde relación con el presente Tratado [y que se produzca en el territorio de ese Estado o bajo su jurisdicción o control].]

Una delegación sugirió que se combinaran los párrafos 8 y 10.

11. [En el caso de que el Sistema Internacional de Vigilancia especificado en el artículo ... detecte un fenómeno significativo que la Secretaría Técnica considere sospechoso, ésta iniciará el procedimiento de consulta y aclaración previsto en los párrafos 29 a 32a, [antes de transmitir] [al mismo tiempo que transmite] la solicitud de inspección al Consejo Ejecutivo.]

12.1. [Todo Estado Parte que solicite una inspección in situ podrá [, antes de ello,] aplicar el procedimiento de consulta y aclaración previsto en el párrafo 9. Si un Estado Parte pide a la Secretaría Técnica que inicie una inspección in situ, la Secretaría Técnica iniciará [en primer lugar] un procedimiento de consulta y aclaración como requisito previo. La Secretaría Técnica comunicará al Estado Parte sospechoso todas las pruebas fidedignas y demás información pertinente y le ofrecerá la oportunidad de presentar sus explicaciones y análisis, conforme a lo previsto en los párrafos 29 a 32a.]

12.2. [A los fines de aclaración, el Estado Parte tendrá el derecho de solicitar al Consejo Ejecutivo que obtenga información explicatoria de otro Estado Parte acerca de cualquier situación pertinente para el presente Tratado que pueda ser considerada ambigua o que suscite preocupaciones acerca de un posible incumplimiento del presente Tratado. En este caso se aplicarán los procedimientos especificados en... del Protocolo del presente Tratado.]

12.3. [Todo Estado Parte tendrá derecho a solicitar al Consejo Ejecutivo que obtenga aclaraciones de otro Estado Parte acerca de cualquier situación que pueda ser considerada ambigua o que suscite preocupaciones acerca de un posible incumplimiento del presente Tratado. En ese caso, se aplicará lo siguiente:

a) el Consejo Ejecutivo remitirá la solicitud de aclaración al Estado Parte interesado por conducto del Director General [...] después, a más tardar, de su recepción;

b) el Estado Parte solicitado proporcionará la aclaración al Consejo Ejecutivo tan pronto como sea posible, [...] después, a más tardar, de haber recibido la solicitud;

c) el Consejo Ejecutivo tomará nota de la aclaración y la remitirá al Estado Parte solicitante, [...] después, a más tardar, de su recepción;

d) si el Estado Parte solicitante considera insuficiente la aclaración, tendrá derecho a solicitar al Consejo Ejecutivo que obtenga nuevas aclaraciones del Estado Parte solicitado;

e) si el Estado Parte considera insatisfactorias las aclaraciones obtenidas en virtud de lo dispuesto en el apartado d), tendrá derecho a solicitar una reunión extraordinaria del Consejo Ejecutivo en la que podrán participar los Estados Partes interesados que no sean miembros del Consejo Ejecutivo. En esa reunión extraordinaria, el Consejo Ejecutivo examinará la cuestión y podrá recomendar cualquier medida que considere apropiada para resolver la situación.]

12.4. [El Consejo Ejecutivo informará a los Estados Partes acerca de toda solicitud de aclaración prevista en el presente artículo.]

12.5. [En el caso de que las dudas o la preocupación del Estado Parte acerca de un posible incumplimiento no se hubieran resuelto en un plazo de [...] después de la presentación de la solicitud de aclaración al Consejo Ejecutivo, o si el Estado Parte considera que sus dudas merecen un examen urgente, no obstante su derecho a solicitar una inspección por denuncia, podrá solicitar una reunión extraordinaria de la Conferencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo ... En esa reunión extraordinaria, la Conferencia examinará la cuestión y podrá recomendar cualquier medida que considere apropiada para resolver la situación.]

Sistema Internacional de Vigilancia

3. [El Sistema Internacional de Vigilancia quedará sometido a la autoridad de la Secretaría Técnica. Incluirá un Centro Internacional de Datos y una red internacional que reúna estaciones [satélites] que formen partes de redes internacionales y otro tipo de redes basadas en medios nacionales, que los Estados Partes pongan a disposición de la comunidad internacional con carácter voluntario o contractual.] [Todas las estaciones de vigilancia del Sistema Internacional de Vigilancia son propiedad de los Estados Partes, los cuales se encargan de su funcionamiento.]

13.1. [Cada Estado Parte en el Tratado se compromete a apoyar el Sistema Internacional de Vigilancia mediante sus estaciones de vigilancia [satélites] [de propiedad y funcionamiento nacionales] y la comunicación de los datos

pertinentes al Centro Internacional de Datos de conformidad con los procedimientos contenidos en el Protocolo.] [El Sistema Internacional de Vigilancia incluirá [inicialmente] la vigilancia sismológica, la vigilancia de radionúclidos, la vigilancia hidroacústica, la vigilancia infrasónica, la vigilancia por satélite, la vigilancia óptica, la vigilancia del IEM y el intercambio internacional de los respectivos datos.]

14. [Cada Estado Parte tendrá derecho a participar en el intercambio internacional de datos y derecho de acceso a todos los datos que se pongan a disposición del Centro Internacional de Datos.] [Cada Estado Parte tendrá derecho a compartir las técnicas de vigilancia y tratamiento de datos de que disponga el Centro Internacional de Datos.]

15. La [Secretaría Técnica] [Organización], en cooperación con los Estados Partes, [coordinará] [establecerá y hará funcionar] el Sistema Internacional de Vigilancia. Este sistema comprenderá [inicialmente] las estaciones de vigilancia [satélites] especificadas[os] en los cuadros ..., anexos al Protocolo, medios de comunicación y [el Centro Internacional de Datos]. El Sistema Internacional de Vigilancia cumplirá los requisitos técnicos y operacionales [y de normalización] especificados [en el Protocolo] [y] los Manuales de operaciones.]

5.6. [La información obtenida por la Organización gracias a las medidas de verificación establecidas por el presente Tratado, inspecciones in situ, notificaciones, declaraciones, intercambio de datos y solicitudes adicionales de información [será comunicada a] [se pondrá a la disposición de] todos los Estados Partes de conformidad con el Protocolo al presente Tratado, salvo que se convenga otra cosa. La Organización dispondrá la protección de la información amparada por patentes o de carácter sensitivo que se le comunique de conformidad con el presente Tratado.]

16. Cada Estado Parte cooperará con la Secretaría Técnica en el establecimiento [y funcionamiento] de estaciones de vigilancia en su territorio, en las zonas bajo su jurisdicción o control, o en otros lugares de conformidad con el derecho internacional. En el caso de una instalación existente, el Estado Parte facultará a la Secretaría Técnica para que tenga acceso a la estación según lo especificado en los Manuales de operaciones y [los Estados Partes accederán] accederá a introducir los cambios necesarios en el equipo y los métodos de funcionamiento a fin de satisfacer los requisitos convenidos. El Estado Parte cooperará con la Secretaría Técnica para establecer una nueva estación de vigilancia en un emplazamiento que se convenga. El Estado Parte también facultará a la Secretaría Técnica para que tenga acceso a la estación y cooperará con la Secretaría en sus inspecciones periódicas. [La Secretaría Técnica prestará la asistencia técnica necesaria [según lo solicite un Estado Parte] para establecer, [mejorar,] operar y mantener [las estaciones] [los satélites] de vigilancia].]

17. La Secretaría Técnica supervisará la calidad de [las redes] [los satélites] y evaluará los resultados generales obtenidos mediante procedimientos sistemáticos [de verificación] [descritos en el Manual de

operaciones para el Centro Internacional de Datos y] organizados juntamente con el Estado Parte [en que se encuentren] [a que pertenezcan] las estaciones. [El [Consejo Ejecutivo] [La Conferencia de los Estados Partes] podrá modificar las redes añadiendo o suprimiendo [estaciones] [satélites] [en los cuadros ... del Protocolo], de conformidad con el procedimiento de enmienda del Protocolo estipulado en el artículo ... del Tratado y en la sección ... del Protocolo.]

18.1. [El Centro Internacional de Datos recibirá sistemáticamente todos los datos que aporten los participantes [al intercambio internacional], elaborará [y analizará [preliminarmente]] los datos recibidos [de las estaciones de vigilancia] [de los satélites] y [distribuirá los resultados] [facilitará los datos sin tratar y los resultados del tratamiento] a todos los Estados Partes en un plazo de ... 1/ días y almacenará todos los datos, así como los resultados del tratamiento efectuado en el Centro.] [El Centro Internacional de Datos recibirá y tratará todos los datos procedentes del Sistema de Vigilancia Internacional y distribuirá los datos tratados entre todos los Estados en un plazo de ... días. Todos los datos, sin tratar y tratados, se almacenarán en el Centro Internacional de Datos.] Cada Estado Parte tendrá derecho de acceso a los datos almacenados en el Centro Internacional de Datos y podrá hacer lo necesario, sufragando los gastos, para tener acceso directo a los datos. [Los procedimientos que se utilicen en el Centro se describirán en los Manuales de operaciones [para el Centro Internacional de Datos] [para vigilancia sismológica, vigilancia de radionúclidos en la atmósfera, vigilancia hidroacústica, vigilancia infrasónica, vigilancia óptica, vigilancia del IEM, vigilancia por satélite].] Asimismo, el Centro coordinará las solicitudes de datos suplementarios hechas por un Estado Parte a otro Estado Parte y pondrá esos datos a disposición de todos los Estados Partes.

18.2. [La Secretaría Técnica analizará de modo regular los datos de la vigilancia con objeto de identificar, según criterios previamente definidos especificados en la parte ... del Protocolo, fenómenos significativos que indiquen un posible incumplimiento de las obligaciones básicas del presente Tratado.]

18.3. [El Centro Internacional de Datos analizará e identificará preliminarmente el carácter de los fenómenos sospechosos detectados por el Sistema Internacional de Vigilancia, aplicando los criterios técnicos para el análisis e identificación de fenómenos descritos en la sección ... del Protocolo, y facilitará los resultados a todos los Estados Partes, al Consejo Ejecutivo y a la Secretaría Técnica.]

18.4. [Sin embargo, los datos obtenidos por medio del Sistema Internacional de Vigilancia serán la única base para la identificación de fenómenos. Los datos obtenidos por otros medios, incluidos los medios

1/ El número de días podrá ser distinto según las distintas técnicas de vigilancia.

técnicos nacionales, se utilizarán sólo como pruebas complementarias para ayudar a aclarar el carácter de los fenómenos sospechosos detectados por el Sistema Internacional de Vigilancia.]

18.5. [El Consejo Ejecutivo, basándose en los resultados de la identificación preliminar hecha por el Centro Internacional de Datos y teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, determinará y juzgará si el fenómeno sospechoso es una explosión de ensayo de un arma nuclear.]

18.6. [El Centro Internacional de Datos recibirá regularmente todos los datos facilitados al intercambio internacional por los Estados Partes, o procedentes de [las estaciones] [los satélites]. Tratará los datos, incluida una preselección de fenómenos poco corrientes tal como se definen en el Protocolo, distribuirá los resultados entre todos los Estados Partes en un plazo de [...] días, almacenará todos los datos y los pondrá a disposición de todo Estado Parte que pudiera solicitarlos y que sufragará los gastos.]

18.7. [La Secretaría Técnica será la responsable exclusiva del análisis de todos los datos recibidos del Sistema Internacional de Vigilancia. Este análisis incluirá la identificación de los fenómenos y un resultado final. El Boletín del CID irá precedido de un resumen analítico. También se facilitarán datos sin tratar a los Estados Partes para su análisis independiente.]

Posiciones sobre el "análisis":

La identificación de fenómenos, por medio de cualquiera o de todos los datos que se comuniquen al Centro Internacional de Datos, es de la responsabilidad exclusiva de los distintos Estados Partes. (WP.53)

Una delegación propuso que se incluyeran en el Protocolo los párrafos 16, 17 y 18.

19. [Se alienta a cada Estado Parte a prestar asistencia [a otro Estado Parte] en la evaluación de la naturaleza de [los] fenómenos [sospechosos] [localizados por el Centro Internacional de Datos] aportando la información complementaria de que disponga sobre los fenómenos [localizados en su territorio, y a proporcionar los datos registrados por [las estaciones] [los satélites] de vigilancia de las redes nacionales y regionales cuando se lo solicite el Centro Internacional de Datos].]

20. Los Estados Partes también podrán establecer separadamente acuerdos de cooperación con la Organización a fin de facilitar al Centro Internacional de Datos datos complementarios procedentes de [las estaciones] [los satélites] nacionales de vigilancia que no formen parte oficialmente del Sistema Internacional de Vigilancia. [Las condiciones para facilitar datos complementarios de dichas instalaciones [designadas "instalaciones nacionales cooperadoras"] y para que el Centro Internacional de Datos pueda solicitar nuevas presentaciones o presentaciones más rápidas de datos, así como

aclaraciones, se [convendrán entre la Secretaría Técnica y el Estado Parte] [establecerán en los Manuales de operaciones para las respectivas redes de vigilancia].]

21. [En la medida en que [una estación] [un satélite] facilite datos al Centro Internacional de Datos, los gastos de establecimiento o mejoramiento de [las estaciones] [los satélites] de vigilancia, los gastos de personal, los gastos de operación y los gastos de transmisión de datos al Centro Internacional de Datos serán sufragados por la Organización. La Secretaría Técnica negociará, en nombre de la Organización, acuerdos con cada Estado Parte [en que se encuentren] [a que pertenezca] [las estaciones] [los satélites] de vigilancia, precisando los arreglos para [sufragar los gastos de establecimiento o mejoramiento, del personal de las estaciones, de operación y] [los gastos de] la transmisión de [los] datos al Centro Internacional de Datos. Los acuerdos concertados entre la Organización y los Estados Partes [en que se encuentren] [a que pertenezcan] [las estaciones] [los satélites] de vigilancia se presentarán a la Conferencia para su aprobación. Las enmiendas ulteriores a los acuerdos se someterán a la aprobación del Consejo Ejecutivo.]

Una delegación sugirió que se considerasen también los costos de las estaciones establecidas antes de que entre en vigor el Tratado. Además, el establecimiento y la operación de estaciones de vigilancia "en otros lugares" (véase la primera frase del párrafo 16) podría requerir soluciones distintas para las cuestiones operacionales y de financiación.

[Inspecciones] [Actividades] in situ

Según sea el resultado de las deliberaciones sobre "las obligaciones básicas", a saber la cuestión de incluir o excluir "los preparativos", quizá sea necesario revisar en consonancia la presente sección.

22.1. [Cada Estado Parte tiene derecho a solicitar una inspección in situ en el territorio de cualquier otro Estado Parte o en cualquier otro lugar sometido a la jurisdicción o al control de éste, o en una zona situada fuera de la jurisdicción [o control] de cualquier [Estado] [Estado Parte], con el fin [exclusivo] de aclarar y resolver cualquier cuestión relativa al posible incumplimiento de las disposiciones del presente Tratado, y a que esa inspección se lleve a cabo [en cualquier lugar y sin demora] [dentro del plazo convenido] [en cualquier lugar y, a más tardar, ... horas después de que se haya remitido la solicitud al Director General] por un grupo de inspección designado por el Director General de conformidad con los procedimientos establecidos en el Protocolo [anexo] al presente Tratado.]

22.2. [Las solicitudes de inspección in situ serán presentadas al Consejo Ejecutivo de la Secretaría Técnica sobre la base de la información obtenida por el Sistema Internacional de Vigilancia o a consecuencia de una solicitud de un Estado Parte y después de haber procedido a una evaluación técnica de toda la información disponible, con la participación del Estado Parte sospechoso, conforme a lo previsto en los párrafos 29 a 32a.]

22.3. [Los objetivos de una inspección in situ por denuncia serán los lugares en donde se sospeche, con pruebas suficientes, que se ha producido una explosión de ensayo de armas nucleares clandestina después de que haya entrado en vigor el presente Tratado.]

22.4. [Todo Estado Parte que tenga una preocupación en cuanto al incumplimiento de una obligación básica del presente Tratado por cualquier otro Estado Parte, podrá solicitar a la Organización que realice una inspección in situ en el territorio o en cualquier otro lugar sometido a la jurisdicción o al control del Estado Parte sospechoso, con la finalidad exclusiva de aclarar o resolver dicha preocupación.]

23.1. Cada Estado Parte está obligado a mantener la solicitud de inspección dentro del ámbito del presente Tratado y a presentar en ella toda la información apropiada en que se funde una preocupación acerca del posible incumplimiento del presente Tratado. Cada Estado Parte se abstendrá de formular solicitudes de inspección infundadas y se cuidará de evitar los abusos. La inspección in situ se llevará a cabo con la finalidad [exclusiva] de determinar los hechos relacionados con el posible incumplimiento.

23.2. [Cada Estado Parte aceptará [permitirá a la Secretaría Técnica llevar a cabo] las inspecciones in situ anunciadas con breve antelación en su territorio o en los lugares que estén bajo su jurisdicción o control a los fines de verificación del cumplimiento de las disposiciones del presente Tratado, de conformidad con [según lo dispuesto en] el párrafo ... de la presente sección.]

23.3. [Cada Estado Parte se compromete a aplicar sanciones, o medidas individuales o colectivas, contra todo abuso del derecho de inspección in situ, y todos los Estados Partes y la Organización del Tratado asegurarán que las inspecciones in situ se lleven a cabo de la forma menos intrusiva que sea posible. Con este fin, se permitirá el "acceso controlado" u otras medidas alternativas.]

24. A los fines de verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Tratado, cada Estado Parte permitirá a la Secretaría Técnica [previa aprobación del Consejo Ejecutivo] llevar a cabo la inspección in situ de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 22.

25. De conformidad con una solicitud de inspección in situ [de una instalación o de un lugar], y de acuerdo con los procedimientos previstos en el Protocolo [anexo] al presente Tratado, el Estado Parte inspeccionado [, de conformidad con los procedimientos previstos en el Protocolo,] tendrá:

a) El derecho y la obligación de hacer cuanto sea razonable para demostrar su cumplimiento del presente Tratado y, con este fin, permitirá que el grupo de inspección desempeñe su mandato;

b) La obligación de permitir el acceso al polígono requerido con la finalidad exclusiva de determinar los hechos relacionados con la preocupación relativa a un posible incumplimiento; y

c) El derecho de adoptar medidas para proteger [instalaciones sensibles] [polígonos sensibles] e impedir la revelación de información confidencial [y datos confidenciales] no relacionados con el presente Tratado.

26. [Los Estados Partes someterán los polígonos de ensayos nucleares declarados, su clausura y la destrucción de equipo especialmente concebido para los ensayos a verificación sistemática mediante la inspección in situ y la vigilancia con instrumentos in situ.]

27. *Este podía ser el lugar apropiado para incluir un texto sobre "inspección por invitación"/visitas por invitación". Otra posibilidad sería incluir esas "inspecciones"/"visitas" en los epígrafes de "Medidas de transparencia" o "Consulta o aclaración". Algunas delegaciones sugirieron que nada debería impedir a los Estados Partes ofrecer esas "inspecciones"/"visitas" de manera voluntaria.*

Solicitud de una inspección in situ

Cabría considerar si los procedimientos para solicitar una inspección in situ deberían hacer una distinción entre las solicitudes referentes a un territorio bajo la jurisdicción o el control de un Estado Parte y las referentes a un territorio situado fuera de la jurisdicción de cualquier Estado Parte. Además, este sería el lugar apropiado para incluir las solicitudes de inspección in situ "previas al fenómeno", si se conviene en ello.

28.1. [El Estado Parte solicitante presentará la solicitud de inspección in situ al Consejo Ejecutivo y, al mismo tiempo, al Director General para su inmediata tramitación. [La solicitud de una inspección in situ deberá contener una descripción precisa de los lugares donde el Estado Parte solicitante considere que se ha producido una violación del Tratado, así como las pruebas obtenidas basándose en los datos facilitados por el Centro Internacional de Datos, o por sus medios técnicos nacionales.]]

28.2. [Todo Estado Parte puede hacer una solicitud para que se lleve a cabo una inspección in situ por denuncia. La solicitud deberá ir acompañada de las pruebas del caso y se presentará por escrito al Director General y al Consejo Ejecutivo. Todas las pruebas utilizadas deberán haber sido conseguidas por medio del Sistema Internacional de Vigilancia del presente Tratado.]

28.3. [El Estado Parte solicitante presentará la solicitud a la Secretaría Técnica con los datos técnicos detallados y las pruebas fidedignas que corroboren su preocupación.]

29.1. [El Director General se cerciorará inmediatamente de que la solicitud de inspección cumple los requisitos especificados en la sección ... del Protocolo anexo al presente Tratado y, en caso necesario, prestará asistencia al Estado Parte solicitante para que presente la solicitud de manera adecuada. [Cuando la solicitud de inspección satisfaga los requisitos, comenzarán los preparativos para la inspección.]]

29.2. [La Secretaría Técnica, después de haber identificado un fenómeno sospechoso significativo o de haber recibido una solicitud de inspección in situ de un Estado Parte, transmitirá prontamente al Estado Parte sospechoso todas las pruebas fidedignas y la información disponible y le pedirá que aclare la cuestión.]

30.1. [El Director notificará al Estado Parte inspeccionado, por lo menos con [12] [24] horas de antelación, la llegada prevista del grupo de inspección al punto de entrada.]

30.2. [El Estado Parte que reciba de la Secretaría Técnica una solicitud de aclaración de cualquier preocupación sobre el incumplimiento de una obligación básica del presente Tratado proporcionará a la Secretaría Técnica explicaciones y cualquier otra información pertinente lo antes posible y no más tarde de cinco días después de haber recibido la solicitud.]

31. [La Secretaría Técnica evaluará todas las pruebas fidedignas y los datos disponibles con objeto de aclarar y resolver la preocupación. La Secretaría Técnica invitará a expertos del Estado Parte sospechoso y del Estado Parte solicitante, según proceda, para que participen en la evaluación. La Secretaría Técnica concluirá la evaluación diez días después, a más tardar, de la presentación de la solicitud de aclaración al Estado Parte sospechoso. Entre las pruebas fidedignas y los datos que han de ser evaluados figurarán los procedentes del Sistema Internacional de Datos, los proporcionados por el Estado Parte sospechoso y el Estado Parte solicitante, según proceda, y los demás datos fidedignos que guarden relación con el acontecimiento sospechoso concreto y que estén disponibles dentro del referido plazo.]

32.1. [El Consejo Ejecutivo tomará conocimiento de las medidas adoptadas por el Director General y mantendrá el caso en examen durante todo el procedimiento de inspección. [Sin embargo, sus deliberaciones no demorarán el proceso de inspección.]]

32.2. [Al mismo tiempo de las etapas mencionadas en los párrafos 30 y 31, la Secretaría Técnica iniciará los preparativos para una inspección in situ, incluida, entre otras cosas, la reunión del grupo de inspección y del equipo de inspección conforme a lo previsto en la parte ... del Protocolo.]

32.3. [Cuando la preocupación sobre el incumplimiento de una obligación básica del presente Tratado suscitada por la Secretaría Técnica o por un Estado Parte no haya quedado resuelta mediante el referido proceso de

aclaración, o si el Estado Parte solicitante así lo pide, la Secretaría Técnica remitirá sin demora la cuestión al Consejo Ejecutivo. La Secretaría Técnica presentará al Consejo Ejecutivo un informe que incluya su evaluación y recomendaciones así como las pruebas fidedignas y las explicaciones. Dicho informe servirá de base para el examen de la solicitud de inspección in situ por el Consejo Ejecutivo.]

33.1. [El Consejo Ejecutivo, 12 horas después, a más tardar, de haber recibido la solicitud de inspección, podrá pronunciarse, por mayoría de las tres cuartas partes de todos sus miembros, en contra de la realización de la inspección si considera que la solicitud de inspección es arbitraria o abusiva o rebasa claramente el ámbito del presente Tratado, según se indica en el párrafo ... Ni el Estado Parte solicitante ni el Estado Parte inspeccionado participarán en tal decisión. Si el Consejo Ejecutivo se pronuncia en contra de la inspección, se pondrá fin a los preparativos, no se adoptarán ulteriores medidas sobre la solicitud de inspección y se informará de la manera correspondiente a los Estados Partes interesados.]

33.3. [Antes de que se lleve a cabo una inspección in situ, el Consejo Ejecutivo examinará la solicitud y será necesaria una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes del Consejo Ejecutivo para adoptar la decisión de aprobación.]

33.4. [En el examen, el Consejo Ejecutivo, con la asistencia de la Secretaría Técnica, aplicará normas y criterios científicos para estudiar los datos y la información presentados por el Estado Parte solicitante como pruebas corroboradoras. En las partes pertinentes del Protocolo sobre verificación se especificarán dichos criterios y normas científicos.]

La realización de una inspección in situ

Cabría considerar si las disposiciones básicas sobre la realización de las inspecciones in situ relativas, por ejemplo, a las fases, al uso de aeronaves y a la duración, si se conviene en ellas, deberían tratarse en esta sección.

34.1. El Director General expedirá un mandato de inspección para la realización de la inspección in situ. El mandato de inspección será la solicitud de inspección expresada en términos operacionales y deberá ajustarse a esa solicitud.

34.2. [De conformidad con las disposiciones del presente Tratado y el procedimiento previsto en la parte ... del Protocolo, el Estado Parte inspeccionado tendrá:

- el derecho y la obligación de hacer todos los esfuerzos razonables para demostrar su cumplimiento del presente Tratado y, a tal efecto, permitir que el grupo de inspección desempeñe su mandato;

- la obligación de facilitar acceso a la zona solicitada con el solo fin de determinar los hechos relacionados con la preocupación sobre el posible incumplimiento; y
- el derecho de adoptar medidas para proteger instalaciones sensitivas y derechos amparados por patentes e impedir la revelación de información y datos confidenciales no relacionados con el presente tratado.]

35. La inspección in situ se realizará de conformidad con los procedimientos establecidos en el Protocolo [y en el Manual de operaciones para inspecciones in situ]. El grupo de inspección se guiará por el principio de realizar la inspección de la manera menos intrusiva posible que sea compatible con el eficaz y oportuno desempeño de su misión.

36. El Estado Parte inspeccionado prestará asistencia al grupo de inspección durante toda la inspección y facilitará su tarea. [En caso de que, de conformidad con el párrafo ... del Protocolo, el Estado Parte inspeccionado proponga algún arreglo para demostrar que cumple el Tratado, que no sea el pleno acceso, deberá hacer todo lo posible en consulta con el grupo de inspección para llegar a un acuerdo sobre los métodos de determinación de los hechos con miras a demostrar el cumplimiento.]

37.1. [De conformidad con el régimen de acceso previsto en la parte ... del Protocolo, el Estado Parte inspeccionado tendrá el derecho de:

- excluir instalaciones y lugares habitados en la fase inicial de la inspección;
- impedir el acceso a instalaciones sensitivas por motivos de seguridad nacional, de protección de derechos amparados por patentes, y razones sanitarias y de seguridad. Si el Estado Parte inspeccionado decide ejercer este derecho, se le ofrecerá la oportunidad de responder a la solicitud por otros medios.]

37.2. [El área de la zona correspondiente a una inspección in situ será limitada y no podrá ser superior a 100 km².]

37.3. [Solamente podrá efectuarse una inspección aérea con la autorización del Estado Parte inspeccionado, que tendrá derecho a denegar el acceso para esa inspección o a limitar su ruta o alcance.]

Observadores

38. En lo que respecta a la presencia de un observador se aplicará lo siguiente:

a) El Estado Parte solicitante podrá [, con el asentimiento del Estado Parte inspeccionado,] enviar un representante, que podrá ser nacional del Estado Parte solicitante o de un tercer Estado Parte, para que observe el desarrollo de la inspección in situ;

b) [El Estado Parte inspeccionado permitirá el acceso del observador, de conformidad con el Protocolo anexo al presente Tratado;

c) [El Estado Parte inspeccionado aceptará, en principio, al observador propuesto, pero si se niega a admitirlo, se hará constar esto en el informe final.]

Informe final de una inspección in situ

39.1. El informe final contendrá las conclusiones de hecho así como una evaluación por el grupo de inspección del grado y la naturaleza del acceso y la cooperación brindados para la satisfactoria realización de la inspección in situ. [El Director General transmitirá sin demora el informe final del grupo de inspección al Estado Parte solicitante, al Estado Parte inspeccionado, al Consejo Ejecutivo y a todos los demás Estados Partes. El Director General transmitirá también sin demora al Consejo Ejecutivo las evaluaciones del Estado Parte solicitante y del Estado Parte inspeccionado, así como las opiniones de otros Estados Partes que le hayan sido transmitidas con tal fin y las facilitará seguidamente a todos los Estados Partes.]

39.2. [Al recibir el informe de inspección, la Secretaría Técnica:

- confrontará los hechos determinados con la información anterior y evaluará las conclusiones del informe. La Secretaría Técnica invitará a expertos del Estado Parte inspeccionado y del Estado Parte solicitante, según proceda, a que participen en la evaluación;
- presentará el informe de inspección junto con su evaluación al Consejo Ejecutivo, al Estado Parte inspeccionado, al Estado Parte solicitante, según proceda, y a todos los demás Estados Partes.]

40.1. [El Consejo Ejecutivo examinará, de conformidad con sus poderes y funciones, el informe final del grupo de inspección tan pronto como le sea presentado y [se ocupará de cualquier preocupación sobre] [decidirá, entre otras cosas]:

- a) Si ha habido falta de cumplimiento;
- b) Si la solicitud se ceñía al ámbito del presente Tratado; y
- c) Si se ha abusado del derecho a solicitar una inspección in situ.]

40.2. [El Consejo Ejecutivo, de conformidad con sus poderes y funciones, examinará el informe de inspección y su evaluación. El Estado Parte inspeccionado y el Estado Parte solicitante, según proceda, tendrán derecho a participar en el proceso de examen y a presentar al Consejo Ejecutivo sus propias evaluaciones.]

41.1. [Si, de conformidad con sus poderes y funciones, el Consejo Ejecutivo llega a la conclusión de que se requieren ulteriores acciones con respecto al párrafo ..., adoptará las medidas correspondientes para remediar la situación y garantizar el cumplimiento del presente Tratado, incluida la formulación de recomendaciones concretas a la Conferencia de los Estados Partes. En caso de abuso, el Consejo Ejecutivo examinará si el Estado Parte solicitante debe sufragar alguna de las consecuencias financieras de la inspección.]

41.2. [Si el Consejo Ejecutivo llega a la conclusión de que se ha producido una falta de cumplimiento de una obligación básica del presente Tratado, remitirá la cuestión al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo ...]

Algunas delegaciones sugirieron que, en los casos de solicitud injustificada el Estado Parte solicitante podría tener que costear los gastos de la inspección y, aun cuando no se llevara a cabo la inspección, cualquier gasto que se hubiera realizado para la preparación de la inspección. Además, si se encontraran pruebas claras, el Estado Parte inspeccionado sufragaría los gastos. Una delegación ha sugerido que en caso de solicitud injustificada se aplicaran medidas punitivas tales como la revocación de derechos de los Estados Partes.

42. [El Estado Parte solicitante y el Estado Parte inspeccionado tendrán derecho a participar en el proceso de examen. El Consejo Ejecutivo informará a ambos Estados Partes y a la Conferencia de los Estados Partes en su siguiente período de sesiones del resultado de este proceso.]

43. [Si el Consejo Ejecutivo ha formulado recomendaciones concretas a la Conferencia de los Estados Partes, ésta examinará las medidas que deban adoptarse de conformidad con el artículo ("Medidas para remediar una situación y...").]

[Medidas de transparencia]

[Medidas de fomento de la confianza]

[Medidas conexas]

Según sea el resultado de las deliberaciones sobre las diferentes medidas de transparencia enumeradas en el Protocolo, habría que insertar aquí las disposiciones apropiadas. Para la redacción de determinados textos, véase CD/1232, Protocolo, sección IV, parte 2. Algunas delegaciones han sugerido que también se podría abordar aquí el tema "Inspecciones por invitación"/"Visitas por invitación".

PROTOCOLO

AL TRATADO DE PROHIBICION COMPLETA DE LOS ENSAYOS NUCLEARES

SECCION RELATIVA AL SISTEMA INTERNACIONAL DE VIGILANCIA

Si se redacta una sección sobre el Sistema Internacional de Vigilancia como parte del Tratado mismo, como se sugiere en este proyecto, habrá que eliminar las redundancias en la presente sección del Protocolo relativo al SIV. En cambio, puede convenir que se incluyan en el Protocolo las características y criterios de diferentes partes del SIV cuya modificación no se prevea en el futuro previsible.

Si se conviene en ello, la presente sección debería referirse a la manera de identificar y de asegurar la posible sinergia de las diversas tecnologías de vigilancia. La ulterior labor técnica en esta materia podría repercutir en el diseño general del Sistema Internacional de Vigilancia.

Es preciso abordar los problemas de seguridad y la homologación de los datos en el intercambio internacional de datos. Deben examinarse más los aspectos técnicos, que se concretarán en disposiciones adicionales.

El grupo de amigos del Presidente presentó cuatro documentos de los grupos de expertos en que se proporcionaban opciones para el Sistema Internacional de Vigilancia:

"Opciones para el diseño de una red de vigilancia de la radiactividad de un TPCE con sus capacidades y costos más importantes: Informe del Grupo de Expertos sobre la Radiactividad al Grupo de Trabajo 1" (CD/NTB/WP.171);

"Opciones para el diseño de una red de vigilancia hidroacústica de un TPCE con sus capacidades y costos más importantes: Informe del Grupo de Expertos sobre Hidroacústica al Grupo de Trabajo 1" (CD/NTB/WP.172);

"Sistema de vigilancia infrasónica" (CD/NTB/WP.176);

"Sistema de vigilancia sismológica" (CD/NTB/WP.177).

Parte 1 - Vigilancia sismológica

Se ha señalado la utilidad de ciertas estaciones sismológicas costeras para la detección de determinados fenómenos submarinos (WP.84). Quizá esta cuestión deba estudiarse más cuando se conciba la red de vigilancia sismológica.

[1. Cada Estado Parte en el Tratado se compromete a cooperar en un intercambio internacional de datos sismológicos para asistir en la verificación [el cumplimiento] del Tratado. Esta cooperación abarca [abarcará] el establecimiento y funcionamiento de una red [a dos niveles] de estaciones [y complejos] sismológicos [de gran calidad]. [El primer nivel,

denominado red de estaciones Alfa, será coordinado por la Secretaría Técnica y proporcionará datos ininterrumpidos que se transmitan en línea al Centro Internacional de Datos. El segundo nivel, denominado red de estaciones Beta, será establecido y dirigido por los Estados Partes y facilitará datos en línea a solicitud del Centro Internacional de Datos.] [Esas estaciones serán coordinadas por la Secretaría Técnica y proporcionarán datos al Centro Internacional de Datos, de conformidad con procedimientos convenidos.]

2.1. La Secretaría Técnica supervisará la calidad de las [redes de estaciones Alfa y Beta] [estaciones sismológicas] y evaluará el desempeño general de éstas [mediante procedimientos sistemáticos de verificación organizados en conjunto con los Estados Partes en que se encuentren las estaciones. [El Consejo Ejecutivo podrá modificar las redes añadiendo o suprimiendo estaciones en los cuadros ... del presente Protocolo de conformidad con el procedimiento de enmienda del Protocolo estipulado en el artículo ... del Tratado y la sección ... del Protocolo].]

[2.2. Cada Estado Parte tendrá derecho a participar en el intercambio internacional de datos sismológicos y en el acceso a todos los datos sismológicos de que disponga el Centro Internacional de Datos. Cada Estado Parte cooperará con el Centro Internacional de Datos por conducto de su Autoridad Nacional.]

3. La Secretaría Técnica, en cooperación con los Estados Partes, coordinará la red de estaciones [Alfa]. Esta red se compondrá [inicialmente] de las estaciones mencionadas en el cuadro ..., que figura como anexo al presente Protocolo. Estas estaciones cumplirán los requisitos técnicos y de funcionamiento especificados en el Manual de operaciones para la vigilancia sismológica y el intercambio internacional de datos sismológicos. [Los datos ininterrumpidos procedentes de las estaciones Alfa se transmitirán en línea al Centro Internacional de Datos.]

4. Un Estado Parte cooperará con la Secretaría Técnica en el establecimiento y funcionamiento de [una o más] [estaciones] [sismológicas] [Alfa] en su territorio [, en zonas bajo su jurisdicción o control, o en otros lugares de conformidad con el derecho internacional, con arreglo a los procedimientos del Manual de operaciones para la vigilancia sismológica y el intercambio internacional de datos sismológicos. Esa cooperación incluirá el establecimiento de nuevas estaciones y/o el perfeccionamiento de las instalaciones existentes, según convenga]. [En cuanto a una instalación existente, un Estado Parte facultará a la Secretaría Técnica para que tenga acceso a la estación como estación Alfa, según las instrucciones dadas en el Manual de operaciones para la vigilancia sismológica y el intercambio internacional de datos sismológicos y accederá a introducir los cambios necesarios en el equipo y los métodos de funcionamiento a fin de satisfacer esos requisitos. Un Estado Parte cooperará con la Secretaría Técnica para establecer una nueva estación en un emplazamiento que se convenga. El Estado Parte también facultará a la Secretaría Técnica para que tenga acceso a la estación y cooperará con la Secretaría en sus operaciones de rutina. La Secretaría Técnica prestará la asistencia técnica necesaria para el establecimiento, el funcionamiento y el mantenimiento de la estación (las estaciones).]

[5. A fin de completar la red Alfa, una serie de estaciones y complejos adicionales de gran calidad, denominados estaciones Beta, proporcionará información al Centro Internacional de Datos previa solicitud. Las estaciones Beta que se utilizarán [inicialmente] se enumeran en el cuadro 1 B que figura como anexo al presente Protocolo. El Estado Parte en cuyo territorio se hallen establecerá las estaciones Beta y se encargará de su funcionamiento. La Secretaría Técnica prestará, previa solicitud, asistencia técnica a un Estado Parte a este respecto. [La Secretaría Técnica, previa aprobación del Consejo Ejecutivo, también prestará asistencia técnica para el establecimiento, el funcionamiento y el mantenimiento de dichas estaciones en regiones del mundo que carezcan de ellas.] Las estaciones Beta satisfarán los requisitos técnicos y de funcionamiento especificados en el Manual de operaciones para la vigilancia sismológica y el intercambio internacional de datos sismológicos. Los datos procedentes de las estaciones Beta podrán ser solicitados en cualquier momento por el Centro Internacional de Datos y serán facilitados inmediatamente a través de las conexiones en línea de las computadoras.]

6. El Centro Internacional de Datos recibirá [sistemáticamente] todos los datos [sismológicos] [de estaciones sismológicas, de conformidad con procedimientos convenidos] [que al intercambio internacional aporten sus participantes], elaborará [y analizará los datos recibidos de las estaciones Alfa y Beta] [con objeto de detectar, identificar y localizar fenómenos significativos que indiquen una posible explosión nuclear subterránea o submarina] y transmitirá [los resultados a todos los Estados Partes] [esos datos a todos los participantes] dentro de un plazo de [dos] [...] días, y almacenará todos los datos [proporcionados por los participantes] y los resultados del tratamiento de dichos datos en el Centro. [Un Estado Parte tendrá derecho a acceder a los datos del Centro Internacional de Datos y también a disponer, a su propia costa, el acceso en línea a los datos.] Los procedimientos que utilizará el Centro se consignarán [serán los consignados] en el Manual de operaciones para la vigilancia sismológica y el intercambio internacional de datos sismológicos. [El Centro coordinará asimismo las solicitudes de datos sismológicos adicionales que un Estado Parte presente a otra Parte, y pondrá esos datos a disposición de todos los Estados Partes.]

[7. Se alienta a cada Estado Parte a prestar asistencia en la evaluación de la naturaleza de los fenómenos sísmicos localizados por el Centro Internacional de Datos mediante la aportación de la información adicional de que disponga sobre los fenómenos localizados en su propio territorio y a proporcionar los datos registrados por las estaciones sismológicas en las redes nacionales y regionales cuando se lo solicite el Centro Internacional de Datos.]

[Cuadro 1: Estaciones sísmicas incorporadas al sistema de vigilancia internacional del Tratado de prohibición completa de los ensayos 1/

Estado	Emplazamiento	Latitud	Longitud	Tipo]
--------	---------------	---------	----------	-------

[Cuadro 1-A: Lista de estaciones y complejos sismológicos [de alta calidad] que integran la red Alfa del Tratado de prohibición completa de los ensayos

Hay que velar por que la red sismológica que figura a continuación forme parte del SIV a la fecha de entrada en vigor del Tratado. Quizá se precisen disposiciones especiales para el caso de que un país mencionado en la lista no haya ratificado aún el Tratado.

Estado	Emplazamiento	Latitud	Longitud	Tipo	Adhesión
--------	---------------	---------	----------	------	----------

Cuadro 1-B: Lista de estaciones y complejos sismológicos [de alta calidad] que integran la red Beta del Tratado de prohibición completa de los ensayos

Estado	Emplazamiento	Latitud	Longitud	Tipo	Adhesión]
--------	---------------	---------	----------	------	-----------

Parte 2 - Vigilancia de los radionúclidos 2/

Se entiende que la siguiente descripción del sistema de vigilancia de los radionúclidos ha de revisarse en función de los resultados de la labor técnica ulterior. Si se considera que a organizaciones internacionales como la Organización Meteorológica Mundial les corresponde un papel en el sistema de vigilancia, ello podría tener que mencionarse a continuación. Se ha propuesto la inclusión de dispositivos móviles de toma de muestras en el sistema de vigilancia; si se aprueba, quizá haya que incluir disposiciones específicas al respecto. Además, dependiendo de las futuras decisiones, quizá haya que mencionar las características y parámetros técnicos, por ejemplo, si el sistema debe abarcar las partículas y los gases raros. Se ha hecho una propuesta de utilización de laboratorios homologados no pertenecientes al Centro Internacional de Datos.

1/ Una delegación indicó que quizá fuera necesario elaborar un mapa consolidado de las estaciones.

2/ Debido al carácter altamente técnico de las deliberaciones para formular las disposiciones finales sobre tecnologías de verificación no sismológicas, una delegación propuso que continuaran las deliberaciones técnicas detalladas en la Comisión Preparatoria.

[1. Cada Estado Parte [en el Tratado] se compromete a cooperar en un intercambio internacional de datos [sobre radionúclidos] [sobre los radionúclidos en la atmósfera] [para asistir en la verificación [del cumplimiento del] del Tratado] [que sean pertinentes respecto de la detección e identificación de una explosión nuclear, que se denominarán en adelante en la presente parte "radionúclidos en la atmósfera"]. Esta cooperación abarcará el establecimiento y funcionamiento de una red de estaciones [de alta calidad] [de radionúclidos] [para medir los radionúclidos en la atmósfera]. Las estaciones serán coordinadas por la Secretaría Técnica y facilitarán [rápidamente datos al Centro Internacional de Datos] [datos al Centro Internacional de Datos, de conformidad con procedimientos convenidos].]

2. Cada Estado Parte tendrá derecho a participar en el intercambio internacional de datos sobre [radionúclidos] [los radionúclidos en la atmósfera] y derecho de acceso a todos los datos sobre [radionúclidos] [los radionúclidos en la atmósfera] que se pongan a disposición del Centro Internacional de Datos. Cada Estado Parte cooperará con el Centro Internacional de Datos por conducto de su Autoridad Nacional.

3. La Secretaría Técnica, en cooperación con los Estados Partes, coordinará una red específica de estaciones [de radionúclidos] [de alta calidad] [para medir los radionúclidos en la atmósfera]. La red se compondrá [inicialmente] de las estaciones mencionadas en el cuadro 2, que figura como anexo al presente Protocolo. Estas estaciones cumplirán los requisitos técnicos y de funcionamiento estipulados en el Manual de operaciones [para la vigilancia de los radionúclidos en la atmósfera y el intercambio internacional de datos al respecto] [para la vigilancia de radionúclidos y el intercambio internacional de datos al respecto].

4. La Secretaría Técnica supervisará la calidad de [la red de] [las] estaciones [de radionúclidos] [encargadas de medir los radionúclidos en la atmósfera] y evaluará su desempeño general. [La Secretaría Técnica, previa aprobación del Consejo Ejecutivo, prestará asistencia técnica para el establecimiento, el funcionamiento y el mantenimiento de nuevas estaciones de vigilancia de los radionúclidos en regiones del mundo que carezcan de ellas.]

[5.1. Un Estado Parte cooperará con la Secretaría Técnica en el establecimiento y funcionamiento de una o varias estaciones en su territorio a fin de medir la radiactividad en la atmósfera [sobre la base de las condiciones que se convengan con la Secretaría Técnica]. Por lo que respecta a una instalación existente, un Estado Parte facultará a la Secretaría Técnica para que tenga acceso a la estación en cuanto estación encargada de medir los radionúclidos en la atmósfera, según las instrucciones dadas en el Manual de operaciones para la vigilancia de los radionúclidos en la atmósfera y el intercambio internacional de datos al respecto y accederá a introducir los cambios necesarios en el equipo y los métodos de funcionamiento para satisfacer esos requisitos. Un Estado Parte cooperará con la Secretaría Técnica para establecer una nueva estación en un emplazamiento que se convenga. El Estado Parte también facultará a la Secretaría Técnica para que tenga acceso a la estación y cooperará con la Secretaría en sus operaciones de rutina.]

[5.2. Un Estado Parte cooperará con la Secretaría Técnica en el establecimiento y funcionamiento de una o varias estaciones en su territorio a fin de medir los radionúclidos en las zonas bajo su jurisdicción o control, o en otros lugares de conformidad con el derecho internacional, con arreglo a los procedimientos del Manual de operaciones para la vigilancia de los radionúclidos en la atmósfera y el intercambio internacional de datos al respecto. Esa cooperación abarcará el establecimiento de nuevas estaciones y/o el perfeccionamiento de las instalaciones existentes, según convenga.]

[6.1. Además de las mediciones facilitadas en forma sistemática, cada Estado Parte podrá facilitar cualesquiera otras mediciones pertinentes sobre los radionúclidos en la atmósfera por conducto de su Centro Nacional de Datos. Cada Estado Parte también podrá solicitar, por conducto de la Secretaría Técnica, datos adicionales de un tercero. Los procedimientos para la presentación de tales solicitudes serán los que se consignen en el Manual de operaciones para la vigilancia de los radionúclidos en la atmósfera y el intercambio internacional de datos al respecto.]

[6.2. El Centro Internacional de Datos recibirá datos de las estaciones de vigilancia de radionúclidos de conformidad con los procedimientos convenidos, elaborará y transmitirá esos datos a todos los participantes en el plazo de ... días y almacenará todos los datos proporcionados por los participantes, así como los resultados de la labor de elaboración realizada en el Centro. Los procedimientos que utilizará el Centro se consignarán en el Manual de operaciones para la vigilancia de los radionúclidos en la atmósfera y el intercambio internacional de datos al respecto.]

[7. El Centro Internacional de Datos recibirá todas las mediciones sobre radionúclidos en la atmósfera que al intercambio internacional aporten sus participantes y elaborará [y analizará] sistemáticamente esas mediciones de acuerdo con los procedimientos establecidos [, con el objeto de detectar, identificar y localizar fenómenos significativos que indiquen una posible explosión nuclear en la atmósfera, subterránea o submarina]. Los Estados Partes en cuyo territorio se encuentren estaciones de la red de vigilancia de los radionúclidos facilitarán las mediciones cada ... y también las facilitarán a solicitud del Centro Internacional de Datos. [A petición de un Estado Parte, el Centro evaluará la liberación observada de radionúclidos en la atmósfera y consignará el tiempo y la localización de la fuente.] [A petición de un Estado Parte, el Centro ayudará a determinar el origen, momento y localización de la fuente de liberación de radionúclidos en la atmósfera.] [Al realizar este análisis se utilizarán las pertinentes trayectorias del viento obtenidas a partir de los datos meteorológicos.] Los resultados [del análisis] se comunicarán a todos los Estados Partes dentro del plazo de ..., y los registros correspondientes se conservarán en el Centro. Los procedimientos que se utilizarán en el análisis realizado en el Centro serán los que se consignen en el Manual de operaciones para la vigilancia de los radionúclidos en la atmósfera y el intercambio internacional de datos al respecto. El Centro también coordinará las solicitudes de mediciones complementarias que un Estado Parte presente a otro Estado Parte, y transmitirá la información obtenida como resultado de esas solicitudes.]

[Cuadro 2: Estaciones de vigilancia de radionúclidos incorporadas al Sistema de vigilancia internacional del Tratado de prohibición completa de los ensayos

Estado	Emplazamiento	Latitud	Longitud	Tipo (Gases nobles o partículas o ambos)]
--------	---------------	---------	----------	---

[Cuadro 2: Lista de estaciones [de alta calidad] para la medición de radionúclidos en la atmósfera

Hay que velar por que la red de vigilancia de los radionúclidos que figura a continuación forme parte del SIV a la fecha de entrada en vigor del Tratado. Quizás se precisen disposiciones especiales para el caso de que un país mencionado en la lista no haya ratificado aún el Tratado.

2A: Lista de estaciones de vigilancia de partículas

Estado	Estación
--------	----------

2B: Lista de estaciones de vigilancia de gases nobles

Estado	Estación]
--------	-----------

Parte 3 - Vigilancia hidroacústica

Se entiende que la siguiente descripción del sistema de vigilancia hidroacústica ha de revisarse en función de los resultados de la labor técnica ulterior. Además, habría que añadir las características y los parámetros técnicos.

Se ha señalado la utilidad de las estaciones sismológicas costeras para la vigilancia de las explosiones nucleares submarinas, complementadas por unas pocas estaciones hidroacústicas ancladas. Quizás haya que considerarlo en el contexto de la creación de la red de vigilancia hidroacústica.

[1. Cada Estado Parte en el Tratado se compromete a cooperar en un intercambio internacional de datos hidroacústicos [para asistir en la verificación [del cumplimiento] del Tratado [, que sean pertinentes respecto de la detección e identificación de explosiones nucleares submarinas, que se denominarán en adelante en la presente parte "datos hidroacústicos"]. [Esta cooperación abarcará el establecimiento y funcionamiento de una red de estaciones hidroacústicas [de alta calidad]. Estas estaciones serán coordinadas por la Secretaría Técnica y facilitarán [rápidamente] datos al Centro Internacional de Datos [de conformidad con procedimientos

convenidos].] [Esta cooperación abarcará el establecimiento y funcionamiento de una red de estaciones hidroacústicas que funcionarán según especificaciones convenidas. Estas estaciones serán coordinadas por la Secretaría Técnica y facilitarán datos al Centro Internacional de Datos, de conformidad con procedimientos convenidos.]

2. Cada Estado Parte tendrá derecho a participar en el intercambio internacional de datos hidroacústicos y derecho de acceso a todos los datos hidroacústicos que se pongan a disposición del Centro Internacional de Datos. Cada Estado Parte cooperará con el Centro Internacional de Datos por conducto de su Autoridad Nacional.

3. La Secretaría Técnica coordinará, en cooperación con los Estados Partes, una red específica de estaciones hidroacústicas [de alta calidad]. Esta red se compondrá [inicialmente] de las estaciones especificadas en el cuadro 3, que figura como anexo al presente Protocolo. Estas estaciones cumplirán los requisitos técnicos y de funcionamiento especificados en el Manual de operaciones para la vigilancia hidroacústica y el intercambio internacional de datos hidroacústicos. [Los datos procedentes de las estaciones se transmitirán rápidamente al Centro Internacional de Datos.]

4. La Secretaría Técnica supervisará la calidad de las estaciones hidroacústicas y evaluará su desempeño general.

5. Un Estado Parte cooperará con la Secretaría Técnica en el establecimiento y funcionamiento de una estación [o más] [o de varias] [estaciones] hidroacústicas situadas en su territorio, en zonas sometidas a su jurisdicción o control o en cualquier lugar de conformidad con el derecho internacional [sobre la base de las condiciones que se convengan con la Secretaría Técnica] [, con arreglo a los procedimientos del Manual de operaciones para la vigilancia hidroacústica y el intercambio internacional de datos hidroacústicos. Esa cooperación incluirá el establecimiento de nuevas estaciones y/o el perfeccionamiento de las instalaciones existentes, según convenga]. [Por lo que respecta a una instalación existente, un Estado Parte facultará a la Secretaría Técnica para que tenga acceso a la estación, según las instrucciones dadas en el Manual de operaciones para la vigilancia hidroacústica y el intercambio internacional de datos hidroacústicos, y accederá a introducir los cambios necesarios en el equipo y los métodos de funcionamiento para satisfacer esos requisitos. [Un Estado Parte cooperará con la Secretaría Técnica para establecer una nueva estación en un emplazamiento o lugar que se convenga.]]

6. El Centro Internacional de Datos recibirá [sistemáticamente] datos procedentes de las estaciones hidroacústicas [de conformidad con los procedimientos convenidos], elaborará y distribuirá esos datos a todos los participantes dentro de un plazo de ... días y almacenará todos los datos facilitados por los participantes, así como los resultados de la elaboración efectuada en el Centro. Los procedimientos que utilizará el Centro serán los que se consignen en el Manual de operaciones para la vigilancia hidroacústica y el intercambio internacional de datos hidroacústicos.

[Cuadro 3: Estaciones hidroacústicas incorporadas al Sistema Internacional de Vigilancia del Tratado de prohibición completa de los ensayos

Estado	Emplazamiento	Latitud	Longitud	Tipo]
--------	---------------	---------	----------	-------

Parte 4 - Vigilancia infrasónica

Se entiende que la siguiente descripción del sistema de vigilancia infrasónica ha de revisarse en función de los resultados de la labor técnica ulterior. Además, habría que añadir las características y los parámetros técnicos.

[1. Cada Estado Parte en el Tratado se compromete a cooperar en un intercambio internacional de datos infrasónicos para asistir en la verificación del cumplimiento del Tratado. Esta cooperación abarcará el establecimiento y funcionamiento de una red de estaciones infrasónicas. Estas estaciones serán coordinadas por la Secretaría Técnica y facilitarán datos al Centro Internacional de Datos de conformidad con procedimientos convenidos.

2. Cada Estado Parte tendrá derecho a participar en el intercambio internacional de datos infrasónicos y derecho de acceso a todos los datos infrasónicos que se pongan a disposición del Centro Internacional de Datos. Cada Estado Parte cooperará con el Centro Internacional de Datos por conducto de su Autoridad Nacional.

3. La Secretaría Técnica coordinará, en cooperación con los Estados Partes, una red específica de estaciones infrasónicas. Esta red se compondrá de las estaciones especificadas en el cuadro 4, que figura como anexo al presente Protocolo. Estas estaciones cumplirán los requisitos técnicos y de funcionamiento especificados en el Manual de operaciones para la vigilancia infrasónica y el intercambio internacional de datos infrasónicos.

4. La Secretaría Técnica supervisará la calidad de las estaciones infrasónicas y evaluará su desempeño general.

5. Un Estado Parte cooperará con la Secretaría Técnica en el establecimiento y funcionamiento de una o más estaciones infrasónicas situadas en su territorio, en zonas sometidas a su jurisdicción o control o en cualquier lugar de conformidad con el derecho internacional, con arreglo a los procedimientos del Manual de operaciones para la vigilancia infrasónica y el intercambio internacional de datos infrasónicos. Esa cooperación incluirá el establecimiento de nuevas estaciones y/o el perfeccionamiento de las instalaciones existentes, según convenga.

6. El Centro Internacional de Datos recibirá datos procedentes de las estaciones infrasónicas de conformidad con los procedimientos convenidos, elaborará y distribuirá esos datos a todos los participantes dentro de un plazo de ... días y almacenará todos los datos facilitados por los

participantes, así como los resultados de la elaboración efectuada en el Centro. Los procedimientos que utilizará el Centro serán los que se consignen en el Manual de operaciones para la vigilancia infrasónica y el intercambio internacional de datos infrasónicos.

Cuadro 4: Estaciones infrasónicas incorporadas al Sistema Internacional de Vigilancia del Tratado de prohibición completa de los ensayos

Estado	Emplazamiento	Latitud	Longitud	Tipo]
--------	---------------	---------	----------	-------

Parte 5 - Vigilancia desde satélites

Se ha propuesto la creación de un sistema mundial de vigilancia desde satélites. Según otra propuesta, éste podría incluir sensores ópticos y de registro de radioemisiones; tres sensores espacialmente separados de radiación ionizante; una unidad de procesamiento preliminar de datos; una unidad de procesamiento y control y un aparato de transmisión de datos. Si se aprueban tales propuestas habrá que redactar las disposiciones correspondientes.

Parte 6 - Vigilancia óptica

Se ha propuesto la creación de un sistema de vigilancia óptica basado en tierra, capaz de detectar explosiones nucleares en la atmósfera y el espacio. Si se aprueba esta propuesta habrá que redactar las disposiciones correspondientes teniendo en cuenta la labor técnica ulterior.

Parte 7 - Vigilancia del IEM

Se ha propuesto la creación de un sistema de vigilancia del impulso electromagnético basado en tierra. Estaría destinado a registrar y procesar en tiempo real las señales del IEM en la atmósfera y el espacio cercano. Si se aprueba esta propuesta habrá que redactar las disposiciones correspondientes teniendo en cuenta la labor técnica ulterior.

Parte 7A - Criterios de identificación de fenómenos significativos

De conformidad con el párrafo 18 a) [WP.146], habría que incluir aquí los criterios de identificación de fenómenos significativos sobre la base de los datos obtenidos del SIV. Esos criterios deberían abarcar la detección, identificación y localización de un fenómeno que indique con un grado suficientemente elevado de exactitud una posible explosión nuclear. Esos criterios deben tener un carácter combinado, para permitir la sinergia entre las redes del SIV (véase WP.117).

Los criterios deben definir la zona mínima de incertidumbre para la localización de una explosión, de modo congruente con la precisión de las redes de vigilancia pertinentes al lugar específico, teniendo en cuenta las características técnicas de las redes.

Se debe definir claramente toda la información técnica adicional que pueda reducir aún más la incertidumbre de la detección, identificación y localización.

Los criterios deben ser elaborados por un grupo de expertos.

Parte 8 - Utilización de datos de satélites y otros métodos

La parte 8 requiere de más estudio técnico. Esta parte abarcaría todas las técnicas de vigilancia que no formarían parte del Sistema Internacional de Vigilancia.

Nota recordatoria:

Podrían aprovecharse las características de doble finalidad (militar/civil) de los actuales sistemas espaciales y aerotransportados para la obtención de imágenes aeroespaciales a los efectos de la verificación del TPCE.

[1. Cada Estado Parte se compromete a facilitar datos de imágenes obtenidas por satélite en las condiciones que se convengan con la Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica ayudará, previa solicitud, a los Estados Partes en la elaboración de los datos de imágenes obtenidas por satélite a fin de facilitar la interpretación de los fenómenos que guarden relación con el presente Tratado. Los procedimientos que utilice la Secretaría Técnica serán los que se consignen en el Manual de operaciones para la elaboración de datos obtenidos por satélite.

2. La Secretaría Técnica facilitará la cooperación entre los Estados Partes en lo referente a la utilización de medios de verificación adicionales que cualquier Estado Parte pueda considerar de utilidad. La Secretaría Técnica recibirá, compilará y distribuirá cualesquiera datos facilitados por cualquier Estado Parte que guarden relación con la verificación del presente Tratado.

3. La Secretaría Técnica proporcionará, en consulta con los Estados Partes y con la Junta de Asesoramiento Científico y con la aprobación de la Conferencia, asistencia técnica para el establecimiento, funcionamiento y mantenimiento de cualquier medio adicional de verificación.

4. Entre los medios adicionales de verificación del cumplimiento del presente Tratado podrán figurar las mediciones acústicas e ionosféricas en la atmósfera.]

Parte 9 - Procedimientos para la vigilancia internacional

Habría que considerar si se necesitan disposiciones sobre procedimientos aplicables a la relación entre la Secretaría Técnica y, por ejemplo, las estaciones de vigilancia que sean de propiedad de los países y estén dirigidas por éstos, las autoridades nacionales, los centros nacionales de datos y los laboratorios homologados.

PROTOCOLO

SECCION RELATIVA A LAS INSPECCIONES IN SITU

[Parte 1 - Derechos y obligaciones generales]

[Normas generales]

[1. [Las normas y] los procedimientos enunciados en esta parte se aplicarán de conformidad con las disposiciones relativas a la inspección [internacional] in situ consignadas en el artículo ... del presente Tratado. [Las [normas y procedimientos detallados] [definiciones y acuerdos detallados] para las inspecciones in situ se definirán en el Manual para las inspecciones [internacionales] in situ.]

2.1. La única finalidad de una inspección [internacional] in situ de conformidad con lo dispuesto en esta parte consistirá en aclarar y resolver, conforme a lo dispuesto en el artículo ... del Tratado, [toda cuestión referente a un posible incumplimiento de [las obligaciones básicas] [del Tratado] [los fenómenos sospechosos detectados por un sistema internacional de vigilancia]].

[2.2. La única finalidad de una inspección in situ consistirá en determinar si un fenómeno dudoso detectado sobre la base de los datos del Sistema Internacional de Vigilancia (SIV) o de los datos obtenidos con ayuda de medios técnicos nacionales (MTN) es una explosión nuclear realizada en violación de las obligaciones fundamentales contraídas en virtud del Tratado y, si se determinase que dicha violación ha tenido lugar, en identificar en la medida de lo posible al Estado Parte que ha violado el Tratado y en determinar otras circunstancias que guarden relación con el incumplimiento de las obligaciones básicas del Tratado.]

[2.3. Los preparativos técnicos para la realización de una inspección in situ y las medidas necesarias para facilitar las actividades del grupo de inspección estarán a cargo de la [Secretaría Técnica] [Organización] bajo la dirección del Director General. El Director General asumirá la responsabilidad por las actividades del grupo de inspección, por su seguridad y la protección de la información confidencial. La [Secretaría Técnica] [Organización] preparará y presentará a la Conferencia para su examen y aprobación un Manual de operaciones para las inspecciones internacionales in situ y formularios uniformados para la presentación de informes sobre los resultados de las inspecciones in situ.]

[2.4. Todas las solicitudes y notificaciones presentadas por los Estados Partes a la Organización se transmitirán por conducto de sus autoridades nacionales al Director General. Las solicitudes y notificaciones se redactarán en uno de los idiomas oficiales del presente Tratado. En sus respuestas, el Director General utilizará el idioma en que esté redactada la solicitud o la notificación que le haya sido transmitida.]

[2.5. A más tardar, 30 días después de la entrada en vigor del presente Tratado, el Director General distribuirá entre todos los Estados Partes los formularios convenidos para las solicitudes y notificaciones, que contendrán todos los puntos necesarios para la presente sección del Protocolo. No se examinarán las solicitudes y notificaciones que no se ajusten al formulario oficial. En esos casos, el Director General informará inmediatamente al Estado Parte solicitante o notificante de que su solicitud o notificación no está de acuerdo con el formulario oficial e indicará el error específico.]

[Parte 2 - Arreglos permanentes]

[Nombramiento de inspectores]

3.1. [Las inspecciones [internacionales] in situ serán realizadas por el personal y los expertos de la [Secretaría Técnica] [Organización] nombrados para las funciones de inspectores, con la ayuda de otros expertos [designados también inspectores] [que puedan movilizarse con mucha rapidez], a partir de una lista que llevará la [Secretaría Técnica] [Organización].]

[3.2. Las inspecciones in situ solamente serán realizadas por inspectores calificados y ayudantes de inspección especialmente nombrados para esta función por el Director General. Los inspectores serán expertos del personal de la [Secretaría Técnica] [Organización] y de los Estados Partes y serán nombrados sobre la base de sus conocimientos técnicos y experiencia en las esferas pertinentes de la inspección in situ. Las funciones profesionales de la inspección in situ serán desempeñadas únicamente por inspectores. Se nombrarán ayudantes de inspección que se seleccionarán entre el personal de la [Secretaría Técnica] [Organización] para desempeñar las funciones no profesionales de la inspección in situ. Los inspectores y ayudantes de inspección serán confirmados por la [Secretaría Técnica] [Organización] y deberán ser aprobados de antemano por los Estados Partes, según lo dispuesto en los párrafos 5 a 8. La [Secretaría Técnica] [Organización] mantendrá y actualizará una lista de inspectores y ayudantes de inspección confirmados y aprobados. El grupo de inspección estará dirigido por un inspector de la [Secretaría Técnica] [Organización].]

[3.3. A más tardar 30 días después de la entrada en vigor del presente Tratado, cada Estado Parte notificará al Director General los nombres, fechas de nacimiento, sexo, categoría, calificaciones y experiencia profesional de las personas propuestas por el Estado Parte para la lista de inspectores.]

4. El Director General determinará el número de miembros del grupo de inspección y los seleccionará [entre el personal y los expertos de la [Secretaría Técnica] [Organización] nombrados inspectores] [de la lista de inspectores] [la Secretaría Técnica] [Organización] [entre los inspectores y ayudantes de inspección de la lista corriente [que pertenezcan a la Secretaría Técnica [Organización] que no pertenezcan a la [Secretaría Técnica] [Organización], teniendo en cuenta las circunstancias de cada petición particular. [Además, los miembros del grupo de inspección podrán ser también otros expertos nombrados inspectores cuando, a juicio del

Director General [y los Estados miembros], se requieran conocimientos técnicos de los que no se disponen en la [Secretaría Técnica] [Organización]. El número de miembros del grupo de inspección se mantendrá en el mínimo necesario para desempeñar adecuadamente el mandato de la inspección. Ningún nacional del Estado Parte solicitante o del Estado Parte inspeccionado podrá formar parte del grupo de inspección. [El grupo de inspección estará dirigido por un representante autorizado del Director General. El Director General propondrá un candidato para la jefatura del grupo de inspección que deberá ser aprobado por el Consejo Ejecutivo.]

5. A más tardar [30] [60] días después de la entrada en vigor del presente Tratado la [Secretaría Técnica] [Organización] comunicará por escrito a todos los Estados Partes los nombres, las nacionalidades y las categorías de los inspectores [y ayudantes de inspección] propuestos como candidatos, así como una descripción de sus calificaciones y experiencia profesional.

6. Cada Estado Parte acusará inmediatamente recibo de la lista de inspectores [y ayudantes de inspección] propuestos [para su nombramiento]. Se considerará nombrado a todo inspector [y ayudante de inspección] incluido [en la lista], a menos que un Estado Parte declare por escrito que no acepta el nombramiento, a más tardar [30] días después de haber acusado recibo de la lista. El Estado Parte podrá indicar el motivo de la objeción. En caso de no aceptación, el inspector [propuesto] [y los ayudantes de inspección propuestos] no iniciará[n] las actividades de verificación ni participará[n] en ellas en el territorio del Estado Parte que haya declarado el desacuerdo con el nombramiento ni en ningún otro lugar bajo su jurisdicción o control. [La [Secretaría Técnica] [Organización] acusará recibo inmediatamente de la notificación de objeción.]

[7.1. La [Secretaría Técnica] [Organización] presentará, de ser necesario, otras propuestas para la designación de inspectores [y ayudantes de inspección] además de la lista inicial y, en cualquier caso, mantendrá [la lista actualizada sistemáticamente] [actualizada la lista de inspectores propuestos].]

[7.2. En cualquier momento, cada Estado Parte podrá proponer cambios de sus representantes en la lista de inspectores. Cada Estado Parte notificará prontamente al Director General si algún representante del Estado Parte no puede cumplir las funciones de inspector y expondrá las razones de ello. El Director General actualizará anualmente la lista de inspectores, teniendo en cuenta las propuestas de los Estados Partes y comunicará a todos los Estados Partes las sustituciones habidas en la lista de inspectores.]

8. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 9, un Estado Parte tendrá derecho en cualquier momento de no aceptar a un inspector [o ayudante de inspección] que ya haya sido aceptado. Notificará por escrito a la [Secretaría Técnica] [Organización] su objeción y [podrá incluir] [incluirá] el motivo de su objeción. La objeción entrará en efecto 30 días después de ser recibida por la [Secretaría Técnica] [Organización]. [La [Secretaría

Técnica] [Organización] acusará inmediatamente recibo de la notificación de objeción y comunicará al Estado Parte la fecha en que el inspector ya no se considerará designado en nombre de ese Estado Parte.]

9. Un Estado Parte que haya sido notificado de una inspección se abstendrá de exigir que se retire del grupo de inspección a cualquiera de los inspectores [y ayudantes de inspección] designados, que figuren en la lista del grupo de inspección.

10. El número de inspectores [y ayudantes de inspección] aceptado por el Estado Parte deberá ser suficiente para que se disponga de un número adecuado de inspectores [y ayudantes de inspección] y para su rotación.

11. Si, a juicio del Director General, el rechazo de los inspectores [y ayudantes de inspección] propuestos impide la designación de un número suficiente de inspectores [y ayudantes de inspección] o dificulta de algún otro modo el cumplimiento eficaz de las tareas de la [Secretaría Técnica] [Organización] el Director remitirá la cuestión al Consejo Ejecutivo.

12.1. Los miembros del grupo de inspección que realice la inspección de una instalación de un Estado Parte situada en el territorio de otro Estado Parte serán nombrados de conformidad con los procedimientos enunciados supra según se apliquen al Estado Parte inspeccionado y al Estado Parte en que se encuentre la instalación.

[12.2. Toda persona incluida en la lista de inspectores recibirá la formación correspondiente. La formación será impartida por la [Secretaría Técnica] [Organización] de conformidad con los procedimientos descritos en el Manual de operaciones para inspecciones in situ. La [Secretaría Técnica] [Organización] preparará un calendario sobre la formación y capacitación de los inspectores de acuerdo con los Estados Partes.]

[12.3. Cuando se necesiten o se soliciten enmiendas a las listas de inspectores mencionadas, los inspectores suplentes se designarán de la misma forma prevista para la lista original.]

Privilegios e inmunidades [de los inspectores]

13. Cada Estado Parte facilitará, a más tardar 30 días después de acusar recibo de la lista de inspectores o de las modificaciones a dicha lista, visados para múltiples entradas/salidas y/o tránsito y los demás documentos que cada inspector necesite para entrar y permanecer en el territorio de ese Estado Parte con el objeto de realizar actividades de inspección. Dichos documentos tendrán una validez de dos años, por lo menos, a contar de la fecha de su entrega a la [Secretaría Técnica] [Organización].

14. Para el eficaz ejercicio de sus funciones, se otorgarán a [los miembros de] los grupos de inspección los privilegios e inmunidades establecidos en los apartados a) a i). Los privilegios e inmunidades se otorgarán a los miembros del grupo de inspección en consideración al presente

Tratado y no para el provecho particular de las personas. Los privilegios e inmunidades les serán otorgados para la totalidad del período que transcurra entre la llegada al territorio del Estado Parte inspeccionado y la salida de él y, posteriormente, respecto de los actos realizados con anterioridad en el ejercicio de sus funciones oficiales.

a) Se otorgará a los miembros del grupo de inspección la inviolabilidad de que gozan los agentes diplomáticos en virtud del artículo 29 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961;

b) Se otorgará a las viviendas y locales de oficina ocupados por el grupo que realice actividades de inspección de conformidad con el presente Tratado la inviolabilidad y la protección de que gozan los locales de los agentes diplomáticos en virtud del párrafo 1 del artículo 30 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas;

c) Los documentos y la correspondencia, incluidos los archivos, del grupo de inspección gozarán de la inviolabilidad otorgada a todos los documentos y la correspondencia de los agentes diplomáticos en virtud del párrafo 2 del artículo 30 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. El grupo de inspección tendrá derecho a utilizar códigos para sus comunicaciones con la [Secretaría Técnica] [Organización];

d) Las muestras y el equipo aprobado que lleven consigo los miembros del grupo de inspección serán inviolables, a reserva de las disposiciones contenidas en el presente Tratado, y estarán exentos de todo derecho arancelario. Las muestras peligrosas se transportarán de conformidad con los reglamentos correspondientes;

e) Se otorgarán a los miembros del grupo de inspección las inmunidades de que gozan los agentes diplomáticos en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 31 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas;

f) Se otorgará a los miembros del grupo de inspección que realicen las actividades prescritas en virtud del presente Tratado la exención de derechos e impuestos de que gozan los agentes diplomáticos en virtud del artículo 34 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas;

g) Se permitirá a los miembros del grupo de inspección introducir en el territorio del Estado Parte inspeccionado, libres de derechos arancelarios o gravámenes semejantes, artículos de uso personal, con excepción de aquellos artículos cuya importación o exportación esté prohibida por la ley o sujeta a cuarentena;

h) Se otorgarán a los miembros del grupo de inspección las mismas facilidades en materia de moneda extranjera y cambio de que gozan los representantes de los gobiernos extranjeros en misiones oficiales temporales;

i) Los miembros del grupo de inspección no realizarán ninguna actividad profesional o comercial en beneficio propio en el territorio del Estado Parte inspeccionado.

15. Cuando estén en tránsito por el territorio de Estados Partes no inspeccionados, se otorgarán a los miembros del grupo de inspección los privilegios e inmunidades de que gozan los agentes diplomáticos en virtud del párrafo 1 del artículo 40 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. Se otorgarán a los documentos y la correspondencia, incluidos los archivos, las muestras y el equipo aprobado que lleven consigo, los privilegios e inmunidades enunciados en los apartados c) y d) del párrafo 14.

16. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, los miembros del grupo de inspección estarán obligados a respetar las leyes y los reglamentos del Estado Parte inspeccionado y, en la medida que sea compatible con el mandato de inspección, estarán obligados a no injerirse en los asuntos internos de ese Estado. Si el Estado Parte inspeccionado considera que ha habido abuso de los privilegios e inmunidades especificados en el presente Protocolo, se celebrarán consultas entre dicho Estado Parte y el Director General para determinar si se ha producido un abuso y, si así se considera, impedir su repetición.

17. El Director General podrá renunciar a la inmunidad de jurisdicción de los miembros del grupo de inspección en aquellos casos en que, a su juicio, dicha inmunidad dificulte la acción de la justicia y pueda hacerlo sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del presente Tratado. La renuncia deberá ser siempre expresa.

18. Se otorgarán a los observadores los mismos privilegios e inmunidades concedidos a los inspectores en virtud de la presente sección, salvo los previstos en el apartado d) del párrafo 14.

Puntos de entrada

19. Cada Estado Parte designará los puntos de entrada y facilitará la información necesaria a la [Secretaría Técnica] [Organización] a más tardar 30 días después de la entrada en vigor para él del presente Tratado. Esos puntos de entrada deberán estar situados de forma que el grupo de inspección pueda llegar a cualquier polígono de inspección desde, por lo menos, un punto de entrada en el plazo de [12] [24] horas. La [Secretaría Técnica] [Organización] comunicará a todos los Estados Partes la ubicación de los puntos de entrada.

20. Cada Estado Parte podrá cambiar los puntos de entrada, notificando dicho cambio a la [Secretaría Técnica] [Organización]. Los cambios serán efectivos 30 días después de que la [Secretaría Técnica] [Organización] reciba dicha notificación, al objeto de efectuar la debida notificación a todos los Estados Partes.

21. Si la [Secretaría Técnica] [Organización] considera que los puntos de entrada son insuficientes para la realización de las inspecciones en tiempo oportuno o que los cambios de los puntos de entrada propuestos por el Estado Parte dificultarían dicha realización en tiempo oportuno, entablará consultas con el Estado Parte de que se trate para resolver el problema.

Arreglos para la utilización de aeronaves en vuelo no regular

22. [Para las inspecciones en que] [Para realizar inspecciones, así como en los casos] en que no sea posible viajar en tiempo oportuno utilizando un transporte comercial regular, un grupo de inspección tal vez pueda tener necesidad de utilizar una aeronave propiedad de la [Secretaría Técnica] [Organización] o fletada por ésta. Cada Estado Parte, a más tardar 30 días después de la entrada en vigor para él del presente Tratado, comunicará a la [Secretaría Técnica] [Organización] el número de la autorización diplomática permanente para aeronaves que en vuelos no regulares transporten grupos de inspección y equipo necesario para la inspección en viaje de ida y vuelta al territorio en que esté situado el polígono de inspección. El itinerario de las aeronaves para llegar al punto de entrada designado y salir de él se ajustará a las rutas aéreas internacionales convenidas entre los Estados Partes y la [Secretaría Técnica] [Organización] como base para dicha autorización diplomática.

23. Cuando se utilice una aeronave en vuelo no regular, la [Secretaría Técnica] [Organización] facilitará al Estado Parte inspeccionado, por conducto de la Autoridad Nacional, el plan de vuelo de la aeronave desde el último aeropuerto anterior a la entrada en el espacio aéreo del Estado en que esté situado el polígono de inspección hasta el punto de entrada, seis horas antes, por lo menos, de la hora de salida prevista de ese aeropuerto. Dicho plan se presentará de conformidad con los procedimientos de la Organización de Aviación Civil Internacional aplicables a las aeronaves civiles. En los vuelos de las aeronaves propiedad de la [Secretaría Técnica] [Organización] o fletadas por ella, la [Secretaría Técnica] [Organización] incluirá en la sección de observaciones de cada plan de vuelo el número de la autorización diplomática permanente y la anotación apropiada para identificar la aeronave como aeronave de inspección.

24.1. Tres horas antes, por lo menos, de la salida prevista del grupo de inspección del último aeropuerto anterior a la entrada en el espacio aéreo del Estado en que vaya a realizarse la inspección, el Estado Parte inspeccionado adoptará las disposiciones necesarias para la aprobación del plan de vuelo presentado de conformidad con el párrafo 23 a fin de que el grupo de inspección pueda llegar al punto de entrada a la hora prevista.

[24.2. En caso necesario, el jefe del grupo de inspección y el representante del Estado Parte inspeccionado determinarán de común acuerdo el lugar de estacionamiento y el plan de vuelo desde el punto de entrada hasta el lugar de estacionamiento de las aeronaves pertenecientes a la [Secretaría

Técnica] [Organización] o fletadas por ella, que vayan a utilizarse para realizar inspecciones en la zona inspeccionada y transportar al grupo de inspección y el equipo a la zona inspeccionada.]

25. El Estado Parte proporcionará estacionamiento, protección de seguridad, los servicios de mantenimiento y el combustible que pida la [Secretaría Técnica] [Organización] para la aeronave del grupo de inspección en el punto de entrada [y en la zona de estacionamiento] cuando dicha aeronave sea propiedad de la [Secretaría Técnica] [Organización] o haya sido fletada por ella. Dicha aeronave no estará sujeta al pago de derechos de aterrizaje, impuestos de salida ni gravámenes semejantes. La [Secretaría Técnica] [Organización] correrá con el costo del combustible, la protección de seguridad y el servicio de mantenimiento.

Arreglos administrativos

26.1. El Estado Parte inspeccionado proporcionará o dispondrá las facilidades necesarias para el grupo de inspección, como medios de comunicación, servicios de interpretación en la medida requerida para la celebración de entrevistas y demás tareas, transporte, espacio de trabajo, alojamiento, comidas y atención médica. A este respecto, el Estado Parte inspeccionado será reembolsado por la Organización de los gastos en que el grupo de inspección haya incurrido por estos conceptos.

[26.2. El Estado Parte inspeccionado nombrará un representante de enlace con el grupo de inspección.]

[26.3. En caso de abuso, el Consejo Ejecutivo considerará la posibilidad de que el Estado Parte solicitante se haga cargo de alguna de las consecuencias financieras de la inspección por denuncia.]*

Equipo de inspección aprobado

27. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 29, el Estado Parte inspeccionado no podrá oponerse a que el grupo de inspección lleve consigo al polígono de inspección el equipo, aprobado de conformidad con el párrafo 28, que la [Secretaría Técnica] [Organización] haya estimado necesario para cumplir las exigencias de la inspección. La [Secretaría Técnica] [Organización] preparará y, según proceda, actualizará una lista de equipo aprobado que pueda necesitarse a los fines antes descritos, así como las normas aplicables a ese equipo, que se ajustarán a lo dispuesto en el presente Protocolo. Al elaborar la lista de equipo aprobado y esas normas, la [Secretaría Técnica] [Organización] se asegurará de que se tengan plenamente en cuenta las consideraciones de seguridad [y confidencialidad]

* Una delegación sugirió que en esos casos se adopten medidas punitivas tales como revocar los derechos de los Estados Partes.

necesarias para todos los tipos de [instalaciones] [emplazamientos] en que probablemente vaya a utilizarse el equipo. La Conferencia examinará y aprobará una lista de equipo aprobado.

28. El equipo quedará en custodia de la [Secretaría Técnica] [Organización] y será designado, calibrado y aprobado por ésta. [En la medida de lo posible], la [Secretaría Técnica] [Organización] elegirá el equipo que esté diseñado especialmente para la clase específica de inspección requerida. El equipo designado y aprobado estará protegido específicamente contra toda alteración no autorizada.

Posición respecto de la "homologación": En caso de que un Estado Parte aporte equipo destinado a una inspección in situ específica, habrá que definir alguna forma de homologación especial. (WP.90)

29. El Estado Parte inspeccionado tendrá derecho, con sujeción a los plazos prescritos, a [inspeccionar el equipo] [comprobar que el equipo sea conforme a las normas del equipo aprobado] en presencia de miembros del grupo de inspección en el punto de entrada, esto es, a comprobar la naturaleza del equipo traído al territorio del Estado Parte inspeccionado o retirado de dicho territorio. Al objeto de facilitar esa identificación, la [Secretaría Técnica] [Organización] adjuntará documentos y dispositivos que autenticuen la designación y aprobación del equipo. [La inspección del equipo también determinará, a satisfacción de los Estados Partes inspeccionados, si el equipo coincide con la descripción del equipo aprobado para el determinado tipo de inspección.] El Estado Parte inspeccionado podrá excluir aquel equipo [que no coincida con la descripción o] que carezca de los documentos o dispositivos de autenticación mencionados. [Los procedimientos para la aprobación del equipo serán examinados y aprobados por la Conferencia.]

30. Si el grupo de inspección considera necesario utilizar equipo disponible in situ que no pertenezca a la [Secretaría Técnica] [Organización] y pide al Estado Parte inspeccionado que le permita utilizar ese equipo, el Estado Parte inspeccionado atenderá dicha petición en la medida de lo posible.

Se ha sugerido que la Secretaría Técnica debería tratar de obtener imágenes de satélites de la zona inspeccionada. Si ello se aprueba, quizá haya que redactar algunas disposiciones al respecto.

[Parte 3 - Procedimientos para solicitar una inspección]

[Notificación de inspecciones de [emplazamientos] [zonas] que están bajo la jurisdicción o el control del Estado Parte]

[Solicitud de inspección]

31.1. [En la solicitud de una inspección presentada al Consejo Ejecutivo y al Director General se incluirá como mínimo la información siguiente:

- a) El Estado Parte que deba inspeccionarse;
- b) Las dimensiones y [el tipo] [la ubicación] [el carácter] [y ubicación] del polígono de inspección;
- c) La preocupación acerca de la posible falta de cumplimiento del presente Tratado, incluida una especificación de las disposiciones pertinentes del Tratado respecto de las cuales se haya suscitado la preocupación, y de la naturaleza y las circunstancias de la posible falta de cumplimiento, así como [toda la información pertinente [obtenida por medio del Sistema Internacional de Vigilancia] que haya motivado la preocupación] [pruebas del posible incumplimiento, incluso con utilización de las instalaciones nacionales];
- d) El nombre del observador del Estado Parte solicitante;
- e) El punto de entrada que vaya a utilizarse;
- f) La información complementaria cuya presentación considere necesaria el Estado Parte solicitante.]

[31.2. La solicitud de una inspección presentada por el Estado Parte solicitante contendrá la siguiente información:

- a) El nombre del Estado Parte inspeccionado o una indicación de una posible violación en una zona no sometida a la jurisdicción nacional de ningún Estado;
- b) El presunto tipo de explosión nuclear (subterránea, debajo del agua, en la atmósfera);
- c) El tiempo estimado en que se produjo la violación, con indicación del posible error;
- d) Las coordenadas geográficas estimadas del lugar de la violación, con indicación del posible error;
- e) Los datos de la red mundial de vigilancia y/o de los medios nacionales de verificación que sirvieron de base para la solicitud de una inspección y que constituyen una prueba de la realización de un ensayo nuclear;
- f) Los límites de la zona que se piensa inspeccionar;
- g) Los posibles tipos de actividades del grupo de inspección en la zona inspeccionada;
- h) El nombre del observador del Estado Parte solicitante. El Estado Parte solicitante también podrá presentar cualquier información adicional que considere necesaria.]

[31.3. El Estado Parte que solicite una inspección in situ con arreglo al párrafo ... del artículo ... presentará una solicitud de inspección al Director General. La solicitud incluirá, por lo menos, la información siguiente:

- a) El Estado Parte que haya de ser inspeccionado.
- b) El tipo, extensión y ubicación del polígono en el que presuntamente se haya realizado la explosión nuclear sospechosa y el perímetro solicitado en torno al polígono de inspección:
 - El polígono de inspección será una zona continua de la extensión más reducida que sea compatible con la precisión y demás características de las redes de vigilancia que revistan pertinencia para el fenómeno concreto y el polígono concreto de conformidad con la parte 7A de la sección ... (SIV) del Protocolo.
 - La extensión del polígono de inspección no rebasará en ningún caso ... km², ni una distancia de ... km en cualquier dirección.
 - El perímetro del polígono de inspección será especificado en un mapa con la precisión del segundo más cercano.
- c) La naturaleza y circunstancias de la presunta explosión nuclear, incluidos por lo menos:
 - el momento en que hubiera ocurrido,
 - el medio en que se hubiera producido,
 - la potencia aproximada.
- d) Todas las pruebas fidedignas y demás información en que se base la solicitud.
- e) Las explicaciones facilitadas por el Estado Parte sospechoso, en su caso.
- f) El nombre del observador del Estado Parte solicitante.

El Estado Parte solicitante podrá proporcionar la información adicional que considere necesario.]

[31.4. De conformidad con el párrafo ... del artículo ..., la solicitud de inspección presentada por la [Secretaría Técnica] [Organización] al Consejo Ejecutivo incluirá:

- a) La solicitud inicial y toda la información adicional presentada por el Estado Parte solicitante, según proceda.

b) Las explicaciones y cualquier otra información adicional presentada por el Estado Parte sospechoso, de conformidad con el párrafo ... del artículo ...

c) El informe de la [Secretaría Técnica] [Organización], comprendidas la evaluación que de la presunta explosión nuclear hayan hecho los expertos y las recomendaciones de éstos.

d) El tipo, extensión y ubicación revisados del polígono en el que presuntamente se haya realizado la explosión nuclear sospechosa y el perímetro solicitado en torno al polígono de inspección.

- El polígono de inspección será una zona continua de la extensión más reducida que sea compatible con:

* La precisión y demás características de las redes de vigilancia que revistan pertinencia para el fenómeno concreto y el polígono concreto, de conformidad con la Parte 7A de la sección ... (SIV) del Protocolo.

* Toda la demás información pertinente proporcionada durante la evaluación de la solicitud por los expertos de la [Secretaría Técnica] [Organización], incluida la proporcionada por los Estados Partes interesados.

- La extensión del polígono de inspección no rebasará en ningún caso ... km², ni una distancia de ... km en cualquier dirección.

- El perímetro del polígono de inspección será especificado en un mapa con la precisión del segundo más cercano.

e) La naturaleza y circunstancias revisadas de la presunta explosión nuclear, incluidos por lo menos:

- el momento en que hubiera ocurrido,
- el medio en que se hubiera producido,
- la potencia aproximada.

[31.5. El Director General, en el plazo de una hora, acusará recibo de la solicitud al Estado Parte solicitante.]

[31.6. A más tardar 24 horas después del recibo de una solicitud, el Director General notificará al Consejo Ejecutivo y a todos los Estados Partes el recibo de la solicitud y el contenido de ésta.]

[31.7. Inmediatamente después del recibo de la solicitud, el Director General adoptará las medidas necesarias para obtener, con ayuda del sistema internacional de vigilancia, información complementaria acerca del fenómeno a

que se hace referencia en la solicitud de inspección. En los respectivos Manuales de operaciones para los sistemas de vigilancia se describen los procedimientos concretos para la obtención de información adicional. El Director General informará al Consejo Ejecutivo acerca de los plazos propuestos para la obtención de la mencionada información adicional.]

[31.8. Todo Estado Parte podrá enviar al Director General una notificación que contenga información fáctica, obtenida con ayuda de sus medios técnicos nacionales de verificación, sobre el fenómeno a que se hace referencia en la solicitud de inspección. El Director General transmitirá sin demora dicha notificación al Consejo Ejecutivo.]

[Procedimientos que deben seguirse en el examen de una solicitud y en la adopción de una decisión sobre la realización de una inspección]

[31.9. A más tardar siete días después del recibo de una solicitud de inspección, el Consejo Ejecutivo se reunirá y examinará la cuestión y adoptará una decisión sobre la realización de la inspección. El Director General preparará para dicha reunión un informe que contenga toda la información disponible sobre el fenómeno en cuestión, así como un plan de inspección, establecido en respuesta a la solicitud de inspección, que contenga información sobre los límites de la zona inspeccionada, los propuestos tipos de actividades del grupo de inspección en la zona inspeccionada, el momento del comienzo de la inspección y la duración de ésta, el número de inspectores, el nombre del jefe del grupo de inspección y los gastos aproximados que supone la realización de la inspección. En la adopción de la decisión sobre la realización de la inspección no participará ni el Estado Parte solicitante ni el Estado Parte inspeccionado. Si se adopta una decisión sobre la realización de la inspección, el Consejo Ejecutivo examinará y aprobará el plan de realización de la inspección. [Queda por convenir el procedimiento de adopción de decisiones.]]

[31.10. El Director General notificará a todos los Estados Partes, dentro de un plazo de 24 horas, los resultados del examen de la solicitud por el Consejo Ejecutivo. Si se adopta una decisión sobre la realización de la inspección, dicha notificación contendrá un plan de inspección aprobado. Cada Estado Parte tendrá derecho a solicitar un informe enviado por el Director General al Consejo Ejecutivo. En caso de que se formule tal solicitud, el Director General transmitirá el informe al Estado Parte solicitante.]

[31.11. El Director General confiará al jefe del grupo de inspección un mandato para llevar a cabo la inspección. El mandato para la realización de la inspección contendrá:

a) El nombre del Estado Parte inspeccionado, o una indicación de que se ha podido cometer una violación en la zona no sometida a la jurisdicción nacional de ningún Estado;

- b) Los límites de la zona que deba inspeccionarse;
- c) Los tipos previstos de actividades del grupo de inspección en la zona inspeccionada;
- d) La fecha prevista del comienzo de la inspección y la duración de ésta;
- e) El punto de entrada;
- f) La fecha prevista de la llegada del grupo de inspección al punto de entrada;
- g) La fecha prevista de la llegada del observador al punto de entrada;
- h) La fecha prevista de la llegada del equipo al punto de entrada;
- i) El nombre del jefe del grupo de inspección;
- j) Los nombres de los inspectores que forman parte del grupo de inspección;
- k) El nombre del observador, y
- l) La lista del equipo.]

[32. [De conformidad con la aprobación de una inspección in situ por el Consejo Ejecutivo] el Director General notificará al Estado Parte [inspeccionado], con [12] [24] [48] horas de antelación por lo menos, la llegada prevista del grupo de inspección al punto de entrada [, debiendo el Estado Parte solicitante suministrarle con anterioridad a esa fecha información en cuanto al emplazamiento del polígono que deba inspeccionarse. La información sobre el emplazamiento será transmitida simultáneamente por el Director General al Consejo Ejecutivo]. [La notificación incluirá la información siguiente:

- a) El punto de entrada;
- b) La fecha y la hora estimada de la llegada al punto de entrada;
- c) Los medios para llegar al punto de entrada;
- d) El emplazamiento del polígono que se va a inspeccionar;
- e) Los nombres de los miembros del grupo de inspección;
- f) Cuando proceda, la autorización de aeronaves para efectuar vuelos especiales.]]

33.1. [Las notificaciones hechas por el Director General incluirán la información siguiente:

- [a) La solicitud de inspección remitida por la [Secretaría Técnica] [Organización] con todos sus anexos;
- b) La decisión del Consejo Ejecutivo;]
- c) El punto de entrada;
- d) La fecha y la hora estimadas de llegada al punto de entrada;
- e) Los medios para llegar al punto de entrada;
- f) [La localidad] [La localización] [Los límites] del polígono que ha de inspeccionarse;]
- g) Los nombres de los inspectores [así como de los observadores] y demás miembros del grupo de inspección;
- h) Cuando proceda, la autorización de aeronaves para efectuar vuelos especiales [;
- i) Los tipos de actividades de un grupo de inspección en la zona de la inspección;
- j) La fecha y duración estimada de la inspección;
- k) La lista de equipo;
- l) La lista de equipo cuyo transporte solicita el Director General del punto de entrada hasta la zona de inspección; y
- m) La lista de equipo que el Director General solicita se facilite al grupo de inspección en la zona de la inspección.]
- [n) El nombre y los detalles del observador del Estado Parte solicitante, cuando proceda].]

33.2. [El polígono que se ha de inspeccionar deberá ser una zona continua, con una superficie no superior a [1.000] [100] km² o en un radio de [50] [5] km en cualquier dirección.]

[33.3. El Estado Parte solicitante notificará al Director General la situación del polígono de inspección con tiempo suficiente para que el Director pueda incluir esta información en la notificación al Estado Parte inspeccionado mencionada en el párrafo ... El Director General también remitirá al Consejo Ejecutivo la información sobre la localización del polígono de inspección.]

[33.4. El Estado Parte solicitante designará el polígono de inspección con la mayor precisión que sea posible utilizando coordenadas geográficas. De ser posible, el Estado Parte solicitante también facilitará un mapa con una indicación general del polígono de inspección.]

34. [El Estado Parte inspeccionado acusará recibo de la notificación hecha por la [Secretaría Técnica] [Organización] de su propósito de realizar una inspección [una hora] [12 horas] después, a más tardar, de haberla recibido.]

**[Notificación de] [Procedimientos para] inspecciones de [localidades]
[zonas] que no estén sometidos a jurisdicción nacional**

35. [El Director General podrá autorizar, atendiendo a una solicitud de [la Secretaría Técnica] [la Organización] un Estado Parte, una inspección de una zona que no esté sometida a jurisdicción nacional a fin de aclarar y disipar las preocupaciones en cuanto a la posible falta de cumplimiento del tratado.]

36. [[Un Estado Parte que solicite una inspección presentará información acerca de] [La solicitud de inspección deberá contener, por lo menos, la información siguiente]:

a) [La localidad] [El emplazamiento] del polígono de inspección;

b) La preocupación en cuanto a la posible falta de cumplimiento del Tratado, con especificación de las disposiciones pertinentes del Tratado respecto de las cuales se haya suscitado la preocupación, [y de la naturaleza y circunstancias de la posible falta de cumplimiento] así como toda información pertinente que haya motivado la preocupación; y

c) El nombre del observador del Estado Parte solicitante [si procede].]

[Parte 4 - Actividades previas a la inspección]

[Entrada en el territorio del Estado Parte inspeccionado y traslado al polígono de inspección]

37.1. El Estado Parte inspeccionado que haya sido notificado de la llegada de un grupo de inspección adoptará las medidas necesarias para la entrada inmediata de éste en el territorio y, mediante el acompañamiento en el país o por otros medios, hará cuanto esté a su alcance para garantizar el traslado en condiciones de seguridad del grupo de inspección y de su [equipaje,] equipo y demás material, desde el punto de entrada al polígono o los polígonos de inspección [a más tardar 36 horas después de la llegada al punto de entrada, de no haberse convenido otros plazos] y a un punto de salida.

[37.2. De conformidad con el párrafo ..., el Estado Parte inspeccionado inspeccionará el equipo del grupo de inspección en el punto de entrada. La inspección deberá completarse en el plazo especificado en el párrafo ...]

38.1. [El Estado Parte inspeccionado ayudará, en caso necesario, al grupo de inspección a llegar al polígono de inspección, a más tardar, [12] [36] [48] horas después de su llegada al punto de entrada.]

[Información previa a la inspección y plan de inspección]

[38.2. A su llegada al polígono de inspección y antes del comienzo de la inspección, el grupo de inspección será informado por representantes del Estado Parte inspeccionado acerca de las cuestiones de seguridad y confidencialidad y de los arreglos administrativos y logísticos. El Estado Parte inspeccionado indicará los emplazamientos sensitivos dentro del perímetro de inspección que no guarden relación con la finalidad de la inspección.]

[38.3. Después de la sesión de información previa a la inspección, el grupo de inspección preparará un plan inicial de inspección en el que se especificarán las actividades que ha de realizar el grupo. Dicho plan será facilitado a los representantes del Estado Parte inspeccionado. El plan será ejecutado con arreglo a lo dispuesto en la sección ... (Realización de la inspección, régimen de acceso, seguridad, confidencialidad).]

[Verificación de la localización]

[38.4. Para ayudar a comprobar que el polígono de inspección al que se ha transportado al grupo de inspección corresponde al polígono de inspección especificado por el Estado Parte solicitante, el grupo de inspección tendrá derecho a utilizar el equipo de localización aprobado y a que ese equipo se instale según sus instrucciones. El grupo de inspección podrá verificar su localización refiriéndose a los puntos locales conocidos identificados en los mapas. El Estado Parte inspeccionado ayudará al grupo de inspección en esa tarea.]

[Parte 5:] - Realización de las inspecciones

Normas generales

39.1. [El grupo de inspección iniciará su inspección en la zona concreta que deba inspeccionarse a más tardar [siete días] después de recibir [una solicitud] [un mandato] de inspección del Consejo Ejecutivo [o del Director General] [el mandato de inspección del Director General].] Los miembros del grupo de inspección cumplirán sus funciones de conformidad con las disposiciones del presente Tratado [, consignadas en el Manual de operaciones para las inspecciones internacionales in situ].

[39.2. El Estado Parte inspeccionado facilitará el acceso dentro del polígono de inspección lo antes posible, y en todo caso a más tardar (12) horas después de la llegada del grupo de inspección al punto de entrada, a fin de disipar toda preocupación relativa a la posible falta de cumplimiento del presente Tratado enunciada en la solicitud de inspección. El grado y carácter del acceso a una zona particular dentro del polígono de inspección serán objeto de negociación entre el grupo de inspección y el Estado Parte inspeccionado sobre una base de acceso controlado.]

[39.3. Al cumplir la obligación de facilitar acceso según indica el párrafo ..., el Estado Parte inspeccionado quedará obligado a permitir el mayor grado posible de acceso, teniendo presentes las obligaciones constitucionales que pueda tener en materia de derechos de protección de patentes o de registro y confiscación. El Estado Parte inspeccionado tendrá derecho en el marco del acceso controlado a adoptar las medidas que puedan ser necesarias para proteger la seguridad nacional. El Estado Parte inspeccionado no podrá invocar las disposiciones del presente párrafo para soslayar la aplicación de sus obligaciones o para realizar actividades prohibidas en virtud del presente Tratado.]

[39.4. Inmediatamente antes de adoptar medidas, los miembros de un grupo de inspección verificarán el estado de funcionamiento del equipo que haya llevado a la zona de inspección el Estado Parte inspeccionado. Si hay elementos de equipo que se hayan inutilizado durante el transporte, el Director General prorrogará el mandato para que pueda sustituirse el equipo deficiente.]

[39.5. Las inspecciones in situ podrán realizarse con el empleo de las tecnologías siguientes:

a) Labor topogeodésica con el fin de determinar las coordenadas exactas de la zona inspeccionada, así como las coordenadas de los puntos de realización de mediciones en la zona designada para la inspección;

b) Observaciones visuales de la zona de inspección, incluso observaciones realizadas desde aeronaves, buques de superficie o submarinos;

c) Imágenes fotográficas y de vídeo tomadas en distintas longitudes de onda, incluida la fotografía realizada desde aeronaves, buques de superficie y submarinos;

d) Obtención y análisis de muestras de gases, sólidos y líquidos, en particular las tomadas de pozos de hasta 20 m de profundidad, con el fin de determinar la concentración de los productos radiactivos de una explosión, incluso de los gases nobles radiactivos y del tritio, así como el contenido de gases estables tales como CO₂, CH₄ y H₂;

e) Medición de la actividad de los radionúclidos en la atmósfera, a ras de la superficie del terreno, bajo tierra y debajo del agua, incluso el estudio a distancia del espectro de rayos gamma desde aeronaves o submarinos;

f) Estudios sismológicos de la zona inspeccionada con ayuda de métodos sismométricos pasivos y activos y utilizando fuentes de pulsos electrohidrodinámicos de las señales o explosiones de cargas explosivas individuales;

g) Estudios geofísicos de la zona, en particular con la ayuda de aeronaves, incluso mediciones magnéticas, gravitacionales y térmicas y mediciones de la conductividad del suelo, y

h) Perforaciones en la zona en que se supone se ha realizado un ensayo nuclear subterráneo, con el fin de obtener productos radiactivos de la explosión.]

[39.6. El Director General propondrá una zona para llevar a cabo la inspección teniendo en cuenta la solicitud del Estado Parte solicitante y partiendo de:

a) La supuesta exactitud de localización del fenómeno dudoso con ayuda de métodos de verificación estipulados en el presente Tratado;

b) Las posibilidades técnicas de los métodos y medios de inspección in situ;

c) Las condiciones geológicas, geográficas y ambientales, el nivel de actividad tecnogénica en el lugar supuesto de la realización de una explosión nuclear encubierta, y

d) La actividad razonable de los procedimientos de inspección desde el punto de vista de la no violación de la soberanía del Estado Parte inspeccionado y de unos costos aceptables de la realización de la inspección.]

[39.7. La zona situada en el territorio de un Estado Parte inspeccionado o sometida a su jurisdicción que sea objeto de inspección con el empleo de tecnologías que prevén la utilización de medios con base en la atmósfera (aviones, helicópteros), deberá ser una zona única con una superficie no superior a 1.000 km² o una longitud no superior a 50 km en cualquier dirección. Las coordenadas de los límites de dicha zona se indicarán en el mandato de inspección.]

[39.8. Las zonas que sean objeto de inspección con el empleo de tecnologías basadas en tierra deberán estar comprendidas dentro de los límites de la zona cuyas delimitaciones se especifican en el mandato de inspección. La superficie total de esas zonas no deberá exceder de ... km², y el número de tales zonas no deberá rebasar ... Los datos relativos a los límites de las zonas, con una precisión de hasta 500 m, serán transmitidos por escrito por el jefe del grupo de inspección al representante del Estado Parte inspeccionado a más tardar 24 horas antes de la llegada de los inspectores a esas zonas.]

[39.9. El Estado Parte inspeccionado podrá pedir que se excluya de la zona de inspección, mediante el empleo de aeronaves, a los territorios de la zona en que se hallen situadas instalaciones sensibles. La superficie de esos territorios no deberán exceder del ...% de la superficie del polígono de inspección.]

[39.10. El número total de inspectores que en cualquier momento dado se hallen presentes en el territorio del Estado Parte inspeccionado no deberá exceder de 40 personas.]

40.1. Las actividades del grupo de inspección estarán organizadas de manera que pueda cumplir oportuna y eficazmente sus funciones y que se cause el menor inconveniente posible al Estado Parte inspeccionado y la menor perturbación posible a la zona inspeccionada.

[40.2. Si el Estado Parte inspeccionado proporciona condiciones de acceso a las zonas, actividades o informaciones que no sean condiciones de pleno acceso, quedará obligado a desplegar todos los esfuerzos razonables posibles para proporcionar otros medios para disipar la preocupación de posible falta de cumplimiento que originó la solicitud de inspección.]

[40.3. ... días antes de realizar la inspección con el empleo de helicópteros o aviones, el jefe del grupo de inspección presentará al representante del Estado Parte inspeccionado un plan de vuelos. El representante del Estado Parte inspeccionado podrá pedir que se modifique el plan de vuelos para impedir que el grupo de inspección obtenga información sensible. El jefe del grupo de inspección tendrá en cuenta dicha solicitud en la medida en que lo considere apropiado. Esa solicitud deberá consignarse en el informe fáctico.]

41. En el cumplimiento de sus deberes en el territorio de un Estado Parte inspeccionado, los miembros del grupo de inspección irán acompañados, si el Estado Parte inspeccionado así lo solicita, de representantes de ese Estado, sin que por ello el grupo de inspección se vea demorado o de otro modo obstaculizado en el ejercicio de sus funciones.

42.1. [Se elaborarán procedimientos detallados para la realización de inspecciones a fin de incluirlos en el Manual de operaciones para las inspecciones [internacionales] in situ.]

[Seguridad]

[Confidencialidad]

[Régimen de acceso]

[42.2. Al realizar la inspección de conformidad con la solicitud de inspección, el grupo de inspección empleará únicamente los métodos que sean necesarios para obtener hechos pertinentes suficientes para disipar la preocupación acerca de una posible falta de cumplimiento de las disposiciones del presente Tratado, y se abstendrá de realizar actividades que no guarden relación con dicha finalidad. Recopilará y documentará los hechos que se

relacionen con la posible falta de cumplimiento del presente Tratado por el Estado Parte inspeccionado pero no recabará ni documentará informaciones que evidentemente no guarden relación con dichos hechos, a no ser que el Estado Parte inspeccionado le pida expresamente que lo haga. No se conservará el material que se haya obtenido pero que subsiguientemente se descubra que no es pertinente.]

[42.3. El grupo de inspección se guiará por el principio de que debe realizarse la inspección de forma que cause el menor inconveniente posible, sin detrimento del cumplimiento oportuno y eficaz de sus funciones. Cuando sea posible, el grupo de inspección empezará por aplicar los procedimientos que estime aceptables y causen el menor inconveniente posible, y sólo recurrirá a procedimientos que causen mayores inconvenientes si lo estimase indispensable.]

[42.4. El grupo de inspección y el Estado Parte inspeccionado negociarán los siguientes aspectos: el grado de acceso a zonas determinadas dentro del polígono de inspección; las actividades determinadas de inspección, incluida la toma de muestras, que haya de realizar el grupo de inspección; la realización de actividades determinadas por el Estado Parte inspeccionado; y el suministro de informaciones determinadas por el Estado Parte inspeccionado.]

**[Realización de inspecciones en las zonas no sometidas
a la jurisdicción de ningún Estado]**

[42.5. En el caso de una inspección en el territorio no sometido a la jurisdicción nacional de ningún Estado, el Director General, previa consulta con los respectivos Estados Partes, seleccionará los puntos de entrada apropiados para una rápida llegada del grupo de inspección a la zona de inspección y a los puntos de estacionamiento.]

[42.6. Los Estados Partes en cuyo territorio estén situados los puntos de entrada y los puntos de estacionamiento prestarán asistencia en el transporte del grupo de inspección, de su equipaje y de su equipo y materiales al polígono de inspección, así como también en la realización de la inspección.]

Comunicaciones

43.1. Los inspectores tendrán derecho [en todo momento durante la inspección in situ] [durante todo el período de estancia en el país] a comunicarse con la sede de la [Secretaría Técnica] [Organización]. A tal efecto, podrán utilizar su propio equipo aprobado, debidamente homologado [con la autorización del Estado Parte inspeccionado] y podrán pedir al Estado Parte inspeccionado que les facilite acceso a otras telecomunicaciones [si las hubiere]. El grupo de inspección tendrá derecho a utilizar su propio [sistema de comunicación por radio en dos sentidos] [sistema de comunicación por radio] entre los miembros del grupo de inspección.

[Equipo]

[43.2. La lista del equipo permitido para ser utilizado en la realización de la inspección in situ y los procedimientos relativos a la utilización de tal equipo será establecida y, en su caso, actualizada por la [Secretaría Técnica] [Organización]. Cada Estado Parte podrá presentar propuestas para que el equipo utilizado en la realización de inspecciones sea incluido en la lista. Al preparar la lista del equipo permitido y de los procedimientos apropiados, la [Secretaría Técnica] [Organización] tendrá plenamente en cuenta las consideraciones de seguridad para todos los tipos de instalaciones en que pueda utilizarse ese equipo. La lista del equipo permitido para ser utilizado en la realización de la inspección in situ será examinada y aprobada por el Consejo Ejecutivo.]

[43.3. La [Secretaría Técnica] [Organización] organizará la preparación del equipo para las inspecciones in situ sobre la base de los acuerdos concertados con los Estados Partes que posean las tecnologías apropiadas. Los Estados Partes que proporcionen las tecnologías apropiadas y la [Secretaría Técnica] [Organización], que asume la custodia de dicho equipo, serán responsables del buen estado técnico del equipo para realizar inspecciones. La [Secretaría Técnica] [Organización] se encargará de la modernización del equipo y de su sustitución por otro equipo más eficiente. Se otorgará protección especial al equipo contra toda modificación no autorizada.]

[43.4. Al llevar a cabo sus actividades relacionadas con la realización de una inspección in situ conforme a lo dispuesto en el presente Protocolo, el grupo de inspección tendrá derecho a llevar consigo al territorio del Estado Parte inspeccionado y a utilizar el equipo permitido.]

[43.5. La lista completa del equipo utilizado para la realización de inspecciones in situ comprenderá:

- Las tecnologías especificadas en el párrafo ...;
- El equipo especificado en el párrafo]

Grupo de inspección y derechos del Estado Parte inspeccionado

[44.1. De conformidad con los artículos pertinentes y el Protocolo del presente Tratado, el grupo de inspección tendrá derecho de acceso [sin restricciones] al polígono de inspección.]

[44.2. El grupo de inspección tomará en consideración las sugerencias de modificación del plan de inspección y las propuestas que formule el Estado Parte inspeccionado en cualquier fase de la inspección, incluida la sesión de información previa a la inspección, para garantizar la protección de aquel equipo, información o zonas sensitivos que no estén relacionados con [el ámbito] [la finalidad y el propósito] del presente Tratado.]

[44.3. El Estado Parte inspeccionado designará los puntos de entrada/salida del perímetro que han de utilizarse para el acceso. El grupo de inspección y el Estado Parte inspeccionado negociarán: el grado de acceso a un lugar o lugares determinados dentro de los perímetros definitivo y solicitado, conforme a lo dispuesto en el párrafo 48; las actividades concretas de inspección, incluida la toma de muestras, que haya de realizar el grupo de inspección; la realización de determinadas actividades por el Estado Parte inspeccionado; y la facilitación de determinada información por el Estado Parte inspeccionado.]

[44.4. De conformidad con las disposiciones pertinentes del Anexo sobre confidencialidad, el Estado Parte inspeccionado tendrá derecho a adoptar medidas para proteger instalaciones sensitivas e impedir la revelación de información y datos confidenciales no relacionados con [el ámbito] [la finalidad y el propósito] del presente Tratado. Entre esas medidas podrán figurar:

- a) La retirada de documentos sensitivos de locales de oficina;
- b) El recubrimiento de presentaciones visuales, material y equipo sensitivos;
- c) El recubrimiento de partes sensitivas de equipo, tales como sistemas computadorizados o electrónicos;
- d) La desconexión de sistemas computadorizados y de dispositivos indicadores de datos;
- e) La limitación del análisis de muestras a la comprobación de la presencia o ausencia de sustancias pertinentes desde el punto de vista del propósito de la inspección;
- f) El acceso selectivo aleatorio en virtud del cual se pide a los inspectores que elijan libremente un porcentaje o número determinado de edificios para su inspección; cabe aplicar el mismo principio al interior y contenido de edificios sensitivos;
- g) La autorización excepcional de acceso a inspectores individuales solamente a determinadas partes del polígono de inspección.]

[44.5. El Estado Parte inspeccionado hará todos los esfuerzos razonables por demostrar al grupo de inspección que ningún objeto, edificio, estructura, contenedor o vehículo al que el grupo de inspección no haya tenido pleno acceso, o que haya sido protegido de conformidad con el párrafo 48, no se utiliza para fines relacionados con las preocupaciones por la posible falta de cumplimiento planteadas en la solicitud de inspección.]

[44.6. Esto puede realizarse, entre otras cosas, mediante la retirada parcial de un recubrimiento o cobertura de protección ambiental, a discreción del Estado Parte inspeccionado, mediante la inspección visual del interior de un espacio cerrado desde la entrada o por otros métodos.]

45.1. [Los inspectores tendrán derecho a:

[(a) Realizar inspecciones visuales de la zona desde el aire y en tierra, y sobre el agua y en el agua;

b) Realizar inspecciones de la zona utilizando medios infrarrojos de observación desde el aire, en tierra y sobre el agua y en el agua;

c) Tomar fotografías en la banda visual e infrarroja del espectro desde el aire, en tierra, sobre el agua y en el agua;

d) Medir la radiación y los niveles de radiactividad en la atmósfera por encima de la zona, a nivel terrestre, bajo el agua y en el agua;

e) Realizar mediciones sismológicas temporales en la zona;

f) Realizar otras mediciones geofísicas en la zona, incluso mediciones magnéticas, gravimétricas y de resistividad eléctrica;

g) Realizar perforaciones in situ;

h) Utilizar imágenes de radar.]]

45.2. [Las inspecciones aéreas sólo se podrán realizar con permiso del Estado Parte inspeccionado, que tendrá derecho a denegar el acceso para dicha inspección o a limitar su itinerario o su ámbito.]

46. Un grupo de inspección que realice una inspección en una zona no sometida a la jurisdicción nacional de ningún Estado podrá utilizar cualesquiera técnicas de verificación que el Director General estime apropiadas.

47. Los representantes del Estado Parte inspeccionado tendrán derecho a observar todas las actividades de verificación que realice el grupo de inspección.

48.1. El Estado Parte inspeccionado recibirá [a petición suya] copias de la información [y] [,] datos [y muestras] [obtenidas] en el polígono de inspección.

[48.2. El Estado Parte inspeccionado tendrá derecho a limitar el uso de equipo de fotografía y de vídeo fuera de los límites de la zona inspeccionada.]

[48.3. La Organización sufragará todos los gastos realizados por el Estado Parte inspeccionado en relación con la presencia y las actividades del grupo de inspección en el territorio del Estado Parte inspeccionado.]

49.1. Los inspectores tendrán derecho a solicitar aclaraciones de las ambigüedades suscitadas durante una inspección. Esas peticiones se formularán sin demora por conducto del representante del Estado Parte inspeccionado. Dicho representante facilitará al grupo de inspección, durante la inspección, las aclaraciones que sean necesarias para disipar la ambigüedad.

[Sobrevuelos]

Se ha sugerido que un grupo de expertos prepare un régimen de sobrevuelos.

Se ha sugerido que se considere un régimen de sobrevuelo para la aplicación de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 45. Además podría considerarse la utilización de aeronaves comerciales. También se ha opinado que el régimen de sobrevuelo debería negociarse para cada caso en particular.

Obtención, manipulación y análisis de muestras

[50. [A reserva de las disposiciones del párrafo ...], El grupo de inspección podrá tomar muestras [pertinentes] en la zona inspeccionada.]

[51. Cuando sea posible, el análisis de las muestras se realizará in situ. El grupo de inspección tendrá derecho a analizar las muestras in situ utilizando el equipo aprobado que haya traído consigo. A petición del grupo de inspección, el Estado Parte inspeccionado facilitará asistencia para el análisis in situ de las muestras, de conformidad con los procedimientos convenidos.]

[52. El Estado Parte inspeccionado tendrá derecho a conservar porciones de todas las muestras tomadas [por el grupo de inspección en el polígono de inspección in situ] o a tomar duplicados de las muestras y a estar presente cuando se analicen las muestras in situ.]

[53.1. El grupo de inspección podrá, si lo considera necesario, transferir muestras para que sean analizadas en laboratorios externos [homologados] designados por la Organización.]

[53.2. El Director General determinará, de acuerdo con las propuestas presentadas por los Estados Partes, no más de cinco laboratorios designados que respondan más plenamente a las exigencias en materia de análisis de muestras.]

[53.3. Los laboratorios designados deberán realizar las tareas siguientes:

- a) Preparación de muestras para el análisis cualitativo;
- b) Realización de análisis radiométrico, espectrométrico, cromatográfico, ión-selectivo... de las muestras;
- c) Cotejo de las muestras;
- d) Presentación de datos certificados de los análisis;
- e) Presentación de un informe sobre la labor realizada, especificando los métodos, los instrumentos y el equipo utilizados durante esa labor.]

[54. El Director General tendrá la responsabilidad principal de garantizar la seguridad, integridad y conservación de las muestras y la protección del carácter confidencial de las muestras transferidas para su análisis fuera del polígono de inspección. El Director General hará esto con sujeción a los procedimientos que ha de examinar y aprobar la Conferencia para su inclusión en el Manual de operaciones para las inspecciones internacionales in situ. El Director General:

- a) Establecerá un régimen estricto para la obtención, manipulación, transporte y análisis de las muestras;
- b) Homologará los laboratorios designados para realizar diferentes tipos de análisis;
- c) Supervisará la normalización del equipo y los procedimientos en esos laboratorios [designados] [homologados] y del equipo y los procedimientos analíticos en laboratorios móviles y vigilará el control de calidad y las normas generales en relación con la homologación de esos laboratorios, equipo móvil y procedimientos, y
- d) Elegirá de entre los laboratorios [designados] [homologados] los que hayan de realizar funciones analíticas o de otra índole en relación con investigaciones concretas.]

[55. Cuando el análisis haya de realizarse fuera del polígono de inspección, las muestras serán analizadas por lo menos en dos laboratorios [designados] [homologados] [siempre que sea posible]. La [Secretaría Técnica] [Organización] garantizará el expedito desarrollo del análisis. La [Secretaría Técnica] [Organización] será responsable de las muestras, y toda muestra o porción de ella no utilizada será devuelta a la [Secretaría Técnica] [Organización].]

[56. La [Secretaría Técnica] [Organización] compilará los resultados de los análisis de las muestras efectuados en laboratorio que guarden relación con el cumplimiento del presente Tratado e incluirá en dicho informe información detallada sobre el equipo y los métodos utilizados por los laboratorios designados.]

Observadores

57.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo ... sobre la participación de un observador en la inspección, el Estado Parte solicitante se mantendrá en contacto con la [Secretaría Técnica] [Organización] para coordinar la llegada del observador al mismo punto de entrada que el grupo de inspección dentro de un plazo razonable a partir de la llegada del grupo de inspección.

[57.2. A más tardar 30 días después de la entrada en vigor del presente Tratado cada Estado Parte comunicará al Director General los nombres de los observadores. El Director General incluirá las candidaturas propuestas por los Estados Partes en la lista de observadores. Una persona que figure en la lista de observadores también podrá figurar en la lista de inspectores.]

[57.3. A más tardar 60 días después de la entrada en vigor del presente Tratado, el Director General comunicará la lista de observadores a todos los Estados Partes. Cada Estado Parte acusará sin demora recibo de la lista de observadores propuestos para desempeñar el cargo. Se considerará que todo observador incluido en la lista ha sido aceptado, a menos que algún Estado Parte manifieste por escrito su disconformidad a más tardar 30 días después del acuse de recibo de la lista. El Estado Parte deberá indicar las razones de la no aceptación. En tal caso, el observador no participará en las actividades de verificación que se realicen en el territorio o en cualquier otro lugar sometido a la jurisdicción o el control del Estado Parte que haya manifestado su disconformidad.]

[57.4. Cada Estado Parte podrá en cualquier momento reemplazar a sus representantes en la lista de observadores. El Director General revisará anualmente la lista de observadores habida cuenta de las propuestas presentadas por los Estados Partes y notificará a todos los Estados Partes los cambios que se hayan introducido en la lista de observadores.]

58.1. El observador tendrá derecho, durante todo el período de inspección, a estar en comunicación con la embajada que el Estado Parte solicitante tenga en el Estado Parte inspeccionado o, de no haber tal embajada, con el propio Estado solicitante. El Estado Parte inspeccionado proporcionará medios de comunicación al observador [, si es necesario].

[58.2. El observador tendrá derecho a personarse en el polígono de inspección y a tener acceso al polígono de inspección según haya concedido el Estado Parte inspeccionado.]

59. [El observador tendrá derecho a formular recomendaciones al grupo de inspección, que éste tomará en cuenta en la medida que lo estime conveniente.] Durante toda la inspección, el grupo de inspección mantendrá informado al observador sobre el desarrollo de la inspección y sus conclusiones.

60. Durante todo el período en el país, el Estado Parte inspeccionado proporcionará o dispondrá los servicios necesarios para el observador, tales como medios de comunicación, servicios de interpretación, transporte, [espacio de trabajo,] alojamiento, comidas y atención médica. Todos los gastos relacionados con la permanencia del observador en el territorio del Estado Parte inspeccionado serán sufragados por el Estado Parte solicitante.

Duración de la inspección

60.1. [Una inspección no excederá normalmente de [siete días] contados a partir de la llegada del grupo de inspección al polígono situado en el territorio del Estado Parte que vaya a ser inspeccionado. El período de inspección podrá ser prorrogado mediante acuerdo con el representante del Estado Parte inspeccionado.]

[61.2. Salvo en el caso en que se realicen perforaciones para la obtención de muestras, la duración de una inspección en la zona inspeccionada no excederá de 40 días. El Director General podrá decidir que las inspecciones se realicen en dos etapas, con un intervalo entre ellas que permita transportar los instrumentos necesarios a la zona de inspección. Tras la terminación de la primera etapa, el grupo de inspección abandonará el territorio del Estado Parte inspeccionado o, previo acuerdo con el representante del Estado Parte inspeccionado, esperará el comienzo de la segunda etapa de la inspección en un punto convenido en el territorio del Estado Parte inspeccionado. Los períodos de inspección podrán ser prorrogados previo acuerdo con el representante del Estado Parte inspeccionado. La necesidad y duración de las operaciones relacionadas con la perforación con miras a la toma de muestras para identificar los fenómenos dudosos, tales como los ensayos nucleares, serán determinadas por el Director General y aprobadas por el Consejo Ejecutivo.]

Informe de fin de misión

62. Una vez concluida la inspección, el grupo de inspección se reunirá con representantes del Estado Parte inspeccionado y el personal responsable del polígono de inspección para examinar las conclusiones preliminares del grupo de inspección y aclarar cualquier ambigüedad. El grupo de inspección comunicará a los representantes del Estado Parte inspeccionado sus conclusiones preliminares por escrito en un formato normalizado, junto con una lista de las muestras y demás elementos [que el Estado Parte inspeccionado haya permitido que se retiren] [que deban retirarse] del polígono de inspección. Dicho documento será firmado por el jefe del grupo

de inspección. A fin de indicar que ha tomado conocimiento de su contenido, el representante del Estado Parte inspeccionado refrendará el documento. Esta reunión concluirá a más tardar 24 horas después del término de la inspección.

Partida

63. Una vez concluidos los procedimientos posteriores a la inspección, el grupo de inspección abandonará lo antes posible el territorio del Estado Parte inspeccionado.

Informes

64.1. [Setenta y dos horas después [, a más tardar,] de la inspección, los inspectores prepararán un informe fáctico [final] sobre las actividades que hayan realizado y sus conclusiones. Ese informe incluirá únicamente los hechos concernientes al cumplimiento del presente Tratado, conforme a lo previsto en el mandato de inspección. El informe contendrá también información sobre la manera en que el Estado Parte inspeccionado haya colaborado con el grupo de inspección. Podrán adjuntarse al informe observaciones disidentes de los inspectores.]

[64.2. A más tardar el ... después de realizada la inspección, la [Secretaría Técnica] [Organización] presentará al Consejo Ejecutivo el informe final sobre la inspección realizada y sus conclusiones sobre la base de un informe fáctico, los resultados del análisis de muestras en los laboratorios designados y los datos obtenidos por el Sistema Internacional de Vigilancia, así como la información facilitada por los Estados Partes.]

65. [En cuanto la [Secretaría Técnica] [Organización] acabe la evaluación de las conclusiones de la inspección, según estipula el párrafo ... del artículo ...,] [El Director General presentará sin dilación el informe final del grupo de inspección al Estado Parte solicitante, al Estado Parte inspeccionado, al Consejo Ejecutivo y a todos los demás Estados Partes. El Director General transmitirá asimismo sin dilación al Consejo Ejecutivo las evaluaciones del Estado Parte solicitante y del Estado Parte inspeccionado, así como las opiniones de otros Estados Partes que puedan ser comunicadas al Director General con tal fin, y facilitará después esas evaluaciones y opiniones a todos los Estados Partes.]

[SECCION RELATIVA A LAS MEDIDAS [DE FOMENTO DE LA CONFIANZA] [CONEXAS] [DE TRANSPARENCIA]]

Se ha sugerido que se sigan examinando las siguientes cuestiones relativas a las medidas de transparencia:

- *Intercambio de información sobre fenómenos que pudieran dar lugar a equívocos;*

- *Medidas de transparencia relacionadas con antiguos polígonos de ensayos nucleares;*
- *Medidas de transparencia relacionadas con las cavidades;*
- *Instalaciones relacionadas con ensayos de armas nucleares;*
- *Medidas de transparencia relacionadas con las explosiones químicas:*
 - *Declaración de los lugares en que habitualmente se realizan ciertas explosiones químicas;*
 - *Notificación previa de explosiones químicas que se realicen por encima de un determinado umbral;*
 - *Notificación posterior de fenómenos no programados/de todas las explosiones que se realicen por encima de un determinado umbral;*
 - *Colocación de sensores en un número limitado de emplazamientos específicos, como minas, en que se realicen explosiones químicas por encima de un determinado umbral;*
 - *Visita de un grupo de inspección de la Organización a esos emplazamientos específicos.*

Dependiendo del resultado de las deliberaciones sobre las medidas de transparencia enumeradas, en esta sección se podrían incluir disposiciones en que se describiesen en detalle las medidas de transparencia acordadas y los procedimientos que habrían de aplicarse.]

CD/1273
página 120
Apéndice

Parte 3

Parte 3

LISTA DE DOCUMENTOS

- CD/1227, de fecha 13 de octubre de 1993, titulado "Carta de fecha 11 de octubre de 1993 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente de Chile, por la que se transmite una declaración del Gobierno de Chile sobre el ensayo nuclear llevado a cabo por la República Popular de China".
- CD/1231 y Corr.1 (francés únicamente) de fecha 1º de diciembre de 1993, titulado "Carta de fecha 29 de noviembre de 1993 dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente de México, por la que se transmite el texto de un documento de trabajo del Grupo de los 21 titulado "Conclusión de un tratado sobre una cesación completa de los ensayos nucleares".
- CD/1232 (publicado también con la signatura CD/NTB/WP.33), de fecha 6 de diciembre de 1993, titulado "Carta de fecha 6 de diciembre de 1993 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el Jefe de la delegación de Suecia, por la que se transmite el texto de un proyecto de tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares y su proyecto de protocolo adjunto".
- CD/1235 y Corr.1 (árabe, chino, español, francés e inglés únicamente), de fecha 5 de enero de 1994, titulado "Carta de fecha 4 de enero de 1994 dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por el representante de Australia ante las Naciones Unidas encargado de asuntos de desarme, por la que se transmite el texto de un documento de trabajo titulado "Tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares: un proyecto de esquema estructural".
- CD/1238, de fecha 25 de enero de 1994, titulado "Mandato para un Comité ad hoc con arreglo al tema 1 de la agenda, titulado "Prohibición de los ensayos de armas nucleares" (aprobado en la 666ª sesión plenaria, el 25 de enero de 1994)".
- CD/1239, de fecha 25 de enero de 1994, titulado "Declaración sobre la agenda y la organización de los trabajos para el período de sesiones de 1994 de la Conferencia de Desarme hecha por el Presidente en la 666ª sesión plenaria, el 25 de enero de 1994".
- CD/1240, de fecha 27 de enero de 1994, titulado "Carta de fecha 26 de enero de 1994 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente de Indonesia, por la que se transmite el texto de la declaración final del Presidente de la Conferencia de Enmienda de los Estados Partes en el Tratado por el que se prohíben los ensayos de armas nucleares en la atmósfera, en el espacio ultraterrestre y debajo del agua, en la reunión extraordinaria (oficiosa) de los Estados Partes celebrada en Nueva York el 10 de agosto de 1993".

- CD/1241, de fecha 2 de febrero de 1994, titulado "Carta de fecha 1º de febrero de 1994 dirigida al Secretario General Adjunto de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente Adjunto del Canadá, por la que se transmiten cuatro compendios de documentos de la Conferencia de Desarme destinados a facilitar las negociaciones sobre un tratado de prohibición completa de los ensayos".
- CD/1252 (publicado también con la signatura CD/NTB/WP.37), de fecha 22 de marzo de 1994, presentado por el Grupo de los 21 y titulado "Algunos de los elementos fundamentales de un tratado de prohibición completa de los ensayos de armas nucleares".
- CD/1254, de fecha 25 de marzo de 1994, titulado "Informe del Grupo ad hoc de Expertos Científicos encargado de examinar las medidas de cooperación internacional para detectar e identificar fenómenos sísmicos al Comité ad hoc sobre la prohibición de los ensayos nucleares acerca de la vigilancia sismológica internacional y el experimento ETGEC-3".
- CD/1255 (publicado también con la signatura CD/NTB/WP.51), de fecha 30 de marzo de 1994, titulado "Carta de fecha 30 de marzo de 1994 dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por el Jefe de la delegación de la República Popular de China, por la que se transmite un documento titulado "Estructura básica de un tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares".
- CD/1262 (publicado también con la signatura CD/NTB/WP.120), de fecha 16 de junio de 1994, titulado "Carta de fecha 15 de junio de 1994 dirigida al Secretario General Adjunto de la Conferencia de Desarme por el representante de los Estados Unidos de América ante la Conferencia de Desarme, por la que se transmite una declaración hecha el 13 de junio de 1994 al Comité ad hoc sobre la prohibición de los ensayos nucleares".
- CD/1263 (publicado también con la signatura CD/NTB/WP.121), de fecha 16 de junio de 1994, titulado "Carta de fecha 15 de junio de 1994 dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por la delegación de la República Popular de China ante la Conferencia de Desarme, por la que se transmite el texto de una declaración hecha el 10 de junio de 1994 por el portavoz del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Popular de China".
- CD/1264, de fecha 28 de junio de 1994, titulado "Carta de fecha 21 de junio de 1994 dirigida al Secretario General Adjunto de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente Adjunto del Canadá, por la que se transmite un índice de los documentos de trabajo de la Conferencia de Desarme sobre la cuestión de la prohibición de los ensayos nucleares relativos al tema de la verificación".
- CD/1266 (publicado también con la signatura CD/NTB/WP.140), de fecha 6 de julio de 1994, titulado "Carta de fecha 4 de julio de 1994 dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por el

Representante Permanente de la India en su calidad de Coordinador del Grupo de los 21 en relación con el tema de la prohibición de los ensayos nucleares, por la que se transmite el texto de una declaración del Grupo de los 21 sobre un tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares".

- CD/1268 (publicado también con la signatura CD/NTB/WP.148), de fecha 5 de agosto de 1994, titulado "Carta de fecha 4 de agosto de 1994 dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente de Austria, por la que se confirma la disposición del Gobierno Federal de Austria a ser huésped de la futura Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos (OTPCE) en Viena".
- CD/1272 (publicado también con la signatura CD/NTB/WP.178), de fecha 24 de agosto de 1994, titulado "Carta de fecha 23 de agosto de 1994 dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por el Jefe de la delegación de la República Popular de China ante la Conferencia de Desarme, por la que se transmite el texto de una declaración hecha por el Consejero Hu Xiaodi, de la delegación china, el 19 de agosto de 1994 ante el Comité ad hoc sobre la prohibición de los ensayos nucleares".
- CD/NTB/WP.33, publicado también con la signatura CD/1232.
- CD/NTB/WP.34, de fecha 11 de febrero de 1994, presentado por la delegación de Australia y titulado "TPCE: opiniones de Australia".
- CD/NTB/WP.35, de fecha 8 de marzo de 1994, presentado por un Colaborador del Presidente y titulado "Observaciones preliminares y cuestiones sobre las verificaciones (inspecciones) ordinarias sometidas a la consideración del Grupo de Trabajo I".
- CD/NTB/WP.36, de fecha 8 de marzo de 1994, presentado por un Colaborador del Presidente y titulado "Inspecciones por denuncia: observaciones preliminares y cuestiones que debe examinar el Grupo de Trabajo I".
- CD/NTB/WP.37 y Corr.1 (inglés únicamente) (publicado también con la signatura CD/1252).
- CD/NTB/WP.38 y Corr.1 (inglés únicamente), de fecha 10 de marzo de 1994, presentado por la delegación de Suecia y titulado "VIRA (Vigilancia Internacional de la Radiactividad Atmosférica): especificaciones técnicas del sistema".
- CD/NTB/WP.39, de fecha 10 de marzo de 1994, presentado por la delegación de los Estados Unidos de América y titulado "Concepto de una vigilancia internacional de la radiactividad atmosférica".

- CD/NTB/WP.40, de fecha 11 de marzo de 1994, presentado por la delegación de Suecia y titulado "Inspección in situ".
- CD/NTB/WP.41, Corr.1 (árabe, chino, español, inglés y ruso únicamente) y Corr.2 (ruso únicamente), de fecha 11 de marzo de 1994, presentado por la delegación de Australia y titulado "Posibles elementos de un enfoque textual de la inspección internacional in situ".
- CD/NTB/WP.42, de fecha 14 de 1994, presentado por un Colaborador del Presidente y titulado "Observaciones preliminares y cuestiones relativas a la observación in situ de las explosiones químicas de gran intensidad, sometidas a la consideración del Grupo de Trabajo I".
- CD/NTB/WP.43, de fecha 14 de marzo de 1994, presentado por la delegación de Australia y titulado "Posibles elementos de un enfoque textual de la falta de cumplimiento".
- CD/NTB/WP.44, de fecha 16 de marzo de 1994, presentado por la delegación de Alemania y titulado "Obligaciones básicas y ámbito de aplicación de un tratado de prohibición de los ensayos".
- CD/NTB/WP.45 y Corr.1 (francés únicamente), de fecha 18 de marzo de 1994, presentado por un Colaborador del Presidente y titulado "Cuestiones de carácter general sobre las actividades in situ que serán examinadas en una reunión de expertos del 16 al 27 de mayo de 1994".
- CD/NTB/WP.46, de fecha 22 de marzo de 1994, presentado por la delegación de Alemania y titulado "Texto propuesto para el artículo I".
- CD/NTB/WP.47, de fecha 23 de marzo de 1994, presentado por la delegación de los Países Bajos y titulado "Entrada en vigor".
- CD/NTB/WP.48, de fecha 23 de marzo de 1994, presentado por la delegación de Australia y titulado "Posibles elementos de un enfoque textual de la vigilancia sismológica internacional a efectos de verificación de un tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares".
- CD/NTB/WP.49, de fecha 30 de marzo de 1994, presentado por la delegación de Australia y titulado "Tratado de prohibición completa de los ensayos: documento de apoyo australiano sobre elementos del proyecto de tratado".
- CD/NTB/WP.50, de fecha 30 de marzo de 1994, presentado por la delegación de Australia, y titulado "Tratado de prohibición completa de los ensayos: documento básico de Australia sobre proyectos de elementos del tratado - Notas explicativas".

- CD/NTB/WP.51 (publicado también con la signatura CD/1255).
- CD/NTB/WP.52, de fecha 31 de marzo de 1994, presentado por la delegación de Suecia y titulado "Artículo sobre las obligaciones básicas".
- CD/NTB/WP.53, de fecha 19 de mayo de 1994, presentado por la delegación de los Estados Unidos de América y titulado "Vigilancia de un tratado de prohibición completa de los ensayos: planteamiento general de los Estados Unidos".
- CD/NTB/WP.54, de fecha 17 de mayo de 1994, presentado por la delegación de Nueva Zelanda y titulado "Verificación del TPCE mediante la vigilancia de la radiactividad atmosférica: la perspectiva de Nueva Zelanda".
- CD/NTB/WP.55, de fecha 18 de mayo de 1994, presentado por la delegación de los Países Bajos y titulado "Técnicas de verificación para la vigilancia de un TPCE".
- CD/NTB/WP.56 y Corr.1 (inglés únicamente), de fecha 20 de mayo de 1994, presentado por la delegación de Francia y titulado "La vigilancia de la radiactividad del aire: posible aportación a la verificación de un TPCE".
- CD/NTB/WP.57 y Corr.1 (inglés únicamente), de fecha 30 de mayo de 1994, presentado por la delegación del Japón y titulado: "Opiniones del Japón sobre un tratado de prohibición completa de los ensayos (TPCE)".
- CD/NTB/WP.58, de fecha 20 de mayo de 1994, presentado por la delegación de la Federación de Rusia y titulado "Vigilancia de un tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares mediante dispositivos para detectar la radiactividad en la atmósfera".
- CD/NTB/WP.59, de fecha 20 de mayo de 1994, presentado por la delegación de la Federación de Rusia y titulado "Vigilancia de un tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares mediante la medición de las perturbaciones infrasónicas".
- CD/NTB/WP.60, de fecha 20 de mayo de 1994, presentado por un Colaborador del Presidente y titulado "Medidas de transparencia".
- CD/NTB/WP.61, de fecha 24 de mayo de 1994, presentado por la delegación de la Federación de Rusia y titulado "Vigilancia de un tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares por medio de satélites".
- CD/NTB/WP.62 y Corr.1 (inglés únicamente), de fecha 24 de mayo de 1994, presentado por la delegación de la Federación de Rusia y

titulado "Vigilancia de un tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares con ayuda de las mediciones del impulso electromagnético".

- CD/NTB/WP.63 y Corr.1 (inglés únicamente), de fecha 24 de mayo de 1994, presentado por la delegación de los Estados Unidos de América y titulado "Concepto de la vigilancia internacional de los radionúclidos".
- CD/NTB/WP.64, de fecha 25 de mayo de 1994, presentado por la delegación de Alemania y titulado "Un concepto de la vigilancia internacional de la radiactividad atmosférica".
- CD/NTB/WP.65, de fecha 25 de mayo de 1994, presentado por la delegación del Canadá y titulado "La aplicación de la vigilancia de radionúclidos en la verificación de un tratado de prohibición completa de los ensayos (TPCE)".
- CD/NTB/WP.66, de fecha 25 de mayo de 1994, presentado por el Organismo Internacional de Energía Atómica y titulado "Memorando sobre un sistema mundial de vigilancia de los radionúclidos atmosféricos como parte de un régimen de verificación de un tratado de prohibición completa de los ensayos".
- CD/NTB/WP.67, de fecha 25 de mayo de 1994, presentado por la Organización Meteorológica Mundial y titulado "Vigilancia de la Atmósfera Global (VAG)".
- CD/NTB/WP.68, de fecha 27 de mayo de 1994, presentado por la delegación del Canadá y titulado "Verificación de un TPCE: cuestionario sobre técnicas no sismológicas - respuesta del Canadá".
- CD/NTB/WP.69, de fecha 27 de mayo de 1994, presentado por la delegación de Austria y titulado "Métodos no sismológicos de verificación de la prohibición de los ensayos nucleares: medición de radionúclidos".
- CD/NTB/WP.70, de fecha 27 de mayo de 1994, presentado por la delegación de los Estados Unidos de América y titulado "Método hidroacústico para la vigilancia de un tratado de prohibición completa de los ensayos".
- CD/NTB/WP.71, de fecha 30 de mayo de 1994, presentado por la delegación de Nueva Zelanda y titulado "Detección sismológica de las ondas hidroacústicas de la explosión Chase V y consecuencias para la vigilancia de las zonas oceánicas".
- CD/NTB/WP.72, de fecha 26 de mayo de 1994, presentado por la delegación de Israel y titulado "Opiniones de Israel sobre algunos aspectos de un TPCE".

- CD/NTB/WP.73, de fecha 31 de mayo de 1994, presentado por la delegación de Bélgica y titulado "Hidroacústica: posible aportación a la verificación de un TPCE".
- CD/NTB/WP.74 y Corr.1 (inglés únicamente), de fecha 31 de mayo de 1994, presentado por la delegación de la Federación de Rusia y titulado "Inspección in situ de fenómenos sospechosos durante la vigilancia de un tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares: posibilidad teórica de detectar los ensayos de armas nucleares encubiertos mediante una inspección in situ".
- CD/NTB/WP.75, de fecha 1º de junio de 1994, presentado por la delegación de Australia y titulado "Vigilancia hidroacústica del cumplimiento del TPCE".
- CD/NTB/WP.76, de fecha 2 de junio de 1994, presentado por la delegación de Suecia y titulado "VIRA (Vigilancia Internacional de la Radiactividad Atmosférica): aplicación de este concepto".
- CD/NTB/WP.77, de fecha 2 de junio de 1994, presentado por la delegación de Francia y titulado "Verificación de un tratado mundial de prohibición completa de los ensayos (TPCE) mediante técnicas de satélites".
- CD/NTB/WP.78, de fecha 2 de junio de 1994, presentado por la delegación de la República Popular de China y titulado "Documento de trabajo sobre la verificación del tratado de prohibición completa de los ensayos (TPCE)".
- CD/NTB/WP.79, de fecha 2 de junio de 1994, presentado por la delegación de Australia y titulado "Vigilancia mundial de los radionúclidos atmosféricos para apoyar la verificación del TPCE: una opinión de Australia".
- CD/NTB/WP.80, de fecha 3 de junio de 1994, presentado por la delegación del Canadá y titulado "Enfoque del Canadá respecto de la obtención de imágenes aéreas en apoyo de la verificación de un tratado de prohibición completa de los ensayos (TPCE)".
- CD/NTB/WP.81, de fecha 6 de junio de 1994, presentado por la delegación de la Federación de Rusia y titulado "Respuestas a las cuestiones que serán examinadas por los expertos durante la reunión del 16 al 27 de mayo de 1994 en relación con la verificación no sismológica de un TPCE".
- CD/NTB/WP.82, de fecha 6 de junio de 1994, presentado por la delegación de Finlandia y titulado "Detección de radionúclidos: respuestas a las preguntas del documento CD/NTB/WG.1/7, de 9 de marzo de 1994".

- CD/NTB/WP.83, de fecha 6 de junio de 1994, presentado por la delegación de Bélgica y titulado "Problemas de seguridad del sistema mundial de intercambio de datos y autenticación de los datos".
- CD/NTB/WP.84, de fecha 6 de junio de 1994, presentado por la delegación de la India y titulado "Capacidad potencial de las técnicas sismológicas y otras técnicas pertinentes para la vigilancia de las explosiones nucleares submarinas".
- CD/NTB/WP.85, de fecha 6 de junio de 1994, presentado por la delegación de la India y titulado "Técnicas apropiadas para la detección de explosiones nucleares en la atmósfera".
- CD/NTB/WP.86, de fecha 6 de junio de 1994, presentado por la delegación de la India y titulado "Algunas técnicas no sismológicas para la detección de explosiones nucleares subterráneas".
- CD/NTB/WP.87, de fecha 7 de junio de 1994, presentado por la delegación de los Estados Unidos de América y titulado "Método infrasónico mundial para la vigilancia de un tratado de prohibición completa de los ensayos".
- CD/NTB/WP.88, de fecha 7 de junio de 1994, presentado por la delegación de los Estados Unidos de América y titulado "Sistema óptico basado en tierra para vigilar el cumplimiento de un tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares".
- CD/NTB/WP.89, de fecha 8 de junio de 1994, presentado por la delegación de los Estados Unidos de América y titulado "Sistema de detección del pulso electromagnético (PEM) basado en tierra para la vigilancia de un tratado de prohibición completa de los ensayos".
- CD/NTB/WP.90, de fecha 8 de junio de 1994, presentado por la delegación de los Estados Unidos de América y titulado "Concepto de la inspección in situ por denuncia".
- CD/NTB/WP.91, de fecha 8 de junio de 1994, presentado por la delegación del Canadá y titulado "La aplicación de las técnicas de inspección in situ para apoyar la verificación de un tratado de prohibición completa de los ensayos (TPCE)".
- CD/NTB/WP.92, de fecha 8 de junio de 1994, presentado por la delegación de Italia y titulado "Cuestiones que han de examinar los expertos durante el período del 16 al 27 de mayo de 1994".
- CD/NTB/WP.93, de fecha 8 de junio de 1994, presentado por la delegación de Italia y titulado "Sistema de vigilancia radiológica en Italia: situación actual y perspectiva".

- CD/NTB/WP.94, de fecha 9 de junio de 1994, presentado por la delegación de Italia y titulado "Inspecciones in situ".
- CD/NTB/WP.95, de fecha 13 de junio de 1994, presentado por el Organismo Internacional de Energía Atómica y titulado "Memorando sobre experiencia del OIEA en materia de inspección sobre el terreno".
- CD/NTB/WP.96, de fecha 10 de junio de 1994, presentado por la delegación de los Estados Unidos de América y titulado "Concepto para un tratado de prohibición completa de los ensayos: sistema internacional de vigilancia sismológica".
- CD/NTB/WP.97, de fecha 13 de junio de 1994, presentado por el Presidente del Grupo de Trabajo sobre Verificación y titulado "Grupo de Trabajo I sobre el período de decisión: introducción".
- CD/NTB/WP.98, de fecha 13 de junio de 1994, presentado por el Presidente del Grupo de Trabajo sobre Verificación y titulado "Actividades in situ: documento de trabajo para el "período de decisión"".
- CD/NTB/WP.99, de fecha 13 de junio de 1994, presentado por la delegación de Suecia y titulado "Comentarios acerca del Centro Internacional de Datos: análisis y resultados".
- CD/NTB/WP.100, de fecha 14 de junio de 1994, presentado por la delegación de Alemania y titulado "Concepto modificado para un sistema mundial de verificación sismológica: consideraciones sobre la posibilidad de economizar gastos".
- CD/NTB/WP.101, de fecha 14 de junio de 1994, presentado por la delegación del Japón y titulado "Respuestas a las preguntas sobre verificación no sismológica que figuran en el documento CD/NTB/WG.1/7".
- CD/NTB/WP.102, de fecha 7 de junio de 1994, presentado por la delegación de Israel y titulado "El régimen de verificación del TPCE: el proceso de consulta y aclaración".
- CD/NTB/WP.103, de fecha 14 de junio de 1994, presentado por el Presidente del Grupo de Trabajo sobre Verificación y titulado "Documento del Presidente para el "período de decisión": actividades de verificación no sismológica con fines de vigilancia".
- CD/NTB/WP.104, de fecha 14 de junio de 1994, presentado por la delegación de los Estados Unidos de América y titulado "Planteamiento general de la función de las medidas conexas en la vigilancia de un tratado de prohibición completa de los ensayos".

- CD/NTB/WP.105, de fecha 14 de junio de 1994, presentado por la delegación de los Estados Unidos de América y titulado "Análisis de los problemas planteados por las explosiones químicas para la verificación de un tratado de prohibición completa de los ensayos".
- CD/NTB/WP.106, de fecha 14 de junio de 1994, presentado por la delegación de los Estados Unidos de América y titulado "Pruebas de calibración para una mejor verificación sísmológica en un tratado general de prohibición de los ensayos nucleares".
- CD/NTB/WP.107 y Corr.1 (inglés y ruso solamente), de fecha 14 de junio de 1994, presentado por la delegación de la India y titulado "Respuestas preliminares al documento de trabajo CD/NTB/WG.1/7 de fecha 9 de marzo de 1994".
- CD/NTB/WP.108, de fecha 15 de junio de 1994, presentado por la delegación de la India y titulado "Respuestas preliminares al documento de trabajo CD/NTB/WP.45 de fecha 18 de marzo de 1994 y sus anexos".
- CD/NTB/WP.109, de fecha 15 de junio de 1994, presentado por la delegación de los Estados Unidos de América y titulado "Concepto de un sistema de vigilancia de las minas para el tratado de prohibición completa de los ensayos".
- CD/NTB/WP.110, de fecha 15 de junio de 1994, presentado por la delegación del Japón y titulado "Artículo ...: consulta y aclaración".
- CD/NTB/WP.111, de fecha 15 de junio de 1994, presentado por la delegación de Australia y titulado "Las explosiones en la minería y el tratado de prohibición completa de los ensayos: monografía preparada por Australia".
- CD/NTB/WP.112, de fecha 16 de junio de 1994, presentado por el Presidente del Grupo de Trabajo sobre Verificación y titulado "Documento del Presidente para el "período de decisión": verificación sísmológica para fines de vigilancia".
- CD/NTB/WP.113, de fecha 17 de junio de 1994, presentado por el Presidente del Grupo de Trabajo sobre Verificación y titulado "Documento del Presidente para el "período de decisión": medidas de transparencia".
- CD/NTB/WP.114, de fecha 17 de junio de 1994, presentado por la delegación de Israel y titulado "La inspección in situ: respuestas preliminares al documento del Presidente CD/NTB/WP.98, de 13 de junio de 1994".

- CD/NTB/WP.115, de fecha 17 de junio de 1994, presentado por la delegación de los Estados Unidos de América y titulado "Tecnología de vigilancia no sísmológica para la verificación de un TPCE".
- CD/NTB/WP.116, de fecha 15 de junio de 1994, presentado por la delegación de Australia y titulado "El "período de decisión": respuesta de Australia".
- CD/NTB/WP.117, de fecha 24 de junio de 1994, presentado por la delegación de Francia y titulado "Búsqueda de la sinergia entre las diferentes técnicas de verificación factibles".
- CD/NTB/WP.118, de fecha 17 de junio de 1994, presentado por la delegación de Italia y titulado "Respuestas preliminares al documento de trabajo CD/NTB/WP.98".
- CD/NTB/WP.119, de fecha 21 de junio de 1994, presentado por la delegación de Israel y titulado "La Organización del TPCE".
- CD/NTB/WP.120 (publicado también con la signatura CD/1262).
- CD/NTB/WP.121 (publicado también con la signatura CD/1263).
- CD/NTB/WP.122, de fecha 20 de junio de 1994, presentado por la República Popular de China y titulado "Texto propuesto para el artículo del TPCE sobre "Garantías de seguridad para los Estados Partes"".
- CD/NTB/WP.123, de fecha 20 de junio de 1994, presentado por la delegación de la República Popular de China y titulado "Cuestión de la entrada en vigor del TPCE".
- CD/NTB/WP.124, de fecha 20 de junio de 1994, presentado por la República Popular de China y titulado "Propuesta de texto para el preámbulo del TPCE".
- CD/NTB/WP.125, de fecha 20 de junio de 1994, presentado por la delegación de la República Popular de China y titulado "Texto propuesto para el artículo del TPCE sobre "duración y retirada"".
- CD/NTB/WP.126, de fecha 20 de junio de 1994, presentado por la delegación de la República Popular de China y titulado "Enmiendas del TPCE".
- CD/NTB/WP.127, de fecha 20 de junio de 1994, presentado por la delegación de la República Popular de China y titulado "Examen del TPCE".

- CD/NTB/WP.128, de fecha 20 de junio de 1994, presentado por la delegación de la República Popular de China y titulado "Estructura organizativa del TPCE".
- CD/NTB/WP.129, de fecha 24 de junio de 1994, presentado por la delegación del Canadá y titulado "Cuestionario sobre verificación no sísmológica: respuestas del Canadá".
- CD/NTB/WP.130, de fecha 24 de junio de 1994, presentado por la delegación del Canadá y titulado "Actividades in situ: respuestas del Canadá".
- CD/NTB/WP.131, de fecha 24 de junio de 1994, presentado por la delegación del Canadá y titulado "Medidas de transparencia: respuestas del Canadá."
- CD/NTB/WP.132, de fecha 29 de junio de 1994, presentado por la delegación de Israel y titulado "La inspección in situ: proyecto de texto sobre algunos procedimientos para la inspección in situ".
- CD/NTB/WP.133, de fecha 24 de junio de 1994, presentado por la delegación de Bélgica y titulado "Cuestionario sobre técnicas no sísmológicas (CD/NTB/WG.1/7, de fecha 9 de marzo de 1994): respuestas de Bélgica".
- CD/NTB/WP.134, de fecha 24 de junio de 1994, presentado por la delegación de Bélgica y titulado "Verificación de un TPCE: cuestionario sobre las técnicas no sísmológicas (documento CD/NTB/WP.103, de 14 de junio de 1994): respuesta de Bélgica".
- CD/NTB/WP.135, de fecha 30 de junio de 1994, presentado por un Colaborador del Presidente y titulado "Resumen de las exposiciones técnicas presentadas en el Grupo de Trabajo I sobre métodos no sísmológicos y su posible contribución a la verificación de la prohibición de los ensayos nucleares".
- CD/NTB/WP.136, de fecha 4 de julio de 1994, presentado por un Colaborador del Presidente y titulado "Cuestionario sobre métodos no sísmológicos".
- CD/NTB/WP.137, de fecha 1º de julio de 1994, presentado por el Presidente del Grupo de Trabajo sobre Verificación y titulado "Grupo de Trabajo I - Verificación: documento del Presidente, proyecto de disposiciones para un tratado y un protocolo: verificación".
- CD/NTB/WP.138, de fecha 1º de julio de 1994, presentado por el Presidente del Grupo de Trabajo sobre cuestiones jurídicas e institucionales y titulado "Grupo de Trabajo II - Cuestiones jurídicas e institucionales: documento del Presidente".

- CD/NTB/WP.139, de fecha 5 de julio de 1994, presentado por la delegación del Canadá y titulado "La organización del TPCE".
- CD/NTB/WP.140 (publicado también con la signatura CD/1266).
- CD/NTB/WP.141, de fecha 26 de julio de 1994, presentado por la delegación de la India y titulado "Técnica sismológica de verificación de un TPCE".
- CD/NTB/WP.142, de fecha 27 de julio de 1994, presentado por la delegación de Israel y titulado "Medidas para remediar una situación y asegurar el cumplimiento, incluidas las sanciones".
- CD/NTB/WP.143, de fecha 27 de julio de 1994, presentado por la delegación de Israel y titulado "Reservas".
- CD/NTB/WP.144, de fecha 29 de julio de 1994, presentado por la delegación del Japón y titulado "Diagrama del sistema de verificación del TPCE".
- CD/NTB/WP.145, de fecha 29 de julio de 1994, presentado por la delegación de los Países Bajos y titulado "Respuestas al cuestionario sobre métodos no sismológicos (CD/NTB/WP.136)".
- CD/NTB/WP.146, de fecha 29 de julio de 1994, presentado por la delegación de Israel y titulado "Observaciones sobre el documento del Presidente CD/NTB/WP.137 de fecha 1º de julio de 1994".
- CD/NTB/WP.147, de fecha 3 de agosto de 1994, presentado por la delegación de Bélgica y titulado "Respuestas al cuestionario CD/NTB/WP.113 de 17 de junio de 1994 sobre las medidas de transparencia".
- CD/NTB/WP.148 (publicado también con la signatura CD/1268).
- CD/NTB/WP.149, de fecha 8 de agosto de 1994, presentado por la delegación de Australia y titulado "Respuestas de Australia a los cuestionarios del Colaborador del Presidente sobre la situación de los actuales sistemas nacionales e internacionales que guardan relación con el cumplimiento de un tratado de prohibición completa de los ensayos (CD/NTB/WP.136)".
- CD/NTB/WP.150, de fecha 5 de agosto de 1994, presentado por el Presidente del Grupo de Trabajo sobre Verificación y titulado "Grupo de Trabajo I - Verificación: documento del Presidente, elementos para un texto de tratado: verificación".
- CD/NTB/WP.151, de fecha 8 de agosto de 1994, presentado por la delegación de Rumania y titulado "Respuestas al cuestionario sobre métodos no sismológicos (CD/NTB/WP.136)".

- CD/NTB/WP.152, de fecha 9 de agosto de 1994, presentado por la delegación de la Federación de Rusia y titulado "Respuestas al cuestionario que figura en el documento CD/NTB/WP.136".
- CD/NTB/WP.153, de fecha 9 de agosto de 1994, presentado por la delegación de Israel y titulado "Observaciones sobre el documento del Presidente CD/NTB/WP.137 de 1º de julio de 1994".
- CD/NTB/WP.154 y Corr.1, de fecha 10 de agosto de 1994, presentado por un Colaborador del Presidente y titulado "Organización".
- CD/NTB/WP.155, de fecha 16 de agosto de 1994, presentado por la delegación de los Estados Unidos de América y titulado "Respuesta a la propuesta formulada por el Colaborador del Presidente el 24 de junio de 1994 respecto de la labor futura sobre técnicas no sismológicas: diseño del sistema de vigilancia de radionúclidos del TPCE".
- CD/NTB/WP.156, de fecha 16 de agosto de 1994, presentado por la delegación de los Estados Unidos de América y titulado "Respuesta a la propuesta formulada por el Colaborador del Presidente el 24 de junio de 1994 respecto de la labor futura sobre técnicas no sismológicas: respuesta a los cuestionarios del Colaborador del Presidente sobre la situación de los actuales sistemas nacionales e internacionales que guardan relación con el cumplimiento del TPCE (CD/NTB/WP.136): diseño del sistema de vigilancia infrasónica del TPCE".
- CD/NTB/WP.157, de fecha 19 de agosto de 1994 presentado por la delegación de los Estados Unidos de América, titulado "Respuesta a los cuestionarios del Colaborador del Presidente, de 24 de junio de 1994, relativa a la labor ulterior sobre métodos no sismológicos y respuesta a los cuestionarios del Colaborador del Presidente sobre la situación de los actuales sistemas nacionales e internacionales que guardan relación con el cumplimiento de un tratado de prohibición completa de los ensayos (TPCE) (CD/NTB/WP.136) -Diseño del sistema de vigilancia hidroacústica para un tratado de prohibición completa de los ensayos (TPCE)".
- CD/NTB/WP.158, de fecha 18 de agosto de 1994, presentado por la delegación de los Estados Unidos de América, titulado "Diseño del sistema de vigilancia sismológica del TPCE".
- CD/NTB/WP.159, de fecha 18 de agosto de 1994, presentado por la delegación de los Estados Unidos de América, titulado "Declaración de principios sobre la integridad de los datos en el sistema".
- CD/NTB/WP.160, de fecha 10 de agosto de 1994, presentado por la delegación de Francia, titulado "Evaluación del sistema internacional de verificación".

- CD/NTB/WP.161, de fecha 16 de agosto de 1994, presentado por un Colaborador del Presidente, titulado "La entrada en vigor".
- CD/NTB/WP.162, de fecha 18 de agosto de 1994, presentado por la delegación de Bélgica, titulado "Respuesta al cuestionario sobre los métodos de verificación no sismológicos (CD/NTB/WP/136) -Vigilancia de la radiactividad: situación de los actuales sistemas nacionales dedicados a la vigilancia de la radiactividad y las radiaciones".
- CD/NTB/WP.163, de fecha 19 de agosto de 1994, presentado por la delegación de la Federación de Rusia, titulado "Enmiendas propuestas al proyecto del texto del Protocolo (CD/NTB/WP.137, sección relativa a la inspección in situ)".
- CD/NTB/WP.164, de fecha 16 de agosto de 1994, presentado por la delegación de Australia, titulado "Informe sobre la marcha de los trabajos relativos a la identificación preliminar de fenómenos (IPF)".
- CD/NTB/WP.165, de fecha 19 de agosto de 1994, presentado por la delegación de Australia, titulado "Desarrollo de un método automatizado para la identificación preliminar de fenómenos (IPF)".
- CD/NTB/WP.166, de fecha 23 de agosto de 1994, presentado por la delegación de China, titulado "Alcance de la prohibición del TPCE".
- CD/NTB/WP.167, de fecha 23 de agosto de 1994, presentado por la delegación de China, titulado "Artículo del TPCE sobre "Usos pacíficos de la energía nuclear y explosiones nucleares con fines pacíficos"".
- CD/NTB/WP.168, de fecha 17 de agosto de 1994, titulado "Proyecto de informe del Comité ad hoc sobre la prohibición de los ensayos nucleares".
- CD/NTB/WP.169, de fecha 23 de agosto de 1994, presentado por la delegación de los Estados Unidos de América, titulado "Respuesta al documento de trabajo sobre el "período de decisión" en relación con la verificación sismológica para fines de vigilancia (CD/NTB/WP.112)".
- CD/NTB/WP.170, de fecha 23 de agosto de 1994, presentado por la delegación de Israel, titulado "La organización del TPCE: observaciones sobre el documento de trabajo del Colaborador del Presidente publicado con la signatura CD/NTB/WP.154, de 10 de agosto de 1994".
- CD/NTB/WP.171, de fecha 23 de agosto de 1994, presentado por un Colaborador del Presidente, titulado "Opciones para el diseño de una red de vigilancia de la radiactividad del TPCE, con sus capacidades más importantes y los costos correspondientes: informe del Grupo de expertos en hidroacústica al Grupo de Trabajo I".

- CD/NTB/WP.172, de fecha 23 de agosto de 1994, presentado por un Colaborador del Presidente, titulado "Opciones para el diseño de una red de vigilancia hidroacústica del TPCE, con sus capacidades más importantes y los costos correspondientes: Informe del Grupo de expertos en hidroacústica al Grupo de Trabajo I".
- CD/NTB/WP.173, de fecha 23 de agosto de 1994, presentado por la delegación de Mongolia, titulado "Respuestas al cuestionario sobre métodos no sismológicos (CD/NTB/WP.136)".
- CD/NTB/WP.174, de fecha 23 de agosto de 1994, presentado por la delegación de Israel, titulado "Comentarios sobre el documento del Presidente (CD/NTB/WP.137, de 1º de julio de 1994)".
- CD/NTB/WP.175, de fecha 23 de agosto de 1994, presentado por la delegación de Mongolia, titulado "Posición adoptada por Mongolia con respecto a un TPCE".
- TD/NTB/WP.176, de fecha 24 de agosto de 1994, presentado por un Colaborador del Presidente, titulado "Sistema de vigilancia infrasónica".
- CD/NTB/WP.177, de fecha 24 de agosto de 1994, presentado por un Colaborador del Presidente, titulado "Sistema de vigilancia sísmológica".
- CD/NTB/WP.178, publicado también con la signatura CD/1272).
- CD/NTB/WP.179, de fecha 25 de agosto de 1994, presentado por la delegación del Japón, titulado "Respuesta al cuestionario de fecha 1º de julio de 1994, preparado por un Colaborador del Presidente y referente a la verificación no sísmológica respecto de la vigilancia de la radiactividad".
